Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560277	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Hasbro, Inc.	Denominativa	TRANSFORMERS ONE	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 41: Aclare:" Servicios de entretenimiento, a saber, prestación de servicios de uso temporal de juegos de ordenador no descargables; ; entretenimiento basado en la localización, a saber, la realización de exposiciones en directo, eventos y experiencias interactivas en el ámbito del entretenimiento infantil y familiar" por cuanto induce a error con otras clases ;.
1560522	José Ignacio Laso Poblete, en representación de FAINVET LIMITADA	Denominativa	ROCKINK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 10, corrija "varillas de extensión, boquillas, manijas, adaptadores, mochilas, brazaletes y fundas para sujetar y transportar equipo veterinario para suministrar preparaciones veterinarias" por "varillas de extensión, boquillas, manijas, adaptadores, estuches, brazaletes y fundas especialmente adaptadas para sujetar y transportar aparatos e instrumentos veterinarios para suministrar preparaciones veterinarias". En clase 20, corrija redacción de "dispositivos para identificadores de animales (etiquetas de orejas)" por "etiquetas identificativas no metálicas para animales".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560644	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	MUSTANG	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560645	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	OCTANE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560647	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	METARRIL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560654	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	MULSANNE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560658	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	METANIUM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560659	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	MAVERICK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560662	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	DIPLOMATA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560663	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	DETROIT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560665	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	DAYTONA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560668	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	BONEVILLE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560669	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	CHALLENGER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560670	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	BOVERIL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560671	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	CHEVELLE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560674	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	AZOKOP	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560693	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	VERANEIO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560694	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	TERRANEM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560695	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	ROADSTER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560696	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	STINGRAY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560699	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	TRICHODERMIL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”.
1560715	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A.	Mixta	RIZOKOP	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 5, especifique, o bien elimine, “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por cuanto no se entiende el producto solicitado. Teniendo presente que ya ha solicitado en su cobertura productos tales como “Fungicidas, herbicidas, insecticidas, parasiticidas, pesticidas y biopesticidas para uso agrícola” se sugiere corrija “Defensivos agrícolas; Defensivos agrícolas biológicos” por “preparaciones plaguicidas para uso agrícola”. A escrito de fecha 05/10/2023 téngase por aclarada denominación de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560976	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de INMOBILIARIA SANTIAGO SPA	Mixta	blue home	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Dado que no se contestó la observación sobre clase 37, se reitera de forma íntegra para que **especifique sobre que objeto recae el servicio** en "Mantención, reparación e instalación" para "servicios de construccion, Mantención, reparación e instalación" ya que la redacción es muy amplia, es decir, indique acorde al clasificador si por ejemplo el servicio de "Mantención, reparación e instalación" recae sobre electrodomésticos. A escrito de fecha: Se reconsidera la observación efectuada sobre clase 35. En clase 37 se reitera la observación.
1561200	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD DE PUBLICIDAD MORA MERENGUE ESTUDIO LIMITADA	Denominativa	MERENGUE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561210	Juan Luis Peredo González	Denominativa	HERNAN BERRIOS H.B	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección.
1561213	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CS DENT CLÍNICA DENTAL SPA	Mixta	CLÍNICA CS DENT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561221	Christian Iván Leonardo Recabal Gómez	Mixta	ROMACH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Acompañe cobertura para clase 35, ya que en la solicitud repitió la descripción de la etiqueta.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561224	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA ALIMENTOS VANIA CONTRERAS E.I.R.L.	Mixta	HIELOS COLCHAGUA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561239	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de KINESIOLOGO MARCO JAVIER TENORIO MUNDACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	I-BALANCE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561245	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Elimine "generadores de energía electro quirúrgica médica y cables utilizados con ellos" puesto que no corresponde a un producto de esta clase, sino que de clase 7 y 9, o reclasifique a clase 7 como "generadores de energía electro quirúrgica médica" y a clase 9 "Cables eléctricos para generadores de energía". En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. 2. Especifique acorde al clasificador "instrumentos de energía ultrasónica" puesto que no es posible determinar el producto debido a la amplitud de la redacción, puede acompañar imágenes para una mejor explicación. 3. Especifique acorde al clasificador "instrumentos con detección de fuerza" puesto que no es posible determinar el producto debido a la amplitud de la redacción, puede acompañar imágenes para una mejor explicación. 4. Aclare si los "conos de Hasson" corresponden a "Trocares". 5. Especifique que contiene "kits de liberación de instrumentos" ya que la redacción es amplia. 6. Especifique "instrumentos puertos, introductores de instrumentos, guías de instrumentos" ya que la redacción es amplia y no es posible determinar el producto en si mismo, puede acompañar imágenes para una mejor explicación. 7. Especifique "y equipos para proporcionar" en "Lámparas para uso médico, a saber, lámparas de iluminación endoscópica y equipos para proporcionar iluminación del sitio quirúrgico endoscópico en el espectro visible" y "Lámparas para uso médico, a saber, lámparas de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iluminación endoscópica y equipos para proporcionar energía de excitación de fluorescencia infrarroja en el sitio quirúrgico endoscópico durante la cirugía" ya que la redacción es muy amplia y no es posible determinar el producto. A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561251	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique acorde al clasificador "concentradores de comunicaciones" en "Concentradores de comunicaciones, a saber, concentradores de comunicaciones para información sobre robots quirúrgicos e información médica sobre pacientes en el ámbito de los robots quirúrgicos y la cirugía asistida por robots" ya que la redacción es muy amplia y no es posible determinar el producto. 2. Aclare el producto "Aparatos de control remoto, a saber, brazos robóticos teleoperados y unidades de control para operar brazos robóticos" ya que la redacción es poco clara y mezcla productos de clase 9 y de clase 7. Para mantener la redacción en clase 9 se sugiere "Aparatos de control remoto para brazos robóticos teleoperados y unidades de control para operar brazos robóticos", de lo contrario deberá definir si lo que pide son "Aparatos de control remoto" o "brazos robóticos teleoperados y unidades de control para operar brazos robóticos" de clase 7, debiendo pagar una tasa adicional en caso de reclasificar a clase 7. A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561264	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "Software como servicio del tipo de suministro de acceso en línea a bibliotecas de vídeos en el ámbito de robots quirúrgicos y procedimientos quirúrgicos asistidos por robots" por "Software como servicio del tipo de suministro de una bibliotecas de vídeos en el ámbito de robots quirúrgicos y procedimientos quirúrgicos asistidos por robots" ya que al incluir frases como " acceso en línea" gnera error con los servicios propios de clase 38.A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1562350	Jorge Garay Pérez, en representación de YKK CORPORATION	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 12: Aclare: “Clips de fijación para fundas de asientos de automóviles; clips para asientos de automóviles; Cierres para asientos de automóviles; Partes y piezas de asientos de automóviles; Clips diseñados para fijar piezas de automóviles a las carrocerías; Clips diseñados para fijar fundas para asientos en asientos de automóviles; Fundas para asientos de automóviles” se sugiere señalar que partes de ….a saber …”; Especifique: “Partes y piezas de automóviles.”.
1562360	JONATHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VALDEBENITO, en representación de HANS BRYAN ANDAUR ARANCIBIA y JONATHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ VALDEBENITO	Denominativa	EUFORIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562452	Erika Maria Rodriguez Wulff, en representación de Sociedad Médica Sofse Spa	Denominativa	Sofse	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562460	Erika Maria Rodriguez Wulff, en representación de Sociedad Médica Sofse Spa	Denominativa	Sofse	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562479	Iván Muhammad Vega Morales, en representación de Anibal Bladimir Bravo Bustos y Iván Muhammad Vega Morales	Denominativa	La Gran TropiKonce	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562525	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CIPP CORP, LLC	Mixta	CIPP CORP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562529	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CIPP CORP, LLC	Denominativa	CIPP CORP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562556	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INFINITY ONE PROPIEDADES SPA	Mixta	INFINITY ONE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562567	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AGUASDESANTIAGO SPA	Mixta	AGUAS DE SANTIAGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562569	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CAECUSLAB SPA	Mixta	CAECUSLAB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562577	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de URBANO CHILE SPA	Mixta	URBANO NOS MOVEMOS POR TI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562631	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INCENT CONSULTORES SpA	Mixta	INCENT CONSULTORES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1562705	Claudio Dodds Figueroa, en representación de Managing Partners Ltda	Denominativa	uuorkin	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562806	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de CHILEMAN SPA	Mixta	CHILEMAN16	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Se debe indicar la dirección del solicitante, señalando un calle, ruta o carretera junto con un Km., paradero o sector para su correcta individualización.
1562824	21.427.464-7 21.427.464-7, en representación de JOAQUIN E TAPIA PRENDAS DE VESTIR E.I.R.L.	Mixta	qaaf	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562992	Moises Castro Toro, en representación de Hefei HaoXin Protective Technology Co., Ltd.	Mixta	HAOXINSAFEWEAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1565998	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.
1566000	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.
1566013	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566015	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.
1566017	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.
1566020	VICTOR LUIS ECHEGARAY PONCE, en representación de EYR Advisors Sociedad de Profesionales Limitada	Denominativa	EYR ADVISORS	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566042	Marcela Paz Delgado Uribe, en representación de Sudvet Spa	Denominativa	Aqua-Bliss	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1566050	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Del Carmen Muñoz Barría	Mixta	DIVERSIDAD NORTINA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe nuevo poder, por cuanto el instrumento custodiado bajo el número 237013 contiene diferencias de formato, no constando la integridad del mismo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566051	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Entre color y tijeras SPA	Mixta	WHITE ESTILO SIN LIMITES	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Es 2022 TD White Estilo Sin Limites.
1566057	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566070	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de TELECHQUE S.A.	Denominativa	CHECKRED	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del instrumento acompañado bajo el número 39470, del registro de poderes de este Instituto, y de los antecedentes relativos al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a **Telechque S.A**.
1566076	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Trident Seafoods Corporation	Denominativa	TRIDENT	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.Aclare representante por cuanto el poder invocado n°32646 se encuentra otorgado a Enrique Dellafiori Morales y a Mariana Luisa Simian Déjean. Acompañe poder o delegación de poder otorgada a Dellafiori Abogados Spa.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566128	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de COMERCIALIZADORA JANTOKI SPA	Mixta	CATA URBANA	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Acompañe nuevo ejemplar, idéntico en forma color y diseño al de la presentación pero sin el signo ®. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "DENOMINACIÓN "CATA URBANA" EN LETRAS MAYUSCULAS DE COLOR BLANCO DENTRO DE BLOQUES NEGROS. SOBRE ESTO FIGURA DE FANTASÍA FORMADA POR DIBUJO DE BOTELLAS Y COPAS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y FORMAS EN COLOR NEGRO, TODO SOBRE FONDO BLANCO."
1566131	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de COMERCIALIZADORA JANTOKI SPA	Mixta	CATA URBANA	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Acompañe nuevo ejemplar idéntico en forma, color, figura y diseño al anterior pero sin el signo ®. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "DENOMINACIÓN "CATA URBANA" EN LETRAS MAYUSCULAS DE COLOR BLANCO DENTRO DE BLOQUES NEGROS. SOBRE ESTO IMAGEN DE FANTASIA DE FIGURAS DE BOTELLAS Y COPAS DE DIFERENTES TAMAÑOS, FORMAS Y DISEÑOS, TODO EN COLOR NEGRO SOBRE UN FONDO BLANCO."

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566240	Carlos Gregorio Guzman Godoy	Denominativa	La Cerveza Del Rey	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, **pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección**.
1566246	Héctor Javier Brito Olate	Denominativa	Ad Judicium Abogados	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, agregando a la calle y lote individualizado, **un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566247	MARCELO JOSE POBLETE MONTECINOS	Mixta	Oma Wurst	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe una nueva etiqueta, en **la cual sólo aparezca la marca pedida** y descrita en su solicitud, esto es donde sólo aparezca solo el "Circulo Verde con borde dorado con Caricaturizacion de Abuelita con logo en rojo que con letras blancas dice Oma Wurst, en precilla Dorada con letras en Negro dice Cecinas Artesanales". En el fondo acompañar la imagen de abajo sin el fondo negro exterior ni la figurada dorada que se ven afuera del círculo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537877	Pedro Gajardo Escobar, en representación de Sociedad Ballet Folclórico De Chile Limitada	Denominativa	BAFOCHI BALLET FOLCLÓRICO DE CHILE, DESDE EL FIN DEL MUNDO	Al escrito de fecha 12 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación.
1548823	Leonardo Ariel Bruno Martin, en representación de MYL EXPORTACIONES SPA	Denominativa	Bonkers	
1552613	SILVA Y CIA., en representación de Grupo Precisión S.A.	Denominativa	PRECISION: PEOPLE TRANSFORMING INDUSTRY ASAP, AS SAFE AS POSSIBLE.	Al escrito de fecha 14 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase incorporada la traducción y corregida la clase observada acorte a la marca base invocada.
1552943	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CENTRO DE INNOVACIÓN Y DISEÑO AVANZADO SPA	Mixta	CINNDA CENTRO INNOVACIÓN DISEÑO AVANZADO	Por cumplido lo ordenado
1552949	Via Anaii Graciela Morales García	Mixta	INVET CLÍNICA VETERINARIA	Por cumplido lo ordenado
1553988	Leoncio Ronald Yparraguirre Valverde, en representación de IMPORT EXPORT IPARRAGUIRRE LTDA	Mixta	SHANG	Por cumplido lo ordenado
1554011	Alejandra Gabriela Rodríguez Durán, en representación de AFI ASESORIAS FARMACEUTICAS LTDA	Mixta	AFI Asesorías Farmacéuticas Integrales	Por cumplido lo ordenado
1554089	Paiva Y Compañía Ltda., en representación de Florida Foundation Seed Producers, Inc.	Denominativa	Florida Pearl	Por cumplido lo ordenado
1555817	Soledad Del Pilar Riquelme Lastra, en representación de UMA BRANDS SpA	Denominativa	UMALYTE	A escrito de fecha 23/10/2023 téngase por acompañado poder.
1555832	Ruth Elisabeth Caxi Suaña, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES EL CACIQUE SPA	Mixta	CACIQUE SAZÓN PERUANA	A escrito de fecha 30/10/2023 téngase por acompañado poder.
1555894	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Automarket Comercial Automotriz SpA	Denominativa	CREDIMARKET	A escrito de fecha 31/10/2023 téngase por aclarada cobertura y por acompañado poder.
1555896	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Automarket Comercial Automotriz SpA	Denominativa	AUTOMARKET	A escrito de fecha 31/10/2023 téngase por aclarada cobertura y por acompañado poder.
1555904	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Hyundai Motor Company	Denominativa	ELEXIO	A escrito de fecha 16/11/2023 téngase por aclarada cobertura.
1558945	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	ETTA	A escrito de fecha 17-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1558962	Javier Enrique Morchio Secul, en representación de ANDES ELECTRONICA LIMITADA	Mixta	AE ANDES ELECTRONICA	A escrito de fecha 15-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1558965	Pablo Alfonso Muñoz Egaña, en representación de Elabora Consultores SPA	Denominativa	Elabora Consultores	A escrito de fecha 08-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559006	Cristofer Oliverio Soto Barrientos, en representación de COMERCIAL CRISTOFER OLIVERIO SOTO BARRIENTOS E.I.R.L.	Mixta	COYHAIQUITO	A escrito de fecha 08-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1560275	PEDRO VIDELA HERMANSEN, en representación de SANTIAGO GARCÍA-HUIDOBRO SILVA	Mixta	PRIDE & FLOW	
1560335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Technical Process Consultants SPA	Mixta	TPC	
1560862	FRANCISCA VALERIA HEREDIA NAVARRO, en representación de PRODUCCION GASTRONOMICA FRANCISCA VALERIA HEREDIA NAVARRO E.I.R.L.	Denominativa	EMPANADERIA "BUENOS HUMOS"	A escrito de fecha 19-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1561198	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BIO SWISS LAB SPA	Mixta	NATURLOVER	
1561201	Óscar Eduardo Cárcamo Álvarez	Mixta	O ARQUITECTURA	
1561202	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Fidelitas Entertainment SPA	Mixta	FC FRANK COMPLETERÍA	
1561203	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Fidelitas Entertainment SPA	Mixta	UB URBAN BURGER	
1561206	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	YPF RÖD	
1561207	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Denominativa	RÖD	
1561208	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	
1561209	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	YPF RÖD	
1561237	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de RODRIGO ALEJANDRO GARCIA NEIRA	Denominativa	BACKBEE	A escrito de fecha 17-11-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1561243	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561246	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YPF SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	RÖD	
1561247	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561248	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561252	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561255	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561257	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	A escrito de fecha 31-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236110.
1561759	Jason John Parker Pierce	Mixta	TRICAL	Proveyendo escrito de 14 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561961	Pablo Ignacio Arias Daud, en representación de Tres Tercios Producciones Audiovisuales Spa	Denominativa	Sissi y César	Proveyendo escrito de 9 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561971	Diana Jimena Tuesta Vega, en representación de Weibin Zhong	Denominativa	TOYOKI	Proveyendo escrito de 12 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1561995	RODRIGO PRAVIA	Mixta	NOKRA	Proveyendo escritos C/2023/148940 y C/2023/148943 de 10 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1562101	German Ariel Rodriguez Rios, en representación de Travelling Spa	Denominativa	Travelling Tour Chile	Proveyendo escrito de 15 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1562130	Juan Carlos Peña Jiménez, en representación de Comercial Omega SPA	Denominativa	Omega	Proveyendo escrito de 10 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1562306	LEONEL OSVALDO OYARZUN ESCOBAR, en representación de GABRIEL ALFREDO TORRES ESCORZA, JOHNNY WILSON BOLADOS TORRES, LEONARDO ANTONIO SOTO TORRES, LEONEL OSVALDO OYARZUN ESCOBAR, NELSON WILFREDO TORRES ROJAS y YANINO LEONEL TORRES ROJAS	Mixta	Q'NAZCA	Proveyendo escrito de 15 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1562311	SARGENT & KRAHN , en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	SOMOS BCI SEGUROS	
1562312	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	INNOVANDO PARA TRASCENDER VIÑA CONCHA Y TORO	
1562314	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de FERNANDO JOSE BERTERO METTLER	Mixta	ANIPROTEIN	
1562315	Carlos Sebastián Zannier Rufatt	Mixta	ALWE	
1562322	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Denominativa	OZXEN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562323	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Denominativa	O2XEN	
1562324	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Mixta	EXACT MEMORY & STORAGE	
1562327	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Mixta	EXACT MEMORY & STORAGE	
1562331	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Denominativa	O2XEN	
1562334	Christian Francisco Camilo Eyzaguirre Ureta	Denominativa	Refrescafe	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1562355	Az Y Compañía , en representación de Cobrotech SpA	Denominativa	OZXEN	Al escrito de 08/11/2023: tengase presente
1562381	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Ala Import Export S.A.	Mixta	I-RUN SPEED	Al escrito de 25/10/2023: Tengase presente
1562413	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de TAIWAN LIPOSOME CO., LTD.	Denominativa	Ambolipad	
1562427	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KONOCET SPA	Mixta	KonoceT	
1562446	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Santander Oyarzún	Mixta	D•Carolyne	
1562457	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Guzman Guerrero	Mixta	Green Fire	
1562464	Isabel Sáinz Lobo, en representación de IONIX SpA	Denominativa	IONIXLATAM	
1562465	Isabel Sáinz Lobo, en representación de IONIX SpA	Denominativa	IONIXLATAM	
1562466	Isabel Sáinz Lobo, en representación de IONIX SpA	Denominativa	IONIXLATAM	
1562467	Isabel Sáinz Lobo, en representación de IONIX SpA	Denominativa	IONIXLATAM	
1562468	Isabel Sáinz Lobo, en representación de IONIX SpA	Denominativa	IONIXLATAM	
1562475	Juan Sebastián Osorio Cancino, en representación de CICLO VERTICAL SPA	Denominativa	CICLO VERTICAL	
1562480	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Sociedad Comercial El Mimbral Ltda.	Mixta	CERRAM	
1562486	SOFIA CATALINA MEDINA PINO	Denominativa	SNKRWASH	
1562487	Gabriella Francisca Burgos Herrera, en representación de Browse Ingeniería de Software S.A.	Denominativa	Sd+360° Software	
1562495	Gabriella Francisca Burgos Herrera, en representación de Browse Ingeniería de Software S.A.	Mixta	Sd+360° Software	
1562500	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Yiwu Bailong Lighting Electrical Co., Ltd.	Mixta	YEMAO	Al escrito de 20/10/2023: tengase presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562532	Aylin Macarena Muñoz Muñoz, en representación de Jorge Luis Mejias Marambio	Mixta	maxisur	Proveyendo escrito de 13 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1562538	FELIPE ANDRES HENRIQUEZ NAVARRETE	Denominativa	HIPER	
1562568	Akanksha Agrawal, en representación de LABORATORIO BIOVAL SPA	Denominativa	BIOVAL	
1562575	isidora ignacia lama marisio	Denominativa	Athar	
1562578	JUAN MANUEL BARRA DOMKE	Mixta	SERVIAP	
1562592	PATRCIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZAMA ARAMBARRI	Figurativa		
1562605	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tania Francisca Silva Lobos	Mixta	Excepto Gluten	
1562612	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Central MIP SPA	Mixta	Central MIP	
1562614	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de URANIZ SPA	Mixta	Uraniz	
1562617	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones La Cruz Vargas Spa	Denominativa	Topbro	
1562620	Jorge Antonio Martinez Alfaro, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES PRADOS DEL MIRADOR XXI LIMITADA	Denominativa	Club K9	
1562627	Félix Vergara Ruiz, en representación de IMPORT EXPORT BRANLIZ LTDA	Mixta	NT	
1562628	E-MARCAS SPA, en representación de IMRAN ULLAH	Mixta	GI GIORGIO ITALIAN	
1562629	Teobaldo Andres Moraga Pareja	Mixta	E-Duty	Para una mejor descripción, y a fin de evitar dilaciones del procedimiento, de oficio se reemplaza: “diagnósticos electrónicos para vehículos y otros aparatos relacionados” por: “servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos eléctricos” Asimismo, de oficio se corrige descripcion de etiquetas
1562635	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Laboratorio Durandin S.A.I.	Denominativa	DERMOBOOST	
1562636	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Laboratorio Durandin S.A.I.	Denominativa	AQUAVASS	
1562642	SILVA Y CIA., en representación de The French’s Food Company LLC	Denominativa	CATTLEMEN’S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562644	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZAMA ARAMBARRI	Figurativa		
1562650	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de JOSE LIZANA ARAMBARRI	Figurativa		
1562680	CARMEN GLORIA BADILLA LEIVA	Denominativa	EL RELINCHO DALCAHUE	
1562682	JUAN CARLOS GONZALEZ BARAHONA, en representación de FABRICA DE BANDEJAS LIMITADA	Denominativa	STROMBOLI	
1562690	JUAN CARLOS GONZALEZ BARAHONA, en representación de FABRICA DE BANDEJAS LIMITADA	Denominativa	STROMBOLI	De oficio se complementa cobertura con "frescos y sin procesar"
1562714	PATRICIO JOSE SILVA-RIESCO OJEDA, en representación de SIDELOG PLUS SPA	Denominativa	Amass	
1562722	Carlos Puelma Allende, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	BACARÁ	
1562723	Carlos Puelma Allende, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A.	Denominativa	BROCCATO	
1562733	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACUMULADORES MOURA S.A.	Mixta	M MOURA	
1562736	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACUMULADORES MOURA S.A.	Denominativa	Moura Ya	
1562991	Carlos Puelma Allende, en representación de KPR U.S., LLC	Denominativa	KENDALL SCD	
1563027	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GERMAN RODRIGO OSSANDON OLIVARES	Denominativa	Geosolido	
1563030	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Elba Soledad Carretier Gonzalez	Mixta	Binah	
1563088	Mahish Sadarangani Mahboobani, en representación de Grupo Omnilife, S.A. de C.V.	Denominativa	OMNILIFE	
1563092	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de UNIRED S.A.	Denominativa	TOTALPAGO.COM	
1563093	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de UNIRED S.A.	Denominativa	TOTALPAGO.CL	
1563094	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de UNIRED S.A.	Denominativa	PAGOTOTAL.COM	
1563095	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de UNIRED S.A.	Denominativa	PAGOTOTAL.CL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563105	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de María Magdalena Larraín Grohnert y Xaviera De Aretxabala Montaldo	Mixta	EL PURGATORIO DECO • GOURMET	Proveyendo escrito de 14 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563205	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestión Inmobiliaria Mar Adentro Spa	Mixta	Simply HAUS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación SIMPLY en letras mayúsculas, abajo denominación HAUS de mayor tamaño con letra A con especial caracterización formada por un triángulo y una línea horizontal abajo, todo en color negro sobre un fondo blanco."
1563209	Enrique Dellafiori Morales, en representación de Servicios de Consultoría CR SpA	Mixta	#A PLACE FOR US	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en un cuadrado con fondo negro que en su interior se encuentra la denominación "#A PLACE FOR US" en letras mayúsculas, donde cada palabra se ubica en una línea formando cuatro niveles con alineación hacia la izquierda, donde el símbolo # y las letras A y FOR están de color blanco y las letras PLACE y US en color celeste."
1563210	Enrique Dellafiori Morales, en representación de Servicios de Consultoría CR SpA	Mixta	#A PLACE FOR US	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en un cuadrado con fondo negro que en su interior se encuentra la denominación "#A PLACE FOR US" en letras mayúsculas, donde cada palabra se ubica en una línea formando cuatro niveles con alineación hacia la izquierda, donde el símbolo # y las letras A y FOR están de color blanco y las letras PLACE y US en color celeste."
1563211	Enrique Dellafiori Morales, en representación de Servicios de Consultoría CR SpA	Mixta	W 100 WOMEN ONE HUNDRED	
1563212	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de HORTITEC SPA	Denominativa	HORTITEC	
1563345	Ignacio José Molina Gamberini	Denominativa	Neumabloques	A escrito de fecha 20-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1563483	Catalina Infante Beovic	Denominativa	Revista Libra	Proveyendo escrito de 13 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1564651	Jorge Eduardo Mc-Kay Alliende, en representación de RENTAS CAMINO CENTRAL LIMITADA	Denominativa	Lago Zenteno	A escrito de fecha 16-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1565253	Juan Carlos Labbe Hidalgo, en representación de Skxll Company SpA	Mixta	Skxll Company	A escrito de fecha 17-11-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565534	Pablo Ovalle Isasmendi	Mixta	Uno Noticias entregamos noticias con veracidad	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**UNO NOTICIAS ENTREGAMOS NOTICIAS CON VERACIDAD**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **UNO NOTICIAS,** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **UNO NOTICIAS,** por **UNO NOTICIAS ENTREGAMOS NOTICIAS CON VERACIDAD**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1565568	Cristobal Figari Vial	Denominativa	Instahouse	A escrito de fecha 21-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1565839	Alberto Esteban Retamal Sanchez	Denominativa	Container Café	
1565840	fany astorga, en representación de socadin ltda	Denominativa	SAGA	
1565843	FANY ASTORGA, en representación de SOCADIN LTDA	Denominativa	SAGA	
1565844	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de PAULINA DENISSE CASTRO GUZMÁN	Mixta	MAS TOOLS	
1565845	ANDRES LEA-PLAZA DELAUNOY, en representación de INFOMEDIA SPA	Denominativa	InfoRAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565846	Domingo Alexis Alderete Valdes	Mixta	DOMIPets	
1565848	Felipe Andrés López Bahamonde, en representación de Rumor SpA	Mixta	RU MOR MEDIA	
1565851	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de GALENICUM DERMA, S. L.	Denominativa	GALENICUM DERMA PROBIAC	
1566019	Matias Gabriel Carrasco Droguett	Denominativa	Matayas	
1566022	Pablo Cañon Thomas, en representación de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA	Denominativa	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA METROPOLITANA	
1566023	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Andrey Glazunov	Denominativa	ROSHEN	
1566024	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ayush Gupta	Denominativa	Maxmillian	
1566025	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Denominativa	Softys Professional	
1566029	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FAMESA EXPLOSIVOS	
1566030	Tomas Febre Olguin	Denominativa	Miguel Angel	
1566031	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FAMESA EXPLOSIVOS	
1566032	Pablo Cañon Thomas, en representación de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA	Denominativa	UTEM	
1566033	Enrique José Martín Rodríguez-Cadarso	Denominativa	Thought Machine	
1566036	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FAMESA EXPLOSIVOS	
1566037	ATRIUM S.A., en representación de JITESH PRAKASH BELANI	Denominativa	BESTEAM	
1566038	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FAMESA EXPLOSIVOS	
1566039	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FANEL	
1566040	Pablo Cañon Thomas, en representación de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA	Denominativa	UTEM	
1566043	barbara silberberg cargill	Denominativa	ethia	
1566046	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Andrey Glazunov	Denominativa	ROSHEN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566047	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de JACK MUBARAK VEGA	Mixta	SWISSSTAR	
1566048	Rafael Leonardo Merce Vergara	Denominativa	Rajadiablos	
1566049	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de JACK MUBARAK VEGA	Mixta	SWISSSTAR	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Estrella suiza".
1566052	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS GENERALES SANTA AUGUSTA SPA	Mixta	TAKE A BREAK	
1566053	Jessica Del Carmen Calderón Miranda	Mixta	Espacio Aldea	
1566056	María Emilia Olave Rojas	Denominativa	Prisma Lunar Joyas	
1566058	LUIS WILFREDO VILLARROEL VILLALÓN, en representación de Loginteg SpA	Denominativa	CLICKFARMA	
1566059	GILBERTO LUIS SOTO SANTANDER, en representación de GEOSUPPLY CHILE SPA	Denominativa	PQA	
1566060	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Denominativa	Neuro	De oficio se rectifica el nombre del titular, quedando en definitiva, como sigue: Francisco Pablo Jarufe Yoma.
1566064	JINHUA LAI, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA	Mixta	FENIX	
1566065	Arturo Flores Riquelme	Denominativa	Cuidarte - atención integral	
1566067	JINHUA LAI, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA	Mixta	SEFON	
1566068	PAULINA ESTEFANIA CHAVEZ VERDUGO, en representación de MARTIB SPA	Denominativa	MARTIB SPA	
1566069	denise borberg	Figurativa		
1566074	JAVIERA JAEL LATIN FERNANDEZ, en representación de nutram tribu spa	Mixta	NÜTRAM TRIBU	
1566075	Carlos Fernandez	Denominativa	Red Odontológica	
1566078	FELIPE ANDRES VALENZUELA ARRATE, en representación de CIA. CHILENA DE TELEVISION S.A.	Denominativa	ELDESJUEVES	
1566079	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	cmpc VIVE LO NATURAL	
1566080	Claudio Andrés Camarada Luna	Denominativa	CAMARATTI	
1566081	Tanya Montserrat Astudillo Barraza	Mixta	HACHE DOS	
1566082	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	cmpc VIVE LO NATURAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566084	Jacob Benjamín Carlos Navarrete Urzúa, en representación de Comercial Nevada Limitada	Mixta	Luklin's	
1566086	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Catalina Isabel Fredes Basáñez	Mixta	Ser ESPACIO TERAPÉUTICO	
1566087	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de FUNDACIÓN ENCUENTROS DEL FUTURO	Mixta	FUTURISTAS	
1566088	Rodrigo daniel Fuentealba Turconi	Mixta	La Ruta del Pádel	
1566089	Mauricio José Bustos Apablaza	Mixta	UNCLUB	
1566090	Schusterdautor Limitada, en representación de BY MARIA CONSERVAS SpA	Mixta	Barra de Pickles By Maria	
1566091	DANTE ESTEBAN TORRES IBARRA	Denominativa	Mayorista Popular	
1566096	HECTOR HERNAN CONCHA CORREA	Denominativa	SELMER	
1566097	Pablo Aninat	Denominativa	Rentia	
1566099	Sebastián Andres Vera Wolleter	Mixta	Automotora Cumbres	
1566100	daniela paz leiva vergara	Denominativa	clínica dental paz	
1566102	Fernanda Sandoval Riquelme, en representación de TurisTransfer SpA	Denominativa	TurisTransfer	
1566105	María José Zapata Prando, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL BOSQUE QUILLIN SPA	Mixta	CAFÉ JARDINERO	Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta en conformidad a etiquetas acompañadas.
1566107	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de TECHNO ZONE SpA	Mixta	LIFE POD	
1566108	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de FUNDACIÓN ENCUENTROS DEL FUTURO	Mixta	FUTURISTAS	
1566126	Martinez & Rodas Abogados Limitada, en representación de Crematorios Chile SpA	Mixta	Amigo Fiel	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El signo se encuentra compuesto por figura de un perro de color gris y sobre él al centro figura de un gato de color blanco, ambos con una aureola sobre ellos ubicada del lado izquierdo. Seguido de denominación "Amigo" en letra color gris y la palabra "fiel" en letra cursiva de color blanco encerrada en un círculo verde. Abajo frase Cremación Individual de mascotas en letras azules, todo sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566127	miguel angel herrera vega	Mixta	FLOTA IMPERIAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura formada por un escudo de borde en zigzags de color rojo que en su interior contiene una insignia amarilla de borde negro que contiene siete estrellas negras en su interior, abajo denominación Flota Imperial en letras mayúsculas de color rojo, todo sobre un fondo blanco".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566129	Madelein Denisse del Carmen Cardozo Rojas	Mixta	La Financiera Madeleine Cardozo	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “LA FINANCIERA MADELEINE CARDOZO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LA FINANCIERA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LA FINANCIERA, por LA FINANCIERA MADELEINE CARDOZO, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación "LA FINANCIERA" en letras mayúsculas en color plateado y escarchado brilloso (glitters) del mismo color plateado, y algunas de sus letras tienen un destello de luz en su parte superior, y estas letras son: "L", "F", "N", "C", "E", "R" y en la última letra "A". Abajo al centro denominación "Madeleine Cardozo" en letra manuscrita

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cursiva, en letras blancas y de color fucsia flúor en sus bordes con efecto sombreado del mismo color y el color interno de las letras en color blanco se mimetizan con el sombreado provocando un efecto visual Neón entre ellos. Todo sobre un fondo negro."
1566133	ALINA ROMAN ARAOS	Mixta	OPTIMIZA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de un globo color Niagara #0a9b8c, que en su interior contiene la denominación "optimiza" en letras minúsculas de color blanco separada en dos partes, dispuesta "opti", arriba y "miza" abajo."
1566134	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA.	Denominativa	S.B SCULTPBODY	
1566136	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	BYD SHARK	
1566137	Nicolás Ignacio Araya Aroca, en representación de Blck SpA	Mixta	BLCK Cafe Bar	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta cuadrada de fondo negro. En el interior al centro la denominación BLCK en letras en negrita mayúsculas de mayor tamaño y abajo denominación Cafe Bar separados por un punto blanco en letras mayúsculas de menor tamaño, todas en letra de fantasía blancas."
1566138	Ximena Javiera Di Vanni del Valle	Denominativa	Monkey Puzzle	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566141	Angélica Lucía Olivares Medina	Mixta	ZENPROD SOLUCIONES Y SERVICIOS TRANSVERSALES A LA INDUSTRIA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ZENPROD SOLUCIONES Y SERVICIOS TRANSVERSALES A LA INDUSTRIA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ZENPROD, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ZENPROD, por ZENPROD SOLUCIONES Y SERVICIOS TRANSVERSALES A LA INDUSTRIA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El logo tiene el fondo blanco, denominación Zenprod donde la letra Z es de diseño especial bicolor, tiene dos tonalidades tierra, Marrón cobre y terracota, y desde la línea baja de la letra Z se extiende una línea horizontal por abajo de la denominación hasta el final, desde la letra E en adelante

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son todas las letras color Marrón cobre. Sobre la denominación en color negro y letras mayúsculas de menor tamaño frase Soluciones y Servicios Transversales a la Industria."
1566142	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA.	Denominativa	S.B SCULTPBODY	
1566143	Fernando Horacio Petit Molina, en representación de Cooperativa de Consumos Carabineros de Chile Limitada	Mixta	COOPERCARAB	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Imagen de fantasía consistente en dos figuras curvas que simula unas letras "C" estilizadas de color celeste cian y fondo blanco sobre una base del mismo color, abajo de esto la denominación "COOPERCARAB" en letras mayúsculas de color celeste cian y fondo blanco."
1566146	Isabel Sáinz Lobo, en representación de INVERSIONES PYV SpA	Mixta	ATELIER MILANO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Expresión "ATELIER" en letras mayúsculas blancas sobre línea blanca horizontal. Debajo de la línea blanca horizontal, en mayor tamaño, expresión "MILANO" en letras mayúsculas en color blanco. Todo sobre un fondo negro."
1566149	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JORGE ANDRÉS TORRES GUERRA	Denominativa	INFLAGUA	
1566151	Carolina Alejandra Mosqueira Marquez, en representación de Cycle Market SpA	Denominativa	Canut	
1566152	Isabel Sáinz Lobo, en representación de INVERSIONES PYV SpA	Mixta	Hück	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Expresión "Hück" con letras negras. Sobre la letra "u", símbolo de rombos como puntos. Todo en negro sobre un fondo naranjo pálido."
1566153	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Comedy Restobar SPA	Denominativa	COMEDY AWARDS RECONOCIMIENTO A LO MEJOR DE LA COMEDIA NACIONAL.	
1566155	Carolina Alejandra Mosqueira Marquez, en representación de Cycle Market SpA	Denominativa	Pasko	
1566157	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Andrea Carolina Ramírez Montano	Mixta	Boucheé de Lujo	
1566158	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JORGE ANDRÉS TORRES GUERRA	Mixta	INFLAPARK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566159	Karem Andrea Vidal Rojas	Denominativa	Liberación y Encuentro	
1566160	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Lois Martin Antunez	Mixta	Loka de Patio	
1566161	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PEDRO JOSE MENDEZ OSTO	Mixta	DecoCuadros	
1566163	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de JIHUN LEE	Denominativa	KOPAK AUTOS LTDA	
1566164	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Robotia SpA	Mixta	Robotia Sentinel	
1566166	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Proideas SPA	Mixta	Proideas	
1566167	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristina Armijo Jimenez	Denominativa	Gas Alejandro	
1566168	Nataly soledad Reyes cerda	Denominativa	Rollerking	
1566169	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Clima Inverter Servicios Integrales Spa	Mixta	Clima Inverter Servicios Integrales	
1566170	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de SOCIEDAD MEDICA SPENCER Y COMPANIA LIMITADA	Mixta	PATMED	
1566171	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de ROSA MARIA ADRIASOLA DOMINGUEZ	Mixta	Venta de garage la dehesa	
1566172	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de EDUARDO CORIA	Mixta	Delicare	
1566173	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL VAES Y PINO LIMITADA	Mixta	VyP Perfumeria	
1566174	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de CHUCAW SpA	Mixta	resiliai	
1566175	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Igor Marinko Grgurevic Valenzuela	Mixta	Amulettos	
1566176	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de OMA BELLEZA SPA	Mixta	Oma Belleza	
1566179	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Comercial Better Commerce Ltda.	Mixta	Essenza	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566180	Nicole Elizabeth Jerez Carrasco	Mixta	Gózate	
1566182	César Rodrigo Zamora Alvarez	Denominativa	CIESER	De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, señalando en definitiva que la misma no tiene traducción.
1566184	Raquel Tejos Lastra	Denominativa	EcoHabitar	
1566217	Jacinto Samuel Tadeo Oliva Arriagada	Denominativa	Fundo Los Olivos	
1566218	Sergio Mauricio León Muñoz	Denominativa	IT CONNECTION	
1566219	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Denominativa	CONTEMAR	
1566220	Sebastián Andrés López Boelken	Denominativa	fuel	
1566221	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Rentainers S.A.	Denominativa	Rentainers Espacios Inmediatos	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "alquiladores de espacios inmediatos".
1566222	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ROCCO DONNA PROFESSIONAL, LLC	Mixta	ROCCO DONNA PROFESSIONAL	
1566223	rodolfo carlos yunis salinero	Mixta	LSTORE	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "L tienda". Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: Etiqueta consiste en imagen personalizada y estilizada de formas cuadradas de color blanco sobre un cuadrado rojo, al costado de este la denominación L Store de color negro.
1566224	SEBASTIÁN ALONSO CARO FARIAS, en representación de VETA SPA	Mixta	PET FAMILY FOODS	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Alimentos familiares para mascotas".
1566235	Guillermo Muñoz Soto	Denominativa	Rental Natales	Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1566244	ABOGADOC SpA, en representación de SOCIEDAD LIDERPLAGAS LIMITADA	Mixta	LIDERPLAGAS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566248	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Guillermo Mario Cabello Vargas	Denominativa	CASA ON ELECTRIC Dale On a tus ideas!	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566249	ABOGADOC SpA, en representación de Julio César Solís Gerardino	Mixta	COCADA. THAILAND	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en denominación COCADA. en letras mayúsculas de color celeste claro. abajo centrada denominación THAILAND en letras mayúsculas formando una línea semicircular y bajo ella se posiciona una línea curva hacia arriba que la envuelve. Todo en color celeste claro sobre un fondo blanco."
1566250	Rodrigo Alejando Jara Ovalle, en representación de Consultora e Inversiones Broadcasting Net Limitada	Mixta	PlayStream	
1566252	GENESIS YAJAIRA MOLINA FLORES	Mixta	FITBÁRICA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en denominación FITBÁRICA en letras mayúsculas de color azul y bajo esta una línea horizontal en color negro. En la parte superior al centro figura de fantasía formada por dos siluetas humanas contrapuestas, la primera es silueta de una mujer mirando hacia la izquierda y luego la silueta de un hombre mirando hacia la derecha, ambos con un brazo hacia arriba sosteniendo una figura blanca. Todo dentro de un círculo blanco de borde negro."
1566253	Waldemar Ernesto Bórquez Mansilla	Mixta	Turba del Sur	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Logo de un círculo formado la mitad superior de color blanco con borde verde y la mitad inferior verde oscuro, en su interior al centro tiene una planta de tres hojas verde claro germinando sobre un fondo blanco y abajo raíces blancas sobre un fondo verde oscuro. Bajo el círculo denominación "Turba del Sur" en letras imprenta minúsculas excepto las letras T y S, todo en color verde oscuro sobre un fondo blanco."
1566254	Evelyn Mariela González Pérez, en representación de Toy Contento SpA	Mixta	TOY CONTENTO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en denominación TOY CONTENTO en letras mayúsculas de bordes negro de distintos colores, de izquierda a derecha comenzando por el rojo, amarillo, verde claro, verde oscuro, rojo, morado, naranjo, amarillo, rojo, amarillo y verde claro. En la parte superior al centro figura de caricatura de una carita blanca de trazo negro con un ojo cerrado y el otro abierto, todo sobre un fondo azul."

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566258	VERONICA SILVANA GONZALEZ	Mixta	QUEBRACHALES MYG GROUP	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en denominación QUEBRACHALES en letras mayúsculas, abajo alineado a la derecha MYG y bajo esta una línea horizontal azul y bajo ésta también alineada a la derecha denominación GROUP, éstas últimas en letras mayúsculas levemente inclinadas hacia la derecha, todo de color negro sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566259	HECTOR ALEJANDRO ROA ROMERO, en representación de RSOLUCIONES SPA	Mixta	R SOLUCIONES	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “R SOLUCIONES”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, RSOLUCIONES SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, RSOLUCIONES SPA, por R SOLUCIONES, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "CIRCULO BLANCO DE BORDE NARANJO EL CUAL SE COMPLETA ABAJO CON LA DENOMINACIÓN SOLUCIONES EN LETRAS MAYÚSCULAS TAMBIEN EN NARANJO, AL CENTRO TIENE UNA LETRA R MAYÚSCULA EN MANUSCRITA CURVA."

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566260	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Denominativa	IBEROSTAR SOMNI BEACHFRONT RESORTS	
1566262	JACQUELINE CONSUELO ORUETA ANICH	Mixta	BEBE A JUGAR	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en denominación BEBE A JUGAR en letras mayúsculas de color rosado con borde morado con un corazón al inicio y final de la denominación en morado. En la parte superior tres franjas semi circulares de mayor a menor de afuera hacia adentro en color rosado, morado y fucsia con puntos blancos la de en medio. Todo sobre un fondo blanco."
1566265	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Denominativa	IBEROSTAR SUNROSE BEACHFRONT RESORTS	
1566266	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Denominativa	IBEROSTAR WAVES BEACHFRONT RESORTS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549978	Luis Felipe Ramírez Urzúa, en representación de Fijaciones de Acero SpA	Denominativa	STEELFIX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, STEELFIX, que se traduce como "Fijaciones de acero", en que "Fijaciones", de acuerdo al Diccionario de la Rae, son las piezas que sirven para fijar, en este caso, acero, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de fijaciones de acero. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550263	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de EMPRESA PARA EL DEPORTE Y LA SALUD S.A.	Mixta	VOLT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1144417, marca VOLT, que protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias, chocolates; galletas, pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al Registro N° 1389198, marca VOLT, que protege Implantes quirúrgicos, a saber, placas utilizadas en cirugía ortopédica compuestas por materiales artificiales; instrumentos quirúrgicos para su uso en cirugía ortopédica, de la clase 10; al Registro N° 1247822, marca BOLT, que protege Herbicidas, de la clase 5; al Registro N° 1247823, marca BOLT, que protege Productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura, de la clase 1; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550269	SARGENT & KRAHN , en representación de WELLNESS Y SALUD SPA	Denominativa	Contigo by BICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 846439, marca BICE, que protege Servicios bancarios, de la clase 36; al Registro N° 849605, marca BICE, que protege Servicios bancarios, de la clase 36; al Registro N° 875810, marca BICE, que protege Servicios de negocios financieros, agencias de crédito, emisión de cheques de viajes, comprobación de cheques. Valorizaciones financieras. Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				emisión y financiamiento de tarjetas de crédito y de debito. Servicios de negocios monetarios, negocios inmobiliarios. Servicios de administración de fondos de pensiones. Servicios de instituciones bancarias, de ahorro y compañías de seguros. Servicios de fondos mutuos, de inversiones, de corredores de valores y bienes, de agencias de cambio; de clearing, de leasing, de créditos, de administradoras y enajenadoras de inmuebles y de alquiler de bienes inmuebles., de la clase 36 y al Registro N° 1321621, marca BICE, que protege Servicios bancarios y financieros; operaciones monetarias; deposito de valores; servicios de depósito en cajas de seguridad; transferencia electrónica de fondos; verificación de cheques; servicios de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de debito; emisión de tarjetas de crédito; descuento de facturas (factoraje); emisión de bonos de valor; emisión de cheques de viaje; servicios fiduciarios; servicios de financiación; servicios de fondos de previsión; administración financiera de ahorros previsionales; fondos mutuos de inversión; operaciones de cambio; organización de colectas; servicios de pago de jubilaciones; patrocinio financiero; prestamos (financiación); operaciones financieras; recaudación de fondos de beneficencia; servicios de banco hipotecario; servicios de caja de ahorros; servicios de inversión de capital; servicios de facilitación de información sobre cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y de fondos; análisis financiero; operaciones de cámara de compensación (clearing); servicios financieros de correduría aduanera; correduría de créditos de carbono; agencia de seguros; corretaje de seguros; suscripción de seguros; corretaje en bolsa; alquiler de oficinas (bienes inmuebles); servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados., de la clase 36 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550307	SARGENT & KRAHN , en representación de WELLNESS Y SALUD SPA	Denominativa	Contigo by BICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1168613, marca VICE, que protege Publicidad, marketing y servicios de promoción; servicios de anuncios clasificados; servicios de venta al por menor (administración de negocios comerciales) de música, ropa, revistas, libros, DVDs, CDs, arte, fotos, y cuadros de pintura; representación comercial de artistas del espectáculo; la reunión/agrupación de una variedad de productos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en beneficio de terceros, para que los clientes puedan ver cómodamente esos productos; la promoción de conciertos de terceros; promoción de fiestas y eventos especiales de terceros (servicios promocionales y de marketing); servicios de venta en línea al por menor de productos de las clase 1 a la 34., de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550308	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Joseph Sasson Entebi	Mixta	Kosmos.la	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a la Solicitud N° 991738299, marca COSMOCONSULT, que protege Consultoría sobre software; consultoría sobre el diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre tecnológía informática; consultoría sobre tecnologías de la información; gestión de proyectos técnicos en el ámbito de las tecnologías de la información; diseño y desarrollo de hardware y software; diseño y desarrollo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				páginas de inicio y sitios web; alquiler de software informático; instalación de software informático; mantenimiento de software informático; actualización de software informático; configuración de redes informáticas mediante software; servicios de programadores en el ámbito de las tecnologías de la información; alquiler y mantenimiento de espacio de memoria para sitios web, para terceros [alojamiento], de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550332	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andre Etchevers Urrejola	Mixta	Infini fit Center	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto Al Registro N° 1188507, marca INFINIFLASH, que protege Educación; servicios de formación; entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de clubes de la educación; servicios educativos; servicios de instrucción de enseñanza; información en educación; servicios de capacitación prestados en línea desde una red informática; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicaciones on-line, no descargables; servicios de videos on-line, no descargables; capacitación práctica (por demostración); publicación de textos, excepto textos publicitarios; publicación de libros y periódicos electrónicos on-line; organización y realización de seminarios y talleres. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el segmento caracteristico INFINI, sin que la adición de los términos de uso común para los servicios solicitados FIT CENTER, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550333	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alenys Marivic Almeida Nieto	Mixta	Serendipia Ediciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al al Registro N° 1391651, marca SE-REN-DI-PIA NETWORKING SESSIONS, que distingue Educación; Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; Capacitación en relaciones públicas y en el combate de la falsificación con miras a reconocer falsos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Capacitación en mediación; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Edición de libros y revistas; Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; Facilitación de cursos de instrucción de idiomas; Planificación de fiestas; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización de seminarios; Organización de eventos con fines culturales; Organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización y dirección de coloquios; Publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico Servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring); Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; Publicación de revistas electrónicas; Suministro de información sobre educación; Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; Transferencia de conocimientos y conocimientos técnicos especializados comerciales [formación]., de clase 41: a la Solicitud N° 1534460, marca SERENDIPIA, que distingue Coaching (formación); Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, de la clase 41; y a la Solicitud N° 1534293, marca SERENDIPIA LIBROS, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, de la clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el segmento característico SERENDIPIA, sin que la adición del término EDICIONES, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550409	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MILANSERA S.L.	Denominativa	ESTELA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al al Registro N° 1376707, marca ESTELA GOLD, que Audífonos [auriculares]; Parlantes; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos. Discos versátiles digitales [DVDs] , mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el segmento caracteristico ESTELA, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550410	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MILANSERA S.L.	Mixta	ESTELA WE HAVE YOU COVERED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al al Registro N° 1376707, marca ESTELA GOLD, que Audífonos [auriculares]; Parlantes; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos. Discos versátiles digitales [DVDs] , mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el segmento característico ESTELA, sin que la adición de la expresión WE HAVE YOU COVERED, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550713	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela del Rosario Olguín Morales	Mixta	Koi Terapias	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1245972 Marca k-o-y Protege Aceites aromáticos; Aceites bronceadores; Aceites de baño; Aceites de baño y sales de baño; Aceites para después del sol [cosméticos]; Aceites

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el acondicionamiento del cabello; Aceites para el cuerpo; Aceites para masaje; Acondicionadores para el cabello; Aguas perfumadas; Antitranspirantes; Antitranspirantes y desodorantes para uso personal; Aromatizadores de la piel (cosmeticos); Bálsamo para labios; Bloqueadores solares; Brillos de labios; Champús; Champús para el cabello; Crema de noche; Crema facial; Crema para contorno de ojos; Crema para manos; Cremas antiarrugas; Cremas antienvejecimiento; Cremas bronceadoras; Cremas cosméticas; Cremas cosméticas para el cuidado de la piel; Cremas de dientes [dentífricos]; Cremas de masaje cosmeticas; Cremas exfoliantes; Cremas nutritivas cosmeticas; Cremas para después del afeitado; Cremas para después del sol; Cremas para el cabello; Cremas para reducir la celulitis; Dentífrico; Dentífricos; Desodorantes corporales [artículos de perfumería]; Exfoliante corporal; Exfoliantes para la cara; Gel de ducha; Gel de ducha y baño; Jabón crema para cuerpo; Jabón líquido; Jabones para el cuidado corporal; Jabones perfumados; Leche y lociones para la cara; Manteca de cacao con una finalidad cosmética; Mascarillas de belleza; Mascarillas de belleza faciales; Pastas dentales; Pastas dentales y enjuagues bucales; Preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas adelgazantes; Preparaciones cosmeticas de protección solar; Preparaciones cosmeticas para ducha y baño; Preparaciones cosméticas para el bronceado de la piel; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la boca y los dientes; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; Preparaciones cosméticas para pestañas; Preparaciones de aloe vera para uso cosmético; Preparaciones de colágeno para uso cosmético; Preparaciones desmaquillantes; Preparaciones para el baño que no sean de uso médico; Productos cosméticos para el cuidado de la piel; Productos para perfumar el ambiente; Refrescantes de la piel cosmeticos; Reparaciones cosméticas adelgazantes; Sales de baño; Sales de baño cosmeticas; Sales de baño perfumadas; Toallitas impregnadas con preparaciones limpiadoras; Toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes. de la clase 3; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "TERAPIAS" que corresponde al plural de "terapia" que es definido como *"Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción",* provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra H) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551224	Daniel Humberto Escobar Bettancourt, en representación de Tax Online Consultores y Auditores Limitada	Mixta	Tax-Online	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos "TAX" y "ONLINE", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Impuestos", son una contribución (pago) en dinero o en especie, de carácter obligatorio, con la que cooperamos para fortalecer la economía del país, lo cual indica, describe y señala de manera abiertamente directa al público consumidor acerca del objeto de los pretendidos servicios; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es "En Línea", expresión de uso común y necesario para referirse aquello que está conectado o disponible a través de una computadora o red de computadoras o en conexión a través de una red de comunicación telemática. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551228	Carlos Alejandro Javier Ubilla Fuenzalida, en representación de CARLOS UBILLA FUENZALIDA Y CIA. LTDA.	Mixta	TODO GALPON PROPIEDADES INDUSTRIALES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión TODO, que significa la totalidad de algo; y de la expresión GALPON, que corresponde a un cobertizo grande con paredes o sin ellas, por lo que el signo pedido indica el objeto de los servicios pedidos. Asimismo, el signo adiciona los términos PROPIEDADES INDUSTRIALES, que son espacios para usos determinados, en donde se pueden encontrar fábricas, naves de almacenamiento, ensambladoras, u otras instalaciones industriales ya sea dentro o a las afueras de una ciudad, siendo genéricos y descriptivos, y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551450	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CLÍNICA DERMATOESTÉTICA DE SANTIAGO SPA	Mixta	DERMAESTHETIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto DERMAESTHETIC o Dermoestetico, término que proviene de la dermoestética que es la rama de la medicina estética que se encarga del desarrollo y seguimiento de tratamientos personalizados para determinadas afecciones de la piel como acné activo, rosácea, psoriasis entre otros. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551478	Az Y Compañía , en representación de CAFÉ QUINDIO S.A.S	Mixta	CAFÉ QUINDÍO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al incluir la marca el elemento CAFÉ, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos a proteger diferentes al café o productos relacionados a este.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552129	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karina Andrea Buzzetti Morales	Denominativa	BeeFriendly	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido BeeFriendly se traduce del inglés al español como *Amigable con las abejas,* es decir, informa de manera directa sin

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tener que activar ningún proceso mental adicional para descifrar el significado, que los productos que pretende distinguir son precisamente *amigables con las abejas*. La mencionada expresión es utilizada en el mercado para referirse a productos e incluso servicios que brindan protección y respeto al medio de las abejas. (www.smartcherry.cl/noticias/bioamerica-invita-a-participar-de-jornada-bee-friendly/). Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. (Antecedente 1489751)

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552136	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de MASTERFUGAS SPA	Mixta	MASTER FUGAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 802832, marca MASTER, que distingue Servicios de mantención, instalación, conservación, reparación, armado y refacción de productos de la clase 11 de la clase 11.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552144	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adhara Spa	Mixta	Adhara Fer Estilista	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1317298, marca Adhara, que distingue Peluquerías de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552195	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Alexis Pizarro Richard	Mixta	RS Reporte Sostenible	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1385141, marca RS, que distingue Servicios de telecomunicaciones; Servicios de telecomunicaciones seguras, en concreto transmisión electrónica segura de datos, imágenes y documentos por terminales de ordenador;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Información sobre telecomunicaciones; Servicios de radiodifusión; Servicios de difusión inalámbrica; Transmisión electrónica de datos; Alquiler de tiempos de acceso a redes informáticas globales con fines de telecomunicaciones e intercambio de datos e información; Servicios de comunicación inalámbrica; Suministro y alquiler de instalaciones y equipamientos de telecomunicaciones; Servicios de comunicación por telefonía móvil y otros dispositivos de telecomunicaciones móviles; Comunicaciones por terminales de ordenador; Transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; Envío de mensajes; Servicios de radiomensajería [radio, teléfono u otros medios de comunicación electrónica]; Transmisión de flujo continuo de datos [streaming]; Transmisión de vídeo a la carta; Servicios de videoconferencia; Servicios de buzón de voz; Provisión de servicios de chat por voz; Servicios de comunicación de datos y voz basados en Protocolo de Internet (IP) a través de sistemas de radio; Facilitación de acceso a un sitio web para compras en línea en relación con equipos e instrumentos eléctricos y electrónicos de medición, señalización, control y ensayo para difusión y medios, seguridad de redes, redes y comunicaciones; Servicios de comunicación de voz sobre IP (VoIP) utilizando dispositivos móviles; servicios de comunicación de acceso protegido utilizando dispositivos móviles de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552217	BADIBOR MARCAS Y PATENTES SPA, en representación de PANIFICADORA MEXICO S. A.	Mixta	PANADERIA MEXICO DESDE 1962	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra PANADERÍA que define la Rae como Sitio, casa o lugar donde se hace o vende el pan, es decir describe la naturaleza de los servicios pedidos, se adiciona el nombre del estado de MÉXICO y que al no incorporar elemento distintivo alguno se configura la causal de la letra a) del artículo 20. Se adiciona la expresión DESDE 1962 que corresponde a aquellas de uso común en el comercio en cuanto se limitan a informar desde que año prestan sus servicios. Finalmente los elementos figurativos que se incorporan no logran aportar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552299	Pablo Alberto Álvarez Hernández, en representación de ELQUI VISION SpA	Mixta	ELQUIVISIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1288416. ELQUIMED. Consultoría en materia de salud; Consultoría sobre salud;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de centros de salud; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; Servicios de salud; Asistencia médica; Asistencia médica ambulatoria; Atención médica; Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; Consultoría médica; Servicios de asistencia médica; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Servicios médicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552399	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Eduardo Alberto Vega Montero	Mixta	Cruzaditos FC Amistad, esfuerzo y pasión, Cruzaditos de corazón.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 927061. CRUZADOS. Servicios de diversión/entretenimiento; servicios de organización;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coordinación de acontecimientos culturales, artísticos y deportivos; lotería y servicios de juegos; organización de loterías y concursos; explotación de instalaciones deportivas; reserva de asientos para acontecimientos deportivos; servicios de mediciones de tiempo de acontecimientos deportivos; servicios de juegos de azar en línea (apuestas), loterías, apuestas de fútbol, competiciones, carreras, juegos, acontecimientos, apuestas, sport, actividades deportivas, formación y educación; servicios de organización, dirección y celebración de partidos, exhibiciones de futbol profesional, encuentros deportivos en el ámbito de rugby, béisbol, tenis, baloncesto, hockey, gimnasia, patinaje, natación, voleibol y ciclismo; actividades culturales y deportivas; organización de concursos de deportes; servicios de producción de programas de radio, televisión y cintas de video; entretenimiento interactivo; proporcionando juegos vía internet; actividades deportivas y culturales, principalmente a través de internet, especialmente futbol; organización y dirección de cursos de instrucción relacionados con, o conectados con, el futbol. Clase 41 (antecedente de rechazo, solicitud Nº 1508174. Cruzaditos FC). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552402	AR CONSULTING SPA, en representación de SEARA ALIMENTOS LTDA.	Mixta	INCREÍBLE!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1113371, marca THE INCREDIBLES, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29 (antecedente de rechazo, solicitud Nª 1535502. Increible!, clase 29) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552409	Magda Mirivet Medina Llancari, en representación de BARRETO MEDINA LIMITADA	Denominativa	El Mixto De Mery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1413446. MIXTO FOOD. Cafè-restaurantes, clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552414	Tarek Samir Daccarett Chacoff	Mixta	READY 2 FIGHT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1294933. READY2GO. Reagrupamiento de diversos artículos, permitiendo a los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				examinar y comprar estos artículos, estos servidos pueden ser prestados por comercio al por menor o comercio al por mayor, por medio de catálogos de venta, por correo o por medios electrónicos y páginas web. Promociones por intermedio de productos o regalos publicitarios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552448	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Andres Calderón Tonioni	Mixta	El Gordo Macflay	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1358465. MCFLY INSUMOS. Establecimiento comercial para la compra y venta de

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Adhesivos para papelería; Archivos [artículos de papelería]; Artículos de oficina, excepto muebles, clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552451	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de David Eduardo Leiva Toledo	Mixta	OPTICA LEPER INTERNATIONAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 991735864. Ordenadores; contadores; detectores de monedas falsas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotocopiadoras [fotográficas, electrostáticas, térmicas]; máquinas de pesaje; linternas de señales; aparatos telefónicos; tocadiscos; televisores; aparatos eléctricos de monitorización; cámaras fotográficas; contadores de electricidad; contadores de agua; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; convertidores eléctricos; clavijas eléctricas; enchufes y otro tipo de contactos [conexiones eléctricas]; interruptores eléctricos; contactos eléctricos; reductores [electricidad]; cajas de empalme [electricidad]; arranques para baterías; aparatos de control remoto; rectificadores de corriente; timbres [aparatos de alarma]; gafas ópticas; baterías eléctrica, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552458	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	K-CHI-PÚN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1089144. CACHIPUN TURBUS. Tarjetas (billetes) de raspar para juegos de loteria; cartones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de bingo; maquinas para juegos de apuestas; juegos y juguetes; articulos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para arboles de navidad, clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552628	Giovanna Oyanader Peldoza	Denominativa	Gummy candy store	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Gummy candy store", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: "Tienda de gomitas", lo que designa a un establecimiento de comercio, casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor, en este caso de gomitas, es decir pastillas de goma, gomitas o gominolas, que son un tipo de caramelo masticable muy dulce que se elabora a partir de gelatinas obtenidas de la piel del ganado porcino o del ganado vacuno, lo que informa de manera directamente abierta al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán, aplicarán o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552648	Sebastián Valdivieso Lecaros, en representación de MONTT LYON Y COMPAÑÍA LIMITADA	Denominativa	Canasto de Flores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los términos Canasto, de y Flores, el primero de ellos que designa a la cesta (también, canasta, espuerta o cesto) que corresponde a un recipiente tejido con mimbres, juncos, espartos, ratán u otras plantas, útil para transportar objetos. Puede ser abierto o cerrado y suele contar con un asa central para facilitar su manejo, lo que informa acerca de una presunta naturaleza y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no se refiera o no se trate de canasto; el segundo consistente a una preposición que denota posesión o pertenecía, susceptible de un uso libre en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; y el tercero que corresponde al plural de la palabra flor, esto es la estructura reproductiva característica de las plantas llamadas espermatofitas o fanerógamas, que a su vez indica una presunta naturaleza y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552655	Mauricio Andrés Vera Fuenzalida	Mixta	HAPPYFOTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1142136 Marca HAPPY PHOTO Protege papel, carton y articulos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernacion;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotografias; articulos de papeleria; adhesivos (pegamentos) de papeleria o para uso domestico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y articulos de oficina (excepto muebles); material de instruccion o material didactico (excepto aparatos); materias plasticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; cliches de imprenta de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552674	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Washington Enrique Vergara Mieres	Denominativa	SUDAMERICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1030833 Marca PALMEX SUDAMERICA Protege servicios de importacion, exportacion, representacion, compra y venta, al detalle y al por mayor, a traves de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internet y catalogos de productos de las clases 19 y 20. Exposiciones con fines comerciales y publicitarios de la clase 35; Registro N°1156656 Marca SUDAMERICA Protege Impresos y publicaciones, diarios y revistas, libros, folletos, carteles pintados o impresos, papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón (no incluidos en otras clases) artículos de papelería, artículos de escritorio, fotografías para ser usados exclusivamente en el funcionamiento y promoción de una compañía de seguros de la clase 16; y Registro N°1239821 Marca SUDAMERICANO Protege Servicios de ayuda en la explotación o dirección de una empresa comercial o industrial; servicios de publicidad y de comunicación al publico por todos los medios de difusión, servicios de agencias de información y exportación de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552748	Esteban Segundo Richards Tapia	Mixta	SSRC SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o los servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla SSRC, la que corresponde con la Social Science Research Council o en Español Consejo de Investigación en Ciencias Sociales, una organización internacional independiente sin fines de lucro con sede en los EE. UU. dedicada a promover la investigación en las ciencias sociales y disciplinas afines, podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letras a) y f) de la Ley 19.039, puesto que contiene la sigla de una organización internacional e induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552787	Nicolás Santiago Matthews Flores	Denominativa	MERCADITO CHILLEPIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos MERCADITO y CHILLEPIN, el primero de ellos diminutivo de la palabra mercado término de uso necesario en el comercio para designar al sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios, mientras que segundo conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a un pueblo ubicado en la Comuna de Salamanca, provincia del Choapa, Región de Coquimbo en Chile, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552788	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de REMATES LICITACIONES Y VENTAS SPA	Mixta	AMERICA REMATES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1133765 Marca LAS AMERICAS Protege Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Servicios de registro, transcripción, composición, compilación y sistematización de documentos. Explotación y compilación de datos matemáticos o estadísticos. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, wold wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de procesamiento de datos. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de adquisición de equipos de computación y programas de computación para terceros de la clase 35; Registro N°1380328 Marca LAS AMERICAS Protege Servicios de consultoría de gestión y organización de emprendimiento de nuevos negocios; servicios de desarrollo de negocios, a saber, facilitación de apoyo para inicio de negocios de terceros; consultoría en administración y organización de negocios en la naturaleza de consultas en el campo de los negocios. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Administración comercial. Peritajes de negocios. Servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales. Asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asistencia en gestión de actividades de negocios; servicios de asistencia, gestión e información de negocios; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales. Consultoría de gestión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial y servicios de desarrollo de estrategias para negocios y procesos para el análisis y la implementación de planes estratégicos y proyectos de gestión. Asesoramiento de empresas en cuestiones de estrategia. Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Investigaciones de estrategias de mercadotecnia. Servicios de consultas relativos a estrategias de negocios. Desarrollo y planificación de estrategias y conceptos de mercadotecnia. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, con exclusión de productos de la clase 19. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior. Servicios de venta (comercialización) al por mayor, al por menor y en línea de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet, con exclusión de productos de la clase 19; servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con exclusión de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, con exclusión de productos de la clase 19. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de 5 productos, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Sondeos de opinión. Servicios de investigación de mercados, sondeos de opinión, encuestas, recolección de encuestas, servicios de distribución de muestras o por correo, servicios de registro, transcripción, composición y grabación de comunicaciones escritas, marketing. Investigaciones, análisis y evaluaciones en asuntos comerciales para terceros. Estudios de opinión realizados por cualquier medio, incluyendo encuestas a través de entrevistas personales, en grupo, por teléfono o medios electrónicos. Estudios de mercado. Recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas hacia un archivo central, procesamiento y compilación. Servicios de estudios de oferta y de demanda. Servicios de consultoría laboral, incluyendo servicios de colocación laboral; servicios de orientación laboral; servicios de consultoría sobre recursos humanos; servicios de contratación de personal; servicios de sistemas de ordenación de datos en un ordenador central; servicios de compilación de datos en un computador central; servicios de selección de personal por procedimientos psicotécnicos; servicios de consulta y asesoría en recursos humanos sobre problemas de personal. Servicios de externalización [asistencia comercial]. Asistencia comercial en gestión de negocios. Asistencia en gestión comercial e industrial; asistencia en gestión corporativa; asistencia en gestión de actividades de negocios; asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; asistencia en gestión y planificación de negocios; operaciones comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Servicios de administración de oficinas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[para terceros]. Arrendamiento de equipos de oficina. Trabajos de oficina. Servicios de oficinas de empleo de la clase 35; y Registro N°1380329 Marca LAS AMERICAS Protege Servicios de consultoría de gestión y organización de emprendimiento de nuevos negocios; servicios de desarrollo de negocios, a saber, facilitación de apoyo para inicio de negocios de terceros; consultoría en administración y organización de negocios en la naturaleza de consultas en el campo de los negocios. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Administración comercial. Peritajes de negocios. Servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales. Asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asistencia en gestión de actividades de negocios; servicios de asistencia, gestión e información de negocios; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales. Consultoría de gestión empresarial y servicios de desarrollo de estrategias para negocios y procesos para el análisis y la implementación de planes estratégicos y proyectos de gestión. Asesoramiento de empresas en cuestiones de estrategia. Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Investigaciones de estrategias de mercadotecnia. Servicios de consultas relativos a estrategias de negocios. Desarrollo y planificación de estrategias y conceptos de mercadotecnia. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, con exclusión de productos de la clase 19. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. Administración de programas de descuento que permiten a los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior. Servicios de venta (comercialización) al por mayor, al por menor y en línea de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet, con exclusión de productos de la clase 19; servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con exclusión de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, con exclusión de productos de la clase 19. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de 5 productos, con exclusión de productos de la clase 19. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de la clase 19. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Sondeos de opinión. Servicios de investigación de mercados, sondeos de opinión, encuestas, recolección de encuestas, servicios de distribución de muestras o por correo, servicios de registro, transcripción, composición y grabación de comunicaciones escritas, marketing. Investigaciones, análisis y evaluaciones en asuntos comerciales para terceros. Estudios de opinión realizados por cualquier medio, incluyendo encuestas a través de entrevistas personales, en grupo, por teléfono o medios electrónicos. Estudios de mercado. Recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas hacia un

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo central, procesamiento y compilación. Servicios de estudios de oferta y de demanda. Servicios de consultoría laboral, incluyendo servicios de colocación laboral; servicios de orientación laboral; servicios de consultoría sobre recursos humanos; servicios de contratación de personal; servicios de sistemas de ordenación de datos en un ordenador central; servicios de compilación de datos en un computador central; servicios de selección de personal por procedimientos psicotécnicos; servicios de consulta y asesoría en recursos humanos sobre problemas de personal. Servicios de externalización [asistencia comercial]. Asistencia comercial en gestión de negocios. Asistencia en gestión comercial e industrial; asistencia en gestión corporativa; asistencia en gestión de actividades de negocios; asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; asistencia en gestión y planificación de negocios; operaciones comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Servicios de administración de oficinas [para terceros]. Arrendamiento de equipos de oficina. Trabajos de oficina. Servicios de oficinas de empleo de la clase 35; Solicitud N°1500336 Marca REMATES LAS AMERICAS Protege administración de negocios en el campo del transporte y reparto; Administración y gestión de negocios; Asistencia en administración comercial; Organización de ventas en subasta; Organización de ventas en subastas; Organización y realización de ventas en subasta pública; promoción de ventas para terceros; ventas en pública subasta de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552820	Christian Nicolás Riffo Coloma	Denominativa	sushi fans	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1297893 Marca SUSHI FAN'S 14 SOBARZO Protege Reserva de restaurantes; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523603	Viany Alejandra Lopez Reyes	Denominativa	Bclever	
1528059	Omar Alejandro Abarca González	Mixta	LA CAMPESTRE LIBRE POR NATURALEZA POR OMAR ABARCA	
1528140	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de La Otra SpA	Mixta	LA OTRA TIENDA	
1529801	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL CARIBE LIMITADA	Denominativa	CAFÉ CON SENTIDO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "CAFÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1529804	Francisco Ignacio Herrera Klarian, en representación de Felipe Ignacio Hidalgo Silva	Mixta	Laúd Gin	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gin" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1530419	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ASESORÍAS DW LIMITADA	Denominativa	WEISS	
1530913	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Marlon Alejandro Magdaniel Barboza	Mixta	MAG	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura solicitada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1530916	SILVA Y CIA., en representación de Forus S.A.	Mixta	BS UL	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1530946	Rodrigo Lama Zaror, en representación de SBI SERVICIOS SpA	Denominativa	Asistefacil	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531583	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EGE PROFIL TICARET VE SANAYI ANONIM SIRKETI	Mixta	winsa	
1532821	Joaquín Ignacio Farfán Torres, en representación de Mente Maestra SpA	Denominativa	Mente Maestra	
1534657	BENJAMÍN IGNACIO VÁSQUEZ SALDÍAS , en representación de ARTE TEXTIL MACRAMELIA SpA	Mixta	M	
1546269	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	VII JUEGOS PARAPANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1546272	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	VII JUEGOS PARAPANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1546277	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	VII JUEGOS PARAPANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1546283	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	VII JUEGOS PARAPANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1546298	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546301	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546302	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546306	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546369	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546382	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546388	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546410	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546452	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546458	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546462	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1546501	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1547175	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1547176	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1547177	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1547182	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Mixta	Santiago 2023 Juegos PanAm | ParapanAm	
1547258	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1547259	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1547262	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1547263	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023	Denominativa	XIX JUEGOS PANAMERICANOS SANTIAGO 2023	
1547552	Víctor Manuel Arriagada Peña, en representación de AFAO INGENIERÍA SpA	Mixta	SOLUMETRIC	
1547579	Francisco Javier Ramírez Pizarro, en representación de PREDITAKE SpA	Mixta	preditake	
1547657	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de INSTITUTO CERVANTES	Mixta	DADIC D DIPLOMAS DE ACREDITACIÓN DOCENTE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DIPLOMAS DE ACREDITACIÓN DOCENTE " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547757	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soc. Cementerio Metropolitano Ltda.	Mixta	C CEMENTERIO METROPOLITANO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1550243	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HYBIO PHARMACEUTICAL CO., LTD.	Mixta	HYBIO	
1550271	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fry Parts Spa	Mixta	Fry Parts	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550272	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial y Servicios Christian Figueroa M. EIRL	Mixta	AUTOPLAST	
1550275	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Second Market SpA	Mixta	Suitset	
1550276	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Purenutri SPA	Mixta	purenutri	
1550312	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Horst Ziller Bustos	Denominativa	DELTA	
1550320	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BERNARDITA DEL CARMEN ERAZO VALLEJOS	Mixta	WCH	
1550328	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paz Andrea Costa Diaz	Mixta	MUJER SOBERANA SOY	
1550334	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andor Rasso Urs Schobin	Mixta	Refugio de las Libelulas	Con protección al conjunto y sin protección al término "REFUGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550336	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Paz Haddad Ortiz	Mixta	Andi Haddad	
1550374	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de MIXUEBINGCHENG Co., Ltd.	Mixta	LUCKYCUP	
1550386	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA	Mixta	PROARTE LETTERING	Con protección al conjunto y sin protección al término "LETTERING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550387	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA	Mixta	PROARTE KIDS	
1550388	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LIMITADA	Mixta	PROARTE ARTÍSTICO	
1550411	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MILANSERA S.L.	Figurativa		
1550417	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NICOLE HERRMANN BOZZO y DIEGO IGNACIO CASTRO SÁNCHEZ	Mixta	LA PIÑA ESTUDIO CULINARIO	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ESTUDIO CULINARIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550450	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agencia de Carga Cargomobility SpA	Denominativa	WT wetransport	Con protección al conjunto y sin protección al término "transport" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550452	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agencia de Carga Cargomobility SpA	Denominativa	WT wetransfer	Con protección al conjunto y sin protección al término "transfer" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550470	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agencia de Carga Cargomobility SpA	Denominativa	WT wetransfer Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "transfer" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550485	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ADM DO BRASIL LTDA	Mixta	Corcovado	
1550498	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en representación de Inversiones Rocinante SpA	Mixta	SELVA VIVA	
1550506	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de JIANGLING MOTORS CO., LTD.	Denominativa	Grand Avenue	
1550529	Camila Andrea Inzunza Guajardo	Denominativa	fedra	
1550537	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Distribuidora de Farmacos Pharma Best SpA	Denominativa	QUALIVET	
1550594	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agencia de Carga Cargomobility SpA	Mixta	WT wetransfer	Con protección al conjunto y sin protección al término "transfer" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550596	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NIKE Innovate C.V.	Figurativa		
1550597	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de JIANGLING MOTORS CO., LTD.	Figurativa		
1550606	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agencia de Carga Cargomobility SpA	Mixta	WT wetransfer Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "transfer" y Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550714	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GABRIELA SCARLETT RAMÍREZ SOTOMAYOR	Mixta	SexoloGabi SG	
1550989	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de Boost Brands SpA	Mixta	DREAMY	
1551003	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551005	Vicente Guillier Varela, en representación de SERVICIOS FOTOGRAMÉTRICOS GZ SpA	Mixta	AIRWORK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551011	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551021	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551026	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551032	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551034	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551037	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	
1551106	SARGENT & KRAHN , en representación de ANDES DRINKS SPA	Denominativa	REP REPUBLICANO	
1551125	Javier Sabido Guerra, en representación de CHURCH & DWIGHT CO., INC.	Mixta	ARM & HAMMER THE STANDARD OF PURITY	
1551143	Javier Sabido Guerra, en representación de CHURCH & DWIGHT CO., INC.	Denominativa	ARM & HAMMER	
1551151	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Alexander Pedro Tscherebilo Carstanjen	Mixta	AGRONLINE	
1551153	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Alexander Pedro Tscherebilo Carstanjen	Mixta	AGRONLINE	
1551165	Patricio Alejandro Zárate Villalobos, en representación de Cristian Mauricio Zárate Villalobos y Patricio Alejandro Zárate Villalobos	Denominativa	La Pachanga Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551285	Fernando Alcaíno Armas, en representación de Feñasub SpA	Mixta	pescador sub	
1551880	Juan Eduardo Gómez Sánchez, en representación de Victoria Andrea Castillo Páez	Mixta	SOMOSFONOS.CHILE @Flgiavictoriacastillo	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1552058	ASESORÍAS Y SERVICIOS M&D LIMITADA, en representación de Pilar Cristina Venezian Urzúa	Mixta	LCP LAS CABRONAS DEL PÁDEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "Padel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552075	Pablo Irarrázaval Lagos	Denominativa	sanplast	
1552116	JARRY IP SPA, en representación de BIOLUBE INTERNATIONAL S.A.S.	Denominativa	BIOTICV+	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552134	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Daniel Francisco Abarca Torres	Mixta	TUBOMAT	
1552149	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ML Heavy Service Spa	Denominativa	ML Heavy Service	Con protección al conjunto y sin protección al término "Service" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552154	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jimmy Patricio Navarro Estay	Denominativa	Polako Black Concept	
1552155	Cristian Andrés Fuenzalida Stolzenbach	Denominativa	Buffer	
1552158	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Profesionales Kinésicos Ltda	Denominativa	Kinereactiva	
1552159	SARGENT & KRAHN , en representación de Jose Luis Ansoleaga Perez	Denominativa	Fondeadero	
1552169	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Choque Mamani	Mixta	Franmelo Arte	Con protección al conjunto y sin protección al término "Arte" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552171	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALO ANDRES ARISMENDY ALMONACID y BRANDON NICOLAS MALDONADO TORRES	Mixta	7Drill	
1552172	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AQUAMATIK Spa	Mixta	AQUAMATIK	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552184	Amiton Louis, en representación de AMITON Y DARELUS SPA	Mixta	Amitón y Darelus DIVINA ESPUMA	Con protección al conjunto y sin protección al término "ESPUMA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552185	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Green Leaf Spa	Denominativa	Your Highness	
1552189	Francisco José Urzúa Ponce De León	Mixta	Dentalteam	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552192	ASESORÍAS Y SERVICIOS M&D LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL CHAMINADE	Mixta	IMLP INSTITUTO MIGUEL LEÓN PRADO	Con protección al conjunto y sin protección al término "INSTITUTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552228	Alma Yahaira Garcia Flores	Mixta	Info que Nutre	Con protección al conjunto y sin protección al término "nutre" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552229	Norma Andrea Guevara Sancho	Mixta	PALERMO ALTA MILANESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MILANESA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552253	Juan Gilberto Rivera González	Mixta	DE	
1552284	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DEL SUR DE LOS ÁNGELES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Los Ángeles", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552297	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE ANGOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "Angol", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552332	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de PATRICIO LIOI Y CIA. SPA.	Mixta	KBEEN SAFETY STYLE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SAFETY STYLE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552333	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DPROYEC LTDA	Mixta	A LA PESCA	
1552363	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUES DE CHILE, ESTAMOS CONTIGO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552376	Cristian Rodrigo León Ibarra, en representación de DROVID Technologies SpA	Mixta	AirRAPT	
1552394	Paula Ignacia Zamora Valero	Denominativa	Re.visto	
1552395	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BYBUG INC	Mixta	BYBUG	
1552397	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BYBUG INC	Mixta	BYBUG SYNTHETICS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Synthetics", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552403	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alexis Agustín Osorio Gómez	Denominativa	BYIDEAS	
1552405	Mauricio Fabián González Soto	Denominativa	Cerveza Los Torreones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cervezas", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552406	Francisca Valdés Ureta, en representación de Inversiones MUR SpA	Mixta	Mur Design	Con protección al conjunto y sin protección al término "Design", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552413	Jose Luis Ticona Mamani	Mixta	ocusol	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552425	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TOHELEC ELECTRICIDAD SPA	Mixta	TOHELEC	
1552437	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Belén Millán Apablaza	Denominativa	NovaLuxe Medicina Estética x Dra. Fernanda Millán	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Luxe" y a los términos "Medicina Estética", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552441	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Javier San Martín Contreras	Mixta	tokero	
1552444	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de Antinori Chile SpA	Mixta	Pitío de Haras de Pirque	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pirque", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552447	Pedro Arredondo Maritano	Mixta	Trecena Kombucha	Con protección al conjunto y sin protección al término "Kombucha", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552452	Gonzalo Rodrigo Marambio Girones	Denominativa	ICTIOCARE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CARE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552466	Natalia Isabel Alvial Cabrera, en representación de Bravial Limitada	Denominativa	Bravial	
1552469	Marcelo Bravo De La Fuente	Denominativa	TREVERIS	
1552475	Wendy Carolina Torres Reyes	Denominativa	El Marengo Restaurant	Con protección al conjunto y sin protección al término "Restaurant", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552678	Camila Andrea Jara Garrido, en representación de servicio de mantenimiento y venta de insumos de jardineria spa	Denominativa	Raíz Makoyana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Makoyana" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552715	María De Los Angeles Munizaga Oyarzún	Mixta	MIXTILO	
1552972	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de REPUESTOS AUTOMOTRICES LTDA	Mixta	ENCENDIDO TOTAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561960	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Tresmontes Lucchetti S.A.	Denominativa	Go! Sport Lab	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1463507	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A.	Denominativa	Viña El Cruceral	Número de Registro: 1416020
1497329	Sargent & Krahn, en representación de Alcon Inc.	Denominativa	ALCON	Número de Registro: 1416021
1501712	Johansson & Langlois, en representación de Honma Indústria Cosmética Ltda.	Mixta	HONMA TOKYO	Número de Registro: 1415910
1503917	Natalia Andrea Yáñez Valenzuela, en representación de Cool Clean SpA	Mixta	Cool Clean	Número de Registro: 1416022
1507127	Sargent & Krahn, en representación de Johnson & Johnson	Denominativa	KASORO	Número de Registro: 1416023
1512082	Víctor René Bravo Aravena, en representación de Blue Light Energy SpA	Denominativa	Blue Light Energy	Número de Registro: 1415911
1513558	Silva y Cía. , en representación de Federación del Rodeo Chileno	Denominativa	RODEOTERAPIA	Número de Registro: 1416024
1517930	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo C SpA	Mixta	EBO	Número de Registro: 1415912
1519315	Karen Marcela Santander Mercurio, en representación de Queen Instrumentos Musicales Limitada	Mixta	Queen Instrumentos Musicales	Número de Registro: 1415913
1519476	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Víctor Villegas Ingeniería y Construcción E. I. R. L.	Mixta	KAPS	Número de Registro: 1416025
1521947	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Asesorías Camila Campos SpA	Mixta	karunahum	Número de Registro: 1416026
1522146	Karla Lorena Valentina Aguilera Henríquez, en representación de Comercializadora Dans Ltda.	Mixta	myperla matter every lashes	Número de Registro: 1415914
1524111	Az y Compañía , en representación de Rex Adhesivos SpA	Mixta	rex	Número de Registro: 1415915
1526432	Fernando Rodrigo Araus Zepeda, en representación de Bexen Patricio Villalobos Paredes	Figurativa		Número de Registro: 1415916
1526504	Marino Porzio, en representación de Master Fondo de Inversión Privado	Mixta	F FUNDAMENTA TU FELICIDAD NUESTRO COMPROMISO	Número de Registro: 1415917
1526507	Marino Porzio, en representación de Master Fondo de Inversión Privado	Mixta	F	Número de Registro: 1415918
1526582	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Inmobiliaria EDC inversiones SpA	Mixta	AG ANDRES GARRIDO DECO & HOME	Número de Registro: 1416027
1526767	Az Y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	DAEHA PS	Número de Registro: 1416028
1526768	Az y Compañía , en representación de Mega Labs S.A.	Denominativa	DAEHA AC	Número de Registro: 1416029

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526872	Natalia Del Rosario Venegas Ríos	Denominativa	Casa Quillay	Número de Registro: 1416030
1526925	Marino Porzio, en representación de SMU S.A.	Denominativa	IDEAS PARA NUESTRO BARRIO	Número de Registro: 1415919
1527872	Luis Eduardo García López	Mixta	Life Nutrition	Número de Registro: 1416031
1528151	Az y Compañía , en representación de Walmart Apollo, LLC	Denominativa	WALMART DATA EXCHANGE	Número de Registro: 1415920
1528152	Az y Compañía , en representación de Walmart Apollo, LLC	Denominativa	WALMART DATA EXCHANGE	Número de Registro: 1415921
1528153	Az y Compañía , en representación de Walmart Apollo, LLC	Denominativa	WALMART DATA EXCHANGE	Número de Registro: 1415922
1529163	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Alier, S.A.	Mixta	Alier	Número de Registro: 1416032
1529662	Fabián David Rojas Ibarra	Mixta	PAGANOS	Número de Registro: 1416033
1529790	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Merida Seguridad Industrial SpA	Mixta	MERIDA	Número de Registro: 1415923
1530511	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial You Dona SpA	Mixta	YOUDONA	Número de Registro: 1416125
1530536	Jorge Eduardo Tapia Roco	Denominativa	Vivetsoft	Número de Registro: 1415924
1530862	Carlos Augusto Fuentes Retamal, en representación de Tamara Misraji Guthmann	Mixta	Guthmann Medical Supplies	Número de Registro: 1416034
1531960	Alejandro Benjamín Álvarez Aravena, en representación de Bryan Alexander Porflinds Patiño	Mixta	SN SUB NATIVO Maderas Patagonicas	Número de Registro: 1415925
1532671	Cooper & Cía. Ltda. , en representación de Euroetika S.A.S.	Denominativa	FITOVETE	Número de Registro: 1416035
1533439	Az y Compañía , en representación de Dreamco S.A.	Denominativa	ZORRO	Número de Registro: 1416036
1535321	Claudio Enrique Castañeda Peñaloza, en representación de Omar Ariel Astorga Baez y Claudio Enrique Castañeda Peñaloza	Denominativa	RK	Número de Registro: 1415926
1536116	Maritza Castillo González	Mixta	DRA.MEDNUTRITION	Número de Registro: 1416037
1536947	Mauricio Alejandro Botarro Valdés, en representación de Tapia y Botarro Spa.	Denominativa	LIM	Número de Registro: 1416038
1537269	Francisco José Cerda Dubo	Mixta	Don Alfredo	Número de Registro: 1416039
1537627	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Dikmol Empreendimentos E Administração De Bens Ltda.	Denominativa	AUTOAVIONICS	Número de Registro: 1415927
1537729	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de Roberto Antonio Lindl Romero	Denominativa	TITAE	Número de Registro: 1416040
1537912	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Dikmol Empreendimentos E Administração De Bens Ltda.	Mixta	AUTOAVIONICS	Número de Registro: 1415928

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537916	Darío Aníbal Cuadra Junes, en representación de Izimedia Consulting SpA	Mixta	IZIMEDIA	Número de Registro: 1415929
1538001	Silva y Cía. , en representación de Carlos Cramer Productos Aromáticos S.A.C.I.	Denominativa	DROPSCIENCE	Número de Registro: 1416041
1538116	Daniel David Mella García	Mixta	DMG	Número de Registro: 1416042
1538253	Génesis & Zareth SpA, en representación de Soc. Con Agrícola Ganadera e Ind. Dollinco Ltda.	Mixta	LA VACA BONITA	Número de Registro: 1415930
1538386	Isabel Aurora Quintana Manosalva, en representación de Isabel Aurora Quintana Manosalva y María Jesús Torres Vásquez	Mixta	Tramar	Número de Registro: 1416043
1538408	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Daniel Ernesto Fuenzalida Ferdinand	Denominativa	Palta Rehabilitada	Número de Registro: 1416044
1538455	Sargent & Krahn, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Denominativa	CLT HILAM	Número de Registro: 1415931
1538615	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Estudios e Inversiones Viveros Hijuelas Limitada	Mixta	VITRO	Número de Registro: 1416045
1538634	Sergio Hernán Reyes Maldonado	Denominativa	Smartpaper	Número de Registro: 1415932
1538636	Marcia Angélica García Choque	Mixta	SUMA MANQ'A	Número de Registro: 1415933
1538748	Sargent & Krahn, en representación de The Future of Latinx Beauty Inc.	Denominativa	CEREMONIA	Número de Registro: 1415934
1538750	Sargent & Krahn, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.	Denominativa	VIDA AHORRO MÁS	Número de Registro: 1415935
1538751	Sargent & Krahn, en representación de Rosneft Oil Company	Figurativa		Número de Registro: 1416046
1538757	Sargent & Krahn, en representación de Rosneft Oil Company	Figurativa		Número de Registro: 1416047
1538765	Sargent & Krahn, en representación de Rosneft Oil Company	Mixta	ROSNEFT	Número de Registro: 1416048
1538766	Sargent & Krahn, en representación de Rosneft Oil Company	Mixta	ROSNEFT	Número de Registro: 1416049
1538778	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CNA Chile SpA	Mixta	F FERTIAMERICA	Número de Registro: 1416050
1538780	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CNA Chile SpA	Mixta	F FERTIAMERICA	Número de Registro: 1416051
1538781	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CNA Chile SpA	Mixta	F FERTIAMERICA	Número de Registro: 1416052
1539086	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	Bit Radio AI	Número de Registro: 1415936

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539160	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Intercontinental Great Brands LLC	Mixta	TRIDENT	Número de Registro: 1416053
1539194	Felipe Ignacio Ocaranza Godoy, en representación de Distribuidora Felipe Ocaranza Godoy E.I.R.L.	Mixta	AQUA NATURALE EFOG	Número de Registro: 1416054
1539242	Sargent & Krahn, en representación de Comercial Anwo S.A.	Denominativa	Aqua plus	Número de Registro: 1416055
1539267	Juan Pablo Gordillo Rodríguez	Mixta	B BOOM STORE	Número de Registro: 1415937
1539354	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María José Vallejos Larrondo	Mixta	MADERIA	Número de Registro: 1416056
1539362	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Richard Giovanni Pastorini Cea	Denominativa	VYHMEISTER	Número de Registro: 1416057
1539400	Sargent & Krahn, en representación de Varian Medical Systems, Inc.	Denominativa	HYPERSIGHT	Número de Registro: 1415938
1539405	Sargent & Krahn, en representación de Instituto Nacional De Capacitación Profesional Inacap	Denominativa	CHILE TE QUIERO COMER	Número de Registro: 1415939
1539489	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	EL GRAN OFERTAZO DE UNIMARC	Número de Registro: 1415940
1539497	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Rendic Hermanos S.A.	Denominativa	EL GRAN DESCUENTAZO DE UNIMARC	Número de Registro: 1415941
1539545	María Trinidad Rojas Wunkhaus, en representación de Proveedores Integrales Prisa S.A.	Denominativa	PRISA LO NECESITAS, LO TIENES	Número de Registro: 1416058
1539729	Az y Compañía , en representación de Prosalon Distribuciones SAS	Mixta	COOL NATURE KEEP IT NATURAL	Número de Registro: 1415942
1539730	Az y Compañía , en representación de Prosalon Distribuciones SAS	Denominativa	BLOSSOM BEAUTY	Número de Registro: 1415943
1539934	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de El Garage.Cl SpA	Mixta	FORCE TECHNIC	Número de Registro: 1416059
1539953	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maquinario SpA	Mixta	MAQUINARIO	Número de Registro: 1416126
1540098	Matías Ignacio Wurth Mariscal	Mixta	SINCE 2022 WECAN GO EVERYWHERE	Número de Registro: 1415944
1540129	César Alejandro Irribarra Bravo	Mixta	BBL BIOBIOLEGAL	Número de Registro: 1415945
1540229	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Fasit Limitada	Mixta	Maxipaper	Número de Registro: 1416060
1540233	Sargent & Krahn, en representación de Banco Consocio	Denominativa	CUENTA SIMPLE CONSORCIO	Número de Registro: 1416061

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540235	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Fasit Limitada	Mixta	Maxipaper	Número de Registro: 1416062
1540550	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Enrique Hernández Rodríguez	Denominativa	HERNAL	Número de Registro: 1416127
1540563	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RC Ingenieria Electrica y Construcción SpA	Mixta	brcingenieria	Número de Registro: 1416128
1540577	Rodrigo Andrés Flores Cortés	Mixta	Kentaurus	Número de Registro: 1415946
1540719	Paola Andrea Wilson González	Mixta	WV WIVA SPORTS	Número de Registro: 1416129
1540731	Josefina Del Carmen Lagos Martínez, en representación de Senderos y Lagos SpA	Mixta	PATAWA KIDS	Número de Registro: 1416063
1540791	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	COLEGIO ALTURAS DEL VALLE	Número de Registro: 1415947
1540796	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	RESTAURANTE SUSHI GROUND	Número de Registro: 1415948
1540800	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	COLEGIO SAINT WILLIAMS SCHOOL	Número de Registro: 1416064
1540816	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	COLEGIO SAINT MASON SCHOOL	Número de Registro: 1416065
1540821	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	COLEGIO SAINT MASON SCHOOL	Número de Registro: 1415949
1540832	Alfonso Vásquez Gamboa, en representación de Gamboa Limitada	Mixta	WILDSTY	Número de Registro: 1416066
1541146	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Discos Fuentes Edimusica S.A.S.	Denominativa	LA SONORA DINAMITA	Número de Registro: 1415950
1541168	Juan Alejandro Guaschino Rojas	Mixta	PADUA	Número de Registro: 1416067
1541219	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elena Andrea Obreque Montecinos	Mixta	Neny diseños & Manualidad	Número de Registro: 1416130
1541511	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importclick Chile SpA	Mixta	IMPORTCLICK	Número de Registro: 1415951
1541705	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	EAGLE SAFETY GLOVES	Número de Registro: 1415952
1542214	Estudio Transglobo Propiedad Industrial Ltda., en representación de WireCo WorldGroup Inc.	Denominativa	ARMOR-KOTE	Número de Registro: 1416131

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542273	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sunn Stream Productions, Inc	Denominativa	LA CEPA PERDIDA	Número de Registro: 1416068
1542578	María Constanza Granifo Volosky, en representación de Comercial María Constanza Granifo Volosky E.I.R.L.	Mixta	Mis Lolas	Número de Registro: 1415953
1542627	Alessio Zenato	Denominativa	costante	Número de Registro: 1416132
1542671	Gonzalo Alberto Peña Caldera, en representación de New Solution SpA	Mixta	NEW SOLUTION	Número de Registro: 1415954
1542992	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Grass Box Supplies Spa	Mixta	GRASSBOX WWW.GRASSBOX.CL	Número de Registro: 1415955
1543009	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Alejandro Díaz Rodriguez	Mixta	Baspal	Número de Registro: 1416133
1543757	Renatte Elizabeth Torrealba Schaible, en representación de Sociedad Explotadora y Comercializadora de Maderas Renatte Torrealba y Cia Limitada	Denominativa	Maderas Torrealba	Número de Registro: 1416069
1543779	Karla Nicole Oses Pérez	Denominativa	AGUAS CHINCOL	Número de Registro: 1416134
1543996	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Comercial y de Servicios Equiply SPA	Mixta	EQUIPLY	Número de Registro: 1416070
1544196	Mario César Amigo Reyes, en representación de Prodesa S.A.	Mixta	PILUCHO	Número de Registro: 1415956
1544274	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Nicole Jai Yael Schnitzler Sommerfeld	Mixta	VERBAVOZ	Número de Registro: 1416135
1544376	Mario Amigo Reyes, en representación de Prodesa S.A.	Mixta	PILUCHO	Número de Registro: 1415957
1544589	Mónica Paula Castro Ortiz, en representación de Experiencia Gourmet SpA	Mixta	BOSTON GRILL BAR	Número de Registro: 1416071
1544594	Mónica Paula Castro Ortiz, en representación de Experiencia Gourmet SpA	Mixta	LA TRATTORIA MACHALI	Número de Registro: 1416072
1544613	Mónica Paula Castro Ortiz, en representación de Experiencia Gourmet SpA	Mixta	Fuente Millán	Número de Registro: 1416073
1544643	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eco Mekan SPA	Mixta	Eco-Mekan	Número de Registro: 1416074
1544663	Haydée Evangelina Araya Arriagada	Denominativa	HL PLASMA	Número de Registro: 1415958
1544735	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rentina León Limitada	Mixta	RENTINA LEON	Número de Registro: 1416075

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544741	Sargent & Krahn, en representación de Antonio Manzur Lifschitz y Cía. Ltda.	Denominativa	Altex	Número de Registro: 1415959
1544852	Ramses Guillermo Del Valle Hernandez Castillo, en representación de Importadora Rayo Shop SPA	Mixta	eon	Número de Registro: 1416076
1545318	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Chongqing Shindary Industry & Commerce Co.,Ltd.	Mixta	OSTECH	Número de Registro: 1415960
1545374	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415961
1545376	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415962
1545381	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415963
1545393	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415964
1545399	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415965
1545400	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415966
1545403	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415967
1545407	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415968
1545416	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415969
1545421	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415970
1545428	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415971
1545429	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Guangdong Kuaike E-Commerce Co., Ltd.	Mixta	KKV	Número de Registro: 1415972
1545788	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Consultoría e Inversiones María Camila Vargas SPA	Mixta	Estar Bien	Número de Registro: 1416077
1545920	Pedro Guillermo Avaria Uribe	Mixta	Dyconsu Ltda	Número de Registro: 1415973

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546074	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Wilfred José Jonás Castillo López	Mixta	EKOL tactica militar	Número de Registro: 1416078
1546112	Johansson & Langlois, en representación de Kraft Foods Group Brands LLC	Denominativa	KRAFT REAL MAYO	Número de Registro: 1415974
1546160	Eduardo Javier Aburto Gallegos, en representación de Nutrición Chile SpA	Mixta	6020-87-7	Número de Registro: 1415975
1546214	Carolina Court Silva, en representación de Inmobiliaria Santa Julia S.A.	Denominativa	multioffice	Número de Registro: 1416079
1546328	Daniella Francisca Iglesias Silva	Mixta	New Soul	Número de Registro: 1415976
1546392	Valentina Andrea Lobos Espinoza	Mixta	BUNNY HANDS	Número de Registro: 1415977
1546768	Alejandra Javiera González Correa, en representación de Inversiones y Venta de Máquinas S.A.	Mixta	DIMACOFI	Número de Registro: 1415978
1546915	Mauricio Andrés Alegría García, en representación de Global Ecological Chemical SpA	Denominativa	Ecochem	Número de Registro: 1416080
1546944	Juan Pablo Guglielmi Espósito	Mixta	SUNCAPITAL ADVISORS	Número de Registro: 1415979
1547328	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ely Alexandra Mijares Delgado	Mixta	MAPATERNITY	Número de Registro: 1416136
1547360	FSC Comercial S.A, en representación de FSC Comercial S.A	Mixta	Fusheng	Número de Registro: 1416081
1547449	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Colmena Golden Cross S.A.	Denominativa	COLMENA PLUS	Número de Registro: 1415980
1547450	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Colmena Golden Cross S.A.	Denominativa	COLMENA PRO	Número de Registro: 1415981
1547452	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Colmena Golden Cross S.A.	Denominativa	COLMENA MASTER	Número de Registro: 1415982
1547460	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de MBL Farm SpA	Denominativa	LITHOCALCIO	Número de Registro: 1415983
1547467	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de MBL Farm SpA	Mixta	TONNER	Número de Registro: 1415984
1547474	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de MBL Farm SpA	Denominativa	CITRI-SIZE	Número de Registro: 1415985

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547485	Patricio Ignacio Arias Acosta, en representación de Ancestral Technologies SpA	Denominativa	ultraCropCare	Número de Registro: 1415986
1547786	Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA	Denominativa	EXTRA LIFE	Número de Registro: 1416082
1547787	Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA	Denominativa	FORMULA X	Número de Registro: 1416083
1547788	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Duferco International Trading Holding	Denominativa	Strength beyond borders	Número de Registro: 1415987
1547917	César Antonio Parada Lucero, en representación de Mundo vintage SpA	Mixta	Mundo Deporte	Número de Registro: 1415988
1547939	Sargent & Krahn, en representación de X Development LLC	Mixta	T	Número de Registro: 1415989
1548086	Jairo Alexis Burbano Alcazar, en representación de Burbano y Morales SpA	Mixta	Spacekids	Número de Registro: 1415990
1548157	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Yanyu Wu	Mixta	FERTON	Número de Registro: 1415991
1548225	Albagli, Zaliasnik S.A. , en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	NEOFLEX	Número de Registro: 1415992
1548227	Albagli, Zaliasnik S.A. , en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	NEOFLEX	Número de Registro: 1415993
1548306	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Fotográfica Fotomar S.A	Mixta	SOLIGOR	Número de Registro: 1415994
1548386	Jorge Ignacio Ramiro Pérez Soto	Mixta	NUMMUS SERVICIOS FINANCIEROS	Número de Registro: 1416084
1548580	Vijayalakme Annadurai	Mixta	MIRCHI	Número de Registro: 1415995
1548602	Jarry IP SpA, en representación de Posco International Corporation	Figurativa		Número de Registro: 1416085
1548604	Jarry IP SpA, en representación de Posco International Corporation	Mixta	DAEWOO	Número de Registro: 1416086
1548705	Carmen Gloria Poblete Marambio	Mixta	Kapiú	Número de Registro: 1416137
1548835	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora y Exportadora Agronavas SpA	Mixta	POLLY DOG	Número de Registro: 1416087
1548874	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	FONDY La Ibérica	Número de Registro: 1415996

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548877	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	MILKY La Ibérica FUN SIZE	Número de Registro: 1415997
1548879	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	La Ibérica La Ibérica	Número de Registro: 1415998
1548883	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	La Ibérica desde 1909 AUTENTICO CHOCOLATE	Número de Registro: 1415999
1548885	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	La Ibérica CHOCOLATIER CHOCOPERLAS	Número de Registro: 1416000
1548907	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fábrica de Chocolates La Ibérica S.A.	Mixta	La Ibérica STICKS La Ibérica	Número de Registro: 1416001
1548998	Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA	Mixta	MONVÉC MEN´S VALHALLA	Número de Registro: 1416088
1549022	Enrique José Martin Rodríguez-Cadarso	Denominativa	FISHGLOBE	Número de Registro: 1416089
1549165	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Ximena Alejandra Barrientos Rosenberg	Denominativa	PRIXIMA 360°	Número de Registro: 1416002
1549189	Atrium S.A. , en representación de Juan Pablo Prado Callejas	Denominativa	TIUQUE	Número de Registro: 1416090
1549201	Johana Marlen Juacida Ortiz	Mixta	BHT CHILE OTEC	Número de Registro: 1416003
1549202	Atrium S.A. , en representación de Juan Pablo Prado Callejas	Denominativa	TIUQUE	Número de Registro: 1416091
1549366	Walter Darío Navarro Aburto	Denominativa	NAROA	Número de Registro: 1416092
1549385	Enrique Hernán Misle Acevedo	Denominativa	CESMA	Número de Registro: 1416093
1549413	Covarrubias & Cía. , en representación de Giovanni Andrés Martin Valdivia	Mixta	EWDP	Número de Registro: 1416094
1549420	Covarrubias & Cía. , en representación de Evol SpA	Mixta	evol	Número de Registro: 1416095
1549610	Eduardo Enrique Gutiérrez Correa	Denominativa	Hora con el Doctor	Número de Registro: 1416004
1549626	Claudia Paula Rubio Zapata, en representación de Restaurant Víctor Eduardo Portus Mimica E.I.R.L.	Mixta	SHAKA BURGER	Número de Registro: 1416096
1549720	Marcelo Gutiérrez Abarca, en representación de Asociación de Empresas de Alimentos Nutrechile A.G.	Mixta	NUTRECHILE EMPRESAS DE ALIMENTOS A.G.	Número de Registro: 1416005
1549722	Rodrigo Claudio Baeriswyl Suárez	Mixta	Estudio Baeriswyl	Número de Registro: 1416097
1549753	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	AquaLift by CGL MEDICALS	Número de Registro: 1416098

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549754	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	AquaLift by CGL MEDICALS	Número de Registro: 1416099
1549784	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Marcelino Andrés Albornoz Riva	Denominativa	HUNDIDAMAGICA	Número de Registro: 1416006
1549853	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	FUNIMALS	Número de Registro: 1416100
1549855	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Mixta	FUNIMALS	Número de Registro: 1416101
1549857	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	CRYOTHERM SHOCK by CGL MEDICALS	Número de Registro: 1416102
1549865	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	CRYOTHERM SHOCK by CGL MEDICALS	Número de Registro: 1416103
1550391	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Julio Alejandro Martínez Cárcamo	Denominativa	MARLOP	Número de Registro: 1416007
1550429	Claudia Del Carmen Arzola González, en representación de Adam Bendersen	Mixta	ARKAN	Número de Registro: 1416008
1550445	Maryuri Milagros Carmona Fernandez	Denominativa	MALVARY	Número de Registro: 1416104
1550466	Cristian Alberto Urzúa Baquedano, en representación de Inversiones Grupo Sud SA	Mixta	GRUPO SUD	Número de Registro: 1416009
1550520	Claudia Del Carmen Arzola González, en representación de Adam Bendersen	Mixta	AOUN	Número de Registro: 1416010
1550590	David Jonathan Preminger Samet, en representación de María José Fuentes Herrera	Mixta	Naked Paraíso	Número de Registro: 1416011
1550603	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Vytec S.A.	Denominativa	ALASATURE	Número de Registro: 1416105
1550604	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Vytec S.A.	Denominativa	ALASATURE HEALTHY LIFESTYLE	Número de Registro: 1416106
1550605	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Vytec S.A.	Mixta	ALASATURE HEALTHY FOOD REVOLUTION	Número de Registro: 1416107
1550626	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Empresas La Polar S.A.	Denominativa	SUPERLINDAS	Número de Registro: 1416108
1550630	Atrium S.A. , en representación de Sociedad Comercial Sartoria SPA	Denominativa	SANTERA	Número de Registro: 1416109

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550642	Badilla Davis Limitada , en representación de Triple Impacto Consultores Limitada	Mixta	TRIPLE IMPACTO	Número de Registro: 1416110
1550648	Estudio Transglobo Limitada , en representación de María Alejandra Domper Rodríguez	Mixta	RED DE MUJERES ACTIVAS PLATEADAS. SILVERMAP	Número de Registro: 1416012
1550652	David Alejandro Gaete Torres	Mixta	DGT	Número de Registro: 1416013
1550760	Francisco José Univazo Flores, en representación de Felipe Ignacio Oliva Lazzerini	Mixta	aterriza digital	Número de Registro: 1416111
1550830	García Parot y Compañía SpA , en representación de Wuxi Boton Technology Co., Ltd.	Mixta	BOTON	Número de Registro: 1416014
1551033	Jorge Sergio Calani Arcayni, en representación de Sociedad Comercial Calani SpA	Denominativa	MUNDO JOVEN	Número de Registro: 1416015
1551053	Marcela Soledad Irene Meirone Luchsinger, en representación de Crochetmarce SpA	Mixta	Crochetmarce	Número de Registro: 1416016
1551121	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Centro Medico y Farmacia Punto Salud Spa	Mixta	PUNTO SALUD	Número de Registro: 1416112
1551172	Camila Andrea Herlitz Leal, en representación de Escondrijo SpA	Mixta	Escondrijo	Número de Registro: 1416113
1551202	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Patricio Andrés Altamirano Poblete	Mixta	BLUEBILL	Número de Registro: 1416017
1551248	Atrium S.A. , en representación de J y N SpA	Mixta	J Y N	Número de Registro: 1416138
1551250	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Comercial y Representaciones Austral Ltda.	Mixta	A-CROSS	Número de Registro: 1416018
1551355	Carol Rocío Barra Barrera, en representación de Amatista Enfermería y Dermoestética SpA	Mixta	Amatista enfermería y dermoestética	Número de Registro: 1416114
1551385	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carlos Abner Ancamilla Ancamilla	Mixta	DR DECOREPUBLIC	Número de Registro: 1416115
1551394	Mauricio Hernán Gallardo Rojas, en representación de Sylvia Cristina Valdés Abrahams	Mixta	ESQUINABO	Número de Registro: 1416116
1551480	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Gustavo Julio Fonck Quevedo	Denominativa	VALLEY HARVEST	Número de Registro: 1416117
1551489	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Gustavo Julio Fonck Quevedo	Denominativa	VALLEY HARVEST	Número de Registro: 1416118
1551501	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Gustavo Julio Fonck Quevedo	Denominativa	VALLEY HARVEST	Número de Registro: 1416119

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551508	Ana María Aliaga Olguín	Mixta	Ana María Aliaga	Número de Registro: 1416120
1551519	Gastón Andrés Salas Barrera	Mixta	Slice	Número de Registro: 1416121
1551529	Rodrigo Gabriel Trucco Fuenzalida, en representación de Inversiones y Servicios Candelaria Limitada	Denominativa	Moterra	Número de Registro: 1416122
1551578	Enrique José Martin Rodríguez-Cadarso	Denominativa	BARKER	Número de Registro: 1416123
1551684	Ronny Rainiero Oliva Rojas, en representación de Crux Food SpA	Mixta	CRUX FOOD	Número de Registro: 1416019
1551743	Carlos Alberto Colina Ramírez, en representación de Jeferson Efrain Plaza	Mixta	Healtech	Número de Registro: 1416124

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529808	Alicia Catalina De Lourdes Rodríguez Flores	Mixta	etoclinic	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1150159 Marca ETO CONCE Protege Servicios médicos; atención médica en centro de salud; servicios de cuidados médicos, higiene, belleza, servicios de salones de peluquería, servicios de asesorías, consultas y orientación profesional de belleza, servicios de toma de exámenes de imageneología de todo tipo de diagnósticos médicos; consultas médicas; servicios de asesoría profesional en el tratamiento integral de enfermedades, prevención, protección y recuperación de la salud; rehabilitación de pacientes; servicios médicos de urgencia; servicios de laboratorio de diagnóstico médico, servicios de salud pública, de policlínico, postas de primeros auxilios, centro de salud dental. Servicios médicos a domicilio. Servicios de hospital clínico y quirúrgico. de la clase 44. Que, con fecha 24 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca ETOCLINIC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ETO CONCE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529829	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Importadora y Comercializadora Lux Limitada	Mixta	Lux Joyas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1365350 Marca LUX-DIGGER Protege Artículos de bisutería; Artículos de joyería e imitaciones de artículos de joyería; Cadenas de joyería; Cadenas de reloj; Collares [artículos de joyería]; Estuches de presentación para artículos de joyería; Joyeros; Llaveros metálicos de la clase 14. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca LUX JOYAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LUX-DIGGER además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529832	Paulo César Figueroa Rojas	Denominativa	Mozi	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1393670, marca MOSI, que distingue Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes de comidas para llevar, clase 43. Que, con fecha 29 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, donde solo cambia la S por una Z, y no se advierten en la marca solicitada otros elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca MOZI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MOSI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529840	Camilo Alexis Aranda Sepúlveda, en representación de Benjamín Enrique Castillo Neira	Denominativa	Dulce Pasión	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1197802 Marca DEL ALMA DULCE PASION Protege Galletas, preparaciones hechas de cereales. Pan, pasteles, tortas, bizcochos, empanadas. Pastas frescas, fideos y tallarines. Arroz. Confites, caramelos, chocolates. Pastelitos de arroz, de avena y de frutas. Bebidas en base a te, café y chocolate. Condimentos. Helados. Mazapan. Miel. Sandwiches, pizzas frescas y pizzas preparadas, tacos (alimentos), sushi. Salsas de carne [gravies], salsas listas para comer. de la clase 30. Que, con fecha 29 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca DULCE PASIÓN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo DEL ALMA DULCE PASION además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529848	Kendy Boisrond	Denominativa	Natif-Natal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1164509, marca NATAL, que distingue prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25. Que, con fecha 28 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca NATIF-NATAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo NATAL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529875	Daniela Francisca Aravena Ugarte	Denominativa	NUTRAGO!	Con fecha 29 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1370827 Marca NUTRIGO

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Asesoramiento sobre dietética y nutrición de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529878	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de OPEN DATA SPA	Mixta	OPEN DATA	Con fecha 30 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "OPEN DATA", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Abierto dato”, concepto que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda identifica aquellos datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta característica, cualidad o aplicación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529883	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Mayerling Antonella Alejandra Díaz Muñoz	Mixta	Vive Miski	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1227273 Marca MISKI NAUTICA Protege Servicios de restauración (alimentación), restaurante, procuración de comidas y bebidas para el consumo. de la clase 43; la Solicitud N°1511277 Marca MISKI FOOD Protege Cafés-restaurantes; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43. Que, con fecha 18 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se deja constancia que reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud N°1511277, invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca VIVE MISKI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MISKI NAUTICA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529888	Ana María Lorena Urriaga Cárdenas	Mixta	NOVOKINE	Con fecha 29 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1346468 Marca NK NOVOKINE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Kinesiología, Estética & Salud Protege Servicios de kinesiología; Consultoría y asesoramiento en materia de estética; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de centros de salud; servicios de salud de la clase 44; Registro N°1362898 Marca NOVAMEDICA Protege Atención médica; Clínicas médicas; Servicios de acupuntura; Servicios de asistencia médica; Servicios de atención geriátrica; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de centros de salud; Servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de evaluación médica para pacientes que reciben rehabilitación con el fin de orientar el tratamiento y evaluar su efectividad.; Servicios de exámenes médicos; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmacéuticos; Servicios de kinesiología; Servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos; Servicios de masajes de pies; Servicios de masajes para deportistas; Servicios de medicina deportiva; Servicios de microdermabrasión; Servicios de nutricionista; Servicios de obstetricia; Servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; Servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; Servicios de psicólogos; Servicios de rehabilitación física; Servicios de salud; Servicios de sauna infrarrojos; Servicios de spa; Servicios de telemedicina; Servicios de terapia con células madre; Servicios de tratamiento de pacientes hospitalizados y en régimen ambulatorio; Servicios de una clínica de salud; Servicios médicos; Servicios terapéuticos; Servicios terapéuticos basados en sicología de atención plena [mindfulness]; Suministro de información de salud; Suministro de información médica; Suministro de información sobre servicios de enfermería; Terapia física; Terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; Tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas; Tratamiento para la dislocación articular, esguinces, fracturas o similares (judo-seifuku); Tratamientos psicológicos de la clase 44; Solicitud N°1514995 Marca NOVAKINESIOLOGIA Protege asesoramiento sobre la salud;servicios de centros de salud;Servicios de cuidado de la salud;Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos;Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;servicios de evaluación de la salud;Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos;servicios de salud;Servicios de una clínica de salud;Suministro de información de salud de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529889	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Estética y Odontología Chile SpA	Mixta	ESTÉTICA CLINIC	Con fecha 25 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ESTÉTICA CLINIC" en circunstancias que "ESTÉTICA" se define como "Conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el embellecimiento del cuerpo" y "CLINIC" se traduce al español como "Clínica" que a su vez se define como "Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio", por lo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales consistirán en servicios estéticos, indicando también que dichos servicios se prestarán en un establecimiento sanitario, a saber, una clínica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529894	Denicia Andrea Ortiz Ravelo	Mixta	Terapiaser	Con fecha 29 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1136488 Marca CLÍNICA SER

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materias de salud; atención médica; atención psicológica; bancos de sangre; casas de convalecencia; servicios de clínicas médicas; cirugía estética y cirugía plástica; servicios de clínicas médicas; servicios de dentistas; servicios para desintoxicación para toxicómanos; servicios para elaborar recetas farmacéuticas; fecundación in vitro; servicios hospitalarios; laboratorios de muestras y diagnósticos; rehabilitación física y/o drogadicción; servicios terapéuticos y terapia física; y servicios de imagenología médica de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529910	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA	Mixta	EL PAMPEANO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°832095, marca PAMPEANO, que distingue transportes, embalaje y almacenaje de mercancias, alquiler de contenedores de almacenajes y frigorificos, distribuciones de mercancias, de la clase 39. Que, con fecha 11 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Indica que ya cuenta con registros de su marca en las clases 29 y 35. Señala que su marca es reconocida por el público consumidor. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca EL PAMPEANO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo PAMPEANO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529912	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA	Mixta	PAMPEANA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°832095, marca PAMPEANO, que distingue transportes, embalaje y almacenaje de mercancias, alquiler de contenedores de almacenajes y frigorificos, distribuciones de mercancias, de la clase 39. Que, con fecha 11 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Indica que ya cuenta con registros de su marca en las clases 29 y 35. Señala que su marca es reconocida por el público consumidor. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca PAMPEANA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo PAMPEANO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529922	Sebastián Aníbal Cancino Flores	Mixta	Birdy	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1323749 Marca BIRDI Protege

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 24 y 26 al 30 y 32 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. de la clase 35 y Registro 1374520 Marca LITTLE BIRDIE Protege Publicidad y promoción de productos y servicios de terceros en línea; suministro de espacios publicitarios para publicación en forma impresa y electrónica; suministro de información comercial a través de sitios web comerciales con fines publicitarios y promocionales; gestión comercial, administración y asesoramiento relacionados con publicidad, promoción y marketing de productos y servicios de terceros; recopilación y sistematización de información, datos y estadísticas relacionados con productos y servicios en bases de datos informáticas, suministro en línea y medios de comunicación impresos y electrónicos de servicios de directorio relacionados con productos y servicios; presentación de productos en medios de comunicación para la venta minorista; servicios de información comercial y empresarial; servicios de venta al por menor y al por mayor de máquinas de café y bebidas, aparatos de cocina, lavavajillas, neveras y congeladores, unidades de calefacción y refrigeración, pequeños electrodomésticos de cocina, aspiradoras, antigüedades, audiolibros, libros, monedas, billetes y lingotes, películas, música, instrumentos musicales, sellos, equipo de audio, baterías y cargadores, cámaras, cámaras de video, periféricos de computadora y hardware de red de computadoras, computadoras, computadoras portátiles y tabletas electrónicas, drones, dispositivos GPS, equipos electrónicos, teléfonos, relojes inteligentes, unidades de vigilancia del hogar, televisores, videojuegos y consolas, mochilas, disfraces, artículos de joyería y relojes, lencería, equipaje, ropa de maternidad, ropa, calzado y artículos de sombrerería, máscaras para los ojos, bolsos de mano, trajes de baño, alcohol, productos de confitería y chocolate, artículos de limpieza, alimentos y bebidas, anteojos, fragancias para hombres, perfumes, productos para el cuidado y peinado del cabello, cosméticos, aceites para masajes y aromaterapia, equipos de movilidad y discapacidad, equipos de afeitado y depilación, vitaminas y suplementos, ropa de cama, almohadas, edredones, sábanas y fundas de almohadas, barbacoas,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vajilla para cenas y vajilla, chimeneas, muebles, cristalería, decoración del hogar, iluminación y ventiladores, piscinas, tapetes y alfombras, ventanas metálicas, cortinas y persianas, pañales para bebés, juguetes, cochecitos, comida para mascotas, jaulas para mascotas, artículos deportivos, scooters, tarjetas y papel de regalo, papelería, herramientas de jardinería accionadas manualmente, plantas, semillas y bulbos, cunas para bebés, collares y correas para mascotas, cepillos de dientes; servicios publicitarios y promocionales; suministro de espacios publicitarios; promoción de sitios web para terceros; compilación de directorios; venta al por menor de bienes, a saber, máquinas de café y bebidas, aparatos de cocina, lavavajillas, neveras y congeladores, unidades de calefacción y refrigeración, pequeños electrodomésticos de cocina, aspiradoras, antigüedades, audiolibros, libros, monedas, billetes y lingotes, películas, música, instrumentos musicales, sellos, equipo de audio, baterías y cargadores, cámaras, cámaras de video, periféricos de computadora y hardware de red de computadoras, computadoras, computadoras portátiles y tabletas electrónicas, drones, dispositivos GPS, equipos electrónicos, teléfonos, relojes inteligentes, unidades de vigilancia del hogar, televisores, videojuegos y consolas, mochilas, disfraces, artículos de joyería y relojes, lencería, equipaje, ropa de maternidad, ropa, calzado y artículos de sombrerería, máscaras para los ojos, bolsos de mano, trajes de baño, alcohol, productos de confitería y chocolate, artículos de limpieza, alimentos y bebidas, anteojos, fragancias para hombres, perfumes, productos para el cuidado y peinado del cabello, cosméticos, aceites para masajes y aromaterapia, equipos de movilidad y discapacidad, equipos de afeitado y depilación, vitaminas y suplementos, ropa de cama, almohadas, edredones, sábanas y fundas de almohadas, barbacoas, vajilla para cenas y vajilla, chimeneas, muebles, cristalería, decoración del hogar, iluminación y ventiladores, piscinas, tapetes y alfombras, ventanas metálicas, cortinas y persianas, pañales para bebés, juguetes, cochecitos, comida para mascotas, jaulas para mascotas, artículos deportivos, scooters, tarjetas y papel de regalo, papelería, herramientas de jardinería accionadas manualmente, plantas, semillas y bulbos, cunas para bebés, collares y correas para mascotas, cepillos de dientes de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529948	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd	Mixta	XEV YOYO	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1253244. YOYO. Vehículos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos; triciclos para niños; ciclos; cuadros para ciclos; pies de apoyo para ciclos; frenos de vehículos; manubrios; llantas [rines] para ruedas de vehículos; pedales de bicicletas; neumáticos; ruedas de vehículos; sillas de paseo para niños; carriolas (coches de niños); coches plegables para bebé ; fundas para coches de bebés; asientos infantiles de seguridad para vehículos. Clase 12. Registro 1275783. YOYO. Asientos de automóvil para niños; Cochecitos de niños; Cochecitos de bebé plegables. Clase 12. Registro 1278820. Asientos de automóvil para niños; Cochecitos de niños; Cochecitos de bebé plegables. Clase 12. Registro 1282738. YOYO. Asientos de automóvil para niños; cochecitos de niños; cochecitos de bebé plegables. Clase 12. Registro 1285710. YOYO. Asientos de automóvil para niños; Cochecitos de niños; Cochecitos de bebé plegables. Clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529959	Alan Darkos Casanova Cuevas, en representación de Inversiones SV Limitada	Denominativa	AUTOMOTRIZ CR	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1127625 Marca CR INGENIERIA

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege ICPA. promoción de productos y servicios de terceros por redes informáticas mundiales; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -); ventas (promoción de -) para terceros; de la clase 35 y Registro 1196161 Marca CR ONLINE Protege Servicios de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; consultoría en dirección de negocios; publicidad; servicios de importación y exportación con representaciones de toda clase de productos y artículos; servicios de promoción y venta al por mayor y por menor de productos de las clases 01 a 34 por Internet, páginas web, correos electrónicos y otros medios análogos, mensajes, textos o una combinación de estos, por medios computacionales, world wide web y otras de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529963	Alan Darkos Casanova Cuevas, en representación de Inversiones SV Limitada	Denominativa	SUNART	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1348901 Marca SUMART Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Amortiguadores para bicicletas; cadenas para bicicletas; cuadros de bicicleta; ejes para bicicletas; empuñaduras para manillares de bicicletas; estructuras portaequipajes para bicicletas; frenos de bicicleta; guardafangos de bicicleta; manubrios de bicicleta; marcos de bicicleta y sujeciones de manubrio; palancas de freno para bicicletas; pedales de bicicleta; pies de apoyo para bicicletas; protectores de cadena para bicicletas; sillines de bicicletas, indicadores de dirección para bicicletas; patas de cabra para bicicletas; pies de apoyo para bicicletas; engranajes para bicicletas; guardafaldas para bicicletas; fundas de sillín para bicicletas; neumáticos sin cámara para bicicletas; cestas especiales para bicicletas; cofres especiales para bicicletas; alforjas especiales para bicicletas; timbres para bicicletas; remolques para transportar bicicletas; remolques para bicicletas; direccionales para bicicletas; cubiertas [neumáticos] para ciclos y bicicletas; cámaras de aire para bicicletas; neumáticos de bicicleta; fundas para vehículos; bombas de aire [accesorios para vehículos]; infladores para neumáticos de bicicleta; soportes de botellas de agua para bicicletas. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529977	Felipe Andrés Ruiz Court	Denominativa	RuizRacing Garage	Con fecha 30 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro 1353040. RACING GARAGE. Mantenimiento de vehículos. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529986	Rodrigo Marcelo Bravo Melys	Mixta	B&F Ingeniería Ltda.	Con fecha 04 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1104191 Marca BF Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de construccion; servicios de reparacion, servicios de instalacion, servicios de mantencion de todo tipo de bienes y productos comprendidos en la clase 12 de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529988	Gonzalo De Jesús Vega Godoy	Mixta	comprocompro.cl	Con fecha 11 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra "comprocompro.cl", que consiste en la repetición de la palabra compro que es el presente del verbo comprar, el cual corresponde a un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a adquirir un bien pagando por ello un precio, es un término utilizado por todos los actores de la competencia y cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser entregado a un solo titular, unido a la expresión ".cl" que se refiere a un dominio de nivel superior de nuestro país, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. La circunstancia de que dos palabras se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene una denominación, pues cada palabra en lo individual tiene un significado y para el consumidor al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, le es imperceptible si se encuentran unidas o no, por lo que no varía el sentido de la denominación, con lo cual la descriptividad subsiste. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530015	Marta Marlene Gómez Poblete	Denominativa	PEPA	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1254795, marca PEPPA, que distingue: Cervezas; Aguas minerales y gaseosas, y todo tipo de bebidas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no alcohólicas; Bebidas de frutas y zumos de frutas; Siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1530425	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MORE VALUE SPA	Denominativa	MORE VALUE COMPANY	
1530524	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLUB DE YATES VALDIVIA	Denominativa	FERIA VALDIVIA NAUTICA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530703	Claudia Andrea Cares Brevis, en representación de Claudia Andrea Cares Brevis	Denominativa	Go Detailing Chile Spa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1332122 Marca GO SERVICE Protege Supervisión [dirección] de Limpieza de edificios; Supervisión [dirección] de limpieza de ventanas; Supervisión [dirección] de Servicios de limpieza; Supervisión [dirección] de servicios domésticos [servicios de limpieza]; Supervisión [dirección] de Servicios domésticos relacionados con la limpieza de casas u oficinas; Supervisión [dirección] de Construcción y reparación de edificios; Supervisión [dirección] de limpieza y reparación de calderas; Supervisión [dirección] de reparación de tapicerías; Supervisión [dirección] de Servicios de gasfitería [plomería]; Supervisión [dirección] de Servicios de electricistas. Reparación de aparatos de iluminación; Reparación de aparatos electrónicos; Reparación de automóviles; reparación de cerraduras; reparación de máquinas electrónicas; servicios de carpintería estructural; Servicios de cerrajería para la reparación e instalación de cerraduras; Servicios de contratista de construcción general; servicios domésticos [servicios de limpieza]; Servicios domésticos relacionados con la limpieza de casas u oficinas; suministro de información sobre reparaciones; trabajos de fontanería; trabajos de plomería. de la clase 37; Registro 1360085 Marca GO COMERCIAL Protege Limpieza de cristales de ventana; Limpieza de edificios; Limpieza de fosas sépticas; Limpieza de las superficies exteriores de los edificios; Limpieza de prendas de vestir; Limpieza de ventanas; Servicios de limpieza; Servicios de aseo. de la clase 37; Solicitud 1511444 Marca GO Protege Estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; Lavado de vehículos; Limpieza de vehículos; Limpieza y lavado de vehículos; Lubricación de vehículos; Mantenimiento y reparación de aeronaves; Mantenimiento y reparación de vehículos a motor; Reparación o mantenimiento de automóviles; Reparación o mantenimiento de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalaciones de lavado de vehículos; Engrase de vehículos de la clase 37. Que, con fecha 20 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca GO DETAILING CHILE SPA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GO SERVICE, GO COMERCIAL y GO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530706	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de JUAN ROBLES Y CIA LTDA	Mixta	R Robles Car	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1273970 Marca 4 Robles Protege Construcción. de la clase 37. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca R ROBLES CAR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo 4 ROBLES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530762	Alejandro Javier Torres Cartes, en representación de Corporación Educacional y de Capacitación Verne	Mixta	Corporación Verne	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1155591 Marca JULIO VERNE Protege Servicios de educación, instrucción, enseñanza, capacitación a través de universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, colegios, jardines infantiles, academias, presenciales u online. de la clase 41. Que, con fecha 27/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan además con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Corporación Verne , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530903	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Héctor Enrique Dubo Piñones	Mixta	LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión , al realizar un examen de la expresión "LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE" en motores de búsqueda de libre acceso, se da cuenta que dicha denominación corresponde al nombre de una agrupación musical del género de cumbia tropical ranchera procedente de la región de Coquimbo, por lo tanto, al ser el solicitante una persona natural y compareciendo este en términos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, la marca pedida resulta inductiva a error en relación a la procedencia de los servicios. Que, con fecha 25/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en primer lugar en relación al elemento gráfico la expresión pedida está conformada por un logotipo que goza de absoluta identidad. Agrega que respecto de la parte denominativa de la marca, ésta presenta presenta una estructura totalmente distintiva. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530905	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Héctor Enrique Dubo Piñones	Mixta	LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión , al realizar un examen de la expresión "LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE" en motores de búsqueda de libre acceso, se da cuenta que dicha denominación corresponde al nombre de una agrupación musical del género de cumbia tropical ranchera procedente de la región de Coquimbo, por lo tanto, al ser el solicitante una persona natural y compareciendo este en términos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, la marca pedida resulta inductiva a error en relación a la procedencia de los servicios. Que, con fecha 25/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en primer lugar en relación al elemento gráfico la expresión pedida está conformada por un logotipo que goza de absoluta identidad. Agrega que respecto de la parte denominativa de la marca, ésta presenta presenta una estructura totalmente distintiva. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530931	Klaus Werner Trotter Cruz	Mixta	INTELLIGENT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1221766, marca SCENTELLIGENT, que distingue Aparatos para desodorizar habitaciones; aparatos para desodorizar (el ambiente) con aceites esenciales; aparatos para desodorizar con desodorantes ambientales; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para desodorizar con refrescadores de aire, de la clase 11; Registro N°1135893, marca VIVE INTELIGENTE, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 15/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que ya cuenta con un registros previos-1157633 y 1143230- correspondeinte ambas a la marca "DEFINITIVAMENTE INTELLIGENT". Además señala que existen una serie de registros previos que cuentan con una misma estructura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento INTELLIGENT , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 11 que poseen el elemento "intelligent" o que cuentan con una estructura similar, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530975	Silvana Del Carmen Quintana Villegas, en representación de COMERCIALIZADORA SILVANA QUINTANA VILLEGAS E.I.R.L.	Mixta	Lácteos San Cristóbal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1218638, marca SAN CRISTOBAL, Carnes comestibles, animales de caza, aves, pescados, mariscos, huevos y viandas (comidas, especialmente de carnes y pescado), grasas empleadas en los alimentos, leche en todas sus formas, quesos, requesones, mantequilla, cremas, y natas de leche, leche conservada, condensada y evaporada, en polvo y estilizada, leche fresca y en etado natural y descremada, leche agria, suero de leche, sustancias comestibles en conserva, carnes saladas, ahumadas,s ecas o congeladas, cecinas, embutdos y escabeches, aves, pescados, mariscos, legumbres y viandas preparadas (comidas, especialmente de carnes y pescado). productos conservados no dulces, extractos y jugos alimenticios conservados no dulces, de la clase 29; Registro N°840590, marca SAN CRISTOBAL, que distingue Exclusivamente sucedáneos del café, pastelería, galletería y productos similares, de la clase 30. Que, con fecha 20/10/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs sopn gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Lácteos San Cristóbal, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530991	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de WISETRACK CHILE S.A.	Mixta	L!STO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1339590, marca LYSTO, que distingue aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9. Que, con fecha 25/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que la marca pedida corresponde a una creación intelectual original de Wisetrack Chile S.A. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento L!STO , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: iQue, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que las maracs en cuestión son gráfica y fonéticamnete distintas, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531014	SARGENT & KRAHN , en representación de NEC CORPORATION	Denominativa	CropScope	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1321813, marca CROP, que distingue Almacenamiento electrónico de datos, alquiler de aparatos de procesamiento de datos, alquiler de hardware informático y software informático, alquiler de programas informáticos, alquiler de software, alquiler de software, alquiler de software de aplicaciones, alquiler de software informático, arrendamiento de hardware y software, compresión digital de datos informáticos, control a distancia de sistemas informáticos, control de calidad para terceros, creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información], desarrollo de plataformas informáticas, desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros, desarrollo de software informático, desarrollo y actualización de software informático, desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos, diseño y actualización de software informático, diseño y desarrollo [escritura] de software informático activo, diseño y desarrollo de bases de datos, diseño y desarrollo de computadoras y software informático, diseño y desarrollo de hardware informático, diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles, escritura de programas de procesamiento de datos, escritura y actualización de programas informáticos, ingeniería, programación de computadoras y diseño de software, programación de equipos multimedia, programación informática, software como servicio [saas], de la clase 42; Registro N°1191522, marca KROPP, que distingue Acumuladores eléctricos para vehículos; Afinadores de radiofrecuencia de vehículos; Alarmas acústicas; Alarmas antirrobo; Alarmas antirrobo eléctricas y electrónicas; Alarmas antirrobo y contra incendio; Alarmas sonoras; Altavoces; Altavoces con amplificadores incorporados; Altavoces de subgraves; Altoparlantes; Amortiguadores de vibración para equipamiento de audio electrónico; Amplificadores de sonido; Antenas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos; Anteojos de sol; Aparatos de control de velocidad para vehículos; Aparatos de GPS; Aparatos de grabación de imágenes y sonido; Aparatos de navegación para vehículos [computadoras de a bordo]; Aparatos de radio para vehículos; Aparatos de reproducción de sonido; Aparatos e instrumentos de navegación y posicionamiento; Aparatos medidores de distancias; Aparatos para registrar el tiempo; Arranques de batería; Auriculares; Baterías; Baterías eléctricas para vehículos; Cables de arranque de batería; Cables de arranque para motores; Cables USB; Cajas de altavoces; Cajas de altoparlantes; Cerraduras eléctricas para vehículos; Comprobadores de velocímetros; Computadoras; Cuentakilómetros para vehículos; Diodos electroluminiscentes [LED]; Dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; Dispositivos de protección personal contra accidentes; Distanciómetros; Equipos de localización; Extintores; Fusibles; Indicadores automáticos de baja presión en neumáticos; Indicadores de gasolina; Indicadores de pérdida eléctrica; Lámparas de señalización de avería para vehículos; Lectores de audio casetes y discos compactos; Lectores de CD; Lectores de DVD; Lectores MP3; Luces de seguridad parpadeantes; Luces de señalización de emergencia; Monitores LCD; Monitores LED; Ordenadores portátiles; Paneles de LCD; Pantallas de computadora; Programas informáticos [software descargable]; Radio receptores y transmisores; Reguladores de voltaje para vehículos; Reproductores de DVD; Reproductores mp4; Reproductores multimedia portátiles; Termostatos para vehículos.; cierres centralizados para puertas de vehículos, de la clase 9; Registro N°957707, marca CROPESSENTIALS, que distingue Servicios de Información comercial en el ámbito de la agricultura, a saber, precios de productos, fertilizantes y nutrición de las plantas, de la clase 35. Que, con fecha 22/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además las coberturas son también distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CropScope, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios solicitados. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un porducto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531016	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	TEREA AMARELO FUSE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1298746, marca **FUSE**, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; tabaco para liar uno mismo; tabaco para pipas; productos hechos en base a tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek (cigarrillos hechos de tabaco indonesio) para fumadores; sustitutos del tabaco (que no sean para uso médico); cigarros o puros; puritos; cigarrillos; encendedores de cigarrillos o puros; encendedores de cigarros; fósforos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; aparatos manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para ser calentado, de la clase 34. 2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que su marca se encuentra siendo efectivamente usada en el mercado internacional. Agrega que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Argumenta que la marca pedida cuenta con un complemento, ausente en signo citado, que permite otorgarles a las marcas apariencias globales diferentes que permitirá su coexistencia pacífica en el mercado. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos y servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Cigarrillos; tabaco y artículos relacionados. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión FUSE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531017	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de NUTRICIÓN Y BIENESTAR SpA	Mixta	NUTRIFAM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1364343 Marca NUTRIFEM Protege Asesoramiento sobre dietética y nutrición; orientación dietética y nutricional; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos. de la clase 44. Que, con fecha 27/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las asmracs son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento NUTRIFAM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531018	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	TEREA LILAC FUSE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1298746, marca **FUSE**, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; tabaco para liar uno mismo; tabaco para pipas; productos hechos en base a tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek (cigarrillos hechos de tabaco indonesio) para fumadores; sustitutos del tabaco (que no sean para uso médico); cigarros o puros; puritos; cigarrillos; encendedores de cigarrillos o puros; encendedores de cigarros; fósforos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; aparatos manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para ser calentado, de la clase 34. 2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que su marca se encuentra siendo efectivamente usada en el mercado internacional. Agrega que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Argumenta que la marca pedida cuenta con un complemento, ausente en signo citado, que permite otorgarles a las marcas apariencias globales diferentes que permitirá su coexistencia pacífica en el mercado. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos y servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Cigarrillos; tabaco y artículos relacionados. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión FUSE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531019	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	TEREA RUBY FUSE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1298746, marca **FUSE**, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; tabaco para liar uno mismo; tabaco para pipas; productos hechos en base a tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek (cigarrillos hechos de tabaco indonesio) para fumadores; sustitutos del tabaco (que no sean para uso médico); cigarros o puros; puritos; cigarrillos; encendedores de cigarrillos o puros; encendedores de cigarros; fósforos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; aparatos manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para ser calentado, de la clase 34. 2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que su marca se encuentra siendo efectivamente usada en el mercado internacional. Agrega que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Argumenta que la marca pedida cuenta con un complemento, ausente en signo citado, que permite otorgarles a las marcas apariencias globales diferentes que permitirá su coexistencia pacífica en el mercado. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos y servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Cigarrillos; tabaco y artículos relacionados. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión FUSE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531028	Carolina Pérez Ojeda	Denominativa	neuromod	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1167434 Marca NEUROMED Protege Centro médico y clínica, odontológica, centro de diagnostico, laboratorio clínico de análisis, exámenes y rayos x imagenología integral, laboratorio dental; centro de rehabilitación física y estética. de la clase 44. Que, con fecha 07/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento neuromod provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1531078	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Fersa Natura SpA	Mixta	SPORT CROSS	
1531087	Ricardo Eugenio De La Peña González, en representación de Imagine and Give SpA	Mixta	Imagine and Give	
1531091	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad comercial Fernandez e hijos limitada	Mixta	NOVAR	
1531116	Vanesa Del Carmen Tapia Cofré	Mixta	3spiral	
1531137	Az Y Compañía , en representación de Olaplex, Inc,	Denominativa	HAIR PERFECTOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1441106	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Instituto Nacional de Ortodoncia SPA	Denominativa	ALINEADORES.CL	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí Por acompañado
1523817	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Stafford-Miller (Ireland) Limited	Mixta	SENSIBILIDAD & ENCÍAS	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: numeral 1 al 4: Ocúrrase ante quien corresponda, numeral 5: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524030	SILVA Y CIA., en representación de Compañía Minera Nevada SpA	Denominativa	EMPRENDE ALTO	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder
1525897	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jacqueline Del Carmen Lagos Maragaño	Denominativa	ESCRITURA VIVENCIAL	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525931	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de COMERCIALIZADORA CAS & CAS SPA	Mixta	Mona Papelería	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1525994	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Bonibel Sociedad Anonima	Mixta	Casinosenlinea.com	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526003	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1526007	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de TECH CORREDORES DE REASEGURO LTDA.	Mixta	TECH SEGUROS Y REASEGUROS	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526143	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Paula Andrea Baste Páez y Carmen Nicole Lajehanniere Wolleter	Mixta	Aqua Marina	A escrito de fecha 21/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1526146	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sebastián Rodrigo Vera Cartes y Camila Paz Lobo González	Mixta	NATIVA DELI	A escrito de fecha 21/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526304	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de SERVICIOS AUTOMOTRICES POLARIAUTO SPA	Mixta	Polariauto	A escrito de fecha 21/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1527012	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rubén Alexis Ramírez Cuevas y Alejandra Cecilia Escobar Bueno	Mixta	AnimalVet Clinica Veterinaria	A escrito de fecha 22/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524412	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED	Mixta	ALICHOICE	
1552108	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Mixta	MES MARÍA ELENA SOSTENIBLE	
1561767	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Lipigas S.A.	Mixta	LIPIANDES	
1561773	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Lipigas S.A.	Mixta	LIPIANDES	
1561778	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Lipigas S.A.	Mixta	LIPIANDES	
1561789	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Lipigas S.A.	Mixta	LIPIANDES	
1561798	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Lipigas S.A.	Mixta	LIPIANDES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0791302	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EF	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0816599	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EF	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0827082	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en representación de Sandvik Materials Technology EMEA AB Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	SAF 2507	Previo a proveer, acompañe poder para representar a Sandvik Materials Technology EMEA AB. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0829282	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BAHIA LINDA	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuvle: A lo principal: Téngase presente la rectificación respecto del titular, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0836531	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en representación de Sandvik Materials Technology EMEA AB Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	SANMAC	Previo a proveer, acompañe poder para representar a Sandvik Materials Technology EMEA AB. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0871170	Marino Porzio Bozzolo , en representación de THE SMILEY COMPANY SPRL Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 11/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0871171	Marino Porzio Bozzolo , en representación de THE SMILEY COMPANY SPRL Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SMILEY	A su escrito de fecha 11/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0880442	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	KDABRA	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424662, el cambio de nombre del registro N°891002, marca KDABRA, que distingue productos de la clase 9. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
0913308	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EL SABOR DE LOS OFICIOS	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424688, el cambio de nombre del registro N°910106, marca EL SABOR DE LOS OFICIOS, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
0913680	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COCINEROS AL LIMITE	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424686, el cambio de nombre del registro N°939467, marca COCINEROS AL LIMITE, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
0916196	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RETO AL CHEF	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424685, el cambio de nombre del registro N°923609, marca RETO AL CHEF, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
0951433	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de CONSOLIDATED ARTISTS, B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANGO	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964976	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964977	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964978	Cooper SPA., en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964979	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964982	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964983	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTADIO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964984	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEONCITO ESPAÑOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964986	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964988	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0964989	Cooper SPA, en representación de Estadio Español Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0993335	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CULTURAL CARE	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0993336	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CULTURAL CARE	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0999750	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de CIMPRESS SCHWEIZ GMBH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VISTAPRINT	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0999753	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de CIMPRESS SCHWEIZ GMBH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VISTAPRINT	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1017148	Sara Diaz Enrione., en representación de Flores y Compañía S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLORES PURA	A escrito de fecha 02/10/2023: Estése a lo resuelto.
1038256	YIYI MO Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	JIETUO	A su escrito de fecha 29/11/2023, se resuelve: Atendido a lo dispuesto en la Ley N° 21.355 que modificó el art. 18 bis E) y la letra F) de la Ley N° 19.039, la cual entró en vigencia con la publicación de su reglamento el 9 de mayo de 2022, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.
1040458	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EF EDUCATION FIRST	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1042589	Rodrigo Marré Grez, en representación de Alleima EMEA AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SANBAR	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder.
1051297	BRAND NEWS LTDA., en representación de RODRIGUEZ LABBE, FELIPE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LET'S FUN	Estése al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1073443	COVARRUBIA & SILVA, en representación de NALAC S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS NALAC S.A.	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección solicitada respecto de la etiqueta, actualizándose la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañada la etiqueta.
1073444	COVARRUBIA & SILVA, en representación de NALAC S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS NALAC S.A.	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección solicitada respecto de la etiqueta, actualizándose la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañada la etiqueta.
1073445	COVARRUBIA & SILVA, en representación de NALAC S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRESAS NALAC S.A.	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección solicitada respecto de la etiqueta, actualizándose la base de datos; Al otrosí: Téngase por acompañada la etiqueta.
1081937	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de BPSI HOLDINGS LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPADRY	A su escrito de fecha 07/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1081940	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de BPSI HOLDINGS LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPAGLOS	A su escrito de fecha 07/11/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1082563	Johansson & Langlois , en representación de FELIPE MAX MORENO DENEGRI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAX DENEGRI	Estése al mérito de autos.
1082584	Johansson & Langlois , en representación de FELIPE MAX MORENO DENEGRI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAX DENEGRI	Estése al mérito de autos.
1082816	SARGENT & KRAHN, en representación de KABUSHIKI KAISHA RIKEN Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIK	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1082817	SARGENT & KRAHN, en representación de KABUSHIKI KAISHA RIKEN Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIKEN	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de nombre señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1083205	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESCUELA PARA MARIDOS	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424664, el cambio de nombre del registro N°1143047, marca ESCUELA PARA MARIDOS, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
1084587	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DE CAPITAN A CAPITAN	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424660, el cambio de nombre del registro N°1135119, marca DE CAPITAN A CAPITAN, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
1096008	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Productos Farmaceuticos Medipharm Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SOLVANOL	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: Atendido a lo dispuesto en la Ley N° 21.355 que modificó el art. 18 bis E) y la letra F) de la Ley N° 19.039, la cual entró en vigencia con la publicación de su reglamento el 9 de mayo de 2022, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.
1097334	Silva & Cía., en representación de NHL Enterprises, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 14/11/2023, se resulve: A lo principal: Téngase presente la rectificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1101396	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EF	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1121330	COOPER SPA., en representación de TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESCUELA PARA SUEGRAS	Vistos y teniendo presente, 1.- Que, con fecha 19 de julio de 2023, TIS PRODUCTIONS HOLDINGS S. DE R.L., solicitó bajo N°424669, el cambio de nombre del registro N°1167917, marca ESCUELA PARA SUEGRAS, que distingue servicios de clases 41. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Que, mediante resolución notificada el 31 de julio de 2023, se notificó la resolución de observaciones de anotación, para que el solicitante de autos acompañe nuevo documento, por cuanto el documento acompañado señala incorrectamente la razón social del titular del registro. 4.- Que con fecha 01 de agosto de 2023, el solicitante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de observación señalada en el párrafo anterior. Al respecto argumenta lo siguiente: a. Que, el documento fundante de dicha solicitud fue observado, por

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existir un error de forma en el nombre del actual titular, identificándolo como FOXTELCO HOLDINGGS S. DE R.L. en vez de FOXTELCO HOLDINGS S. DE R.L b. Que, si bien el error señalado es efectivo, es posible identificar al actual titular sin dudas, ya que la palabra HOLDINGGS no existe en inglés, en oposición a HOLDINGS que identifica una agrupación de empresas en la que una de ellas controla el negocio c. Que, con anterioridad fue aceptado el cambio de nombre pedido en la anotación Nº 412266, del registro Nº 998330, de la marca LUCHA DE REINAS, por ello, considera que es posible para el instituto resolver la solicitud, sin necesidad de solicitar la corrección de la inscripción en registro de comercio panameño. 5.- Que, en consideración a los argumentos señalados por el solicitante de la anotación de autos, y teniendo presente que un error ortográfico en el documento fundante del cambio de nombre no impide la identificación del titular de autos, es que se resuelve: Acójase la reposición deducida y retrotráigase la presente tramitación hasta un nuevo examen formal y análisis del mérito de la anotación.
1136586	Rodrigo Marré Grez, en representación de Kanthal AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KANTHAL	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación indicada.
1160984	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRITTIN COLLEGE	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de representante; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1170560	Rodrigo Marre Grez, en representación de Kanthal AB Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NIKROTHAL	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación indicada.
1258899	Johansson & Langlois , en representación de Signum International AG	Denominativa	EF EDUCATION FIRST	A su escrito de fecha 13/11/2023, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1267210	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Fundación Impulso Docente Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ID IMPULSO DOCENTE	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente número de poder en custodia.
1275812	Estudio Carey Ltda., en representación de Sunstone Partners Management, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUNSTONE	A su escrito de fecha 14/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio señalado; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1303716	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DAZN LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DAZN	A su escrito de fecha 07/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1303718	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DAZN LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DA ZN	A su escrito de fecha 07/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1315350	HERMAN JACKSA PELÁEZ IBARRA, en representación de Gian Fernando Pelaez Ibarra Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	milled	A su escrito de fecha 08/11/2023, se resuelve: Téngase presente y por acompañado documento de cesión, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1318309	HERMAN JACKSA PELÁEZ IBARRA, en representación de Gian Fernando Pelaez Ibarra Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Milled	A su escrito de fecha 08/11/2023, se resuelve: Téngase presente y por acompañado documento de cesión, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1370628	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en representación de Sandvik Materials Technology EMEA AB Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	ALLEIMA	Previo a proveer, acompañe poder para representar a Sandvik Materials Technology EMEA AB. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1393475	SARGENT & KRAHN, en representación de Clever SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Clever	A su escrito de fecha 23/10/2023, se resuelve: Téngase presente la limitación de cobertura solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1432534	Alessandri & Compañia, en representación de Biohaven Pharmaceutical Ireland DAC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NURTEC ODT	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1440481	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en representación de Sandvik Materials Technology EMEA AB Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Figurativa		Previo a proveer, acompañe poder para representar a Sandvik Materials Technology EMEA AB. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1465542	JIMENA DEL ROSARIO OROS VEGA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PIN PON	A su escrito de fecha 08/11/2023, se resuelve: Atendido a lo dispuesto en la Ley N° 21.355 que modificó el art. 18 bis E) y la letra F) de la Ley N° 19.039, la cual entró en vigencia con la publicación de su reglamento el 9 de mayo de 2022, no ha lugar a la devolución de tasas por improcedente.
1469855	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en representación de Sandvik Materials Technology EMEA AB Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	ALLEIMA	Previo a proveer, acompañe poder para representar a Sandvik Materials Technology EMEA AB. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1501649	Alessandri & Compañia, en representación de Biohaven Pharmaceuticals Ireland DAC Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1501651	Alessandri & Compañia, en representación de Biohaven Pharmaceuticals Ireland DAC Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1502361	Valentina Antonella Venturelli Santa Maria, en representación de Foris Technology Pte Ltd Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 10/11/2023, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1505321	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Block, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Figurativa		Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1094311, ascendente a $508.120 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1505321, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 9, 35, 36 y 42, extendido a nombre de Christian Gustavo Ernst Suárez, RUT N° 10466987-5, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 09/11/2023 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. A su escrito de fecha 17/10/2023, se resuelve: A lo principal:Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1509242	Felipe Andrés Barraza Núñez, en representación de Investment, Consulting and Services SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	InnovaConsult	A escrito de fecha 02/06/2023: Téngase por acompañado.
1513767	Alessandri & Compañia, en representación de Biohaven Pharmaceuticals Ireland DAC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NURTECE	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1513925	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MULPUN S.A. Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	VIÑEDOS ORGANICO SUR EST 1998 PREMIUM ORGANIC WINE BRANDS	Previo a proveer, acompañe individualización del cesionario señalado. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516899	Paz Fernanda Arenas Cabrera, en representación de María Jesús Infante Godoy Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LADY MUSHROOM	A su escrito de fecha 06/11/2023, se resuelve: No ha lugar a la solicitud de devolución señalada, por no corresponder a este Instituto dicho trámite. Debiendo el solicitante pedir la devolución precedentemente señalada al Tribunal de Propiedad Industrial.
1520207	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Elanco US Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELURACAT	Estése al mérito de autos.
1526428	Roberto Hernán Cristi Brown, en representación de COMERCIAL CHIPE SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de Abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1285316, marca VE, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Chaquetas, poleras, polerones, camisas, blusas, camisetas, short, pantalones, vestidos; sombreros, gorros, boinas, cintillos y bufandas, medias y calcetines; ropa interior; botas, zapatos, sandalias y zapatillas, calzado; cinturones; ropa para agua, trajes de baño hombre y mujer, incluyendo chaquetas; botas, capuchones, petos, todas ellas impermeables para agua, ropa para sky, ropa para ciclistas, ropa para golfistas, ropa para correr, ropa impermeable, ropa para gimnasia, ropa para tenis, ropa para surfistas y ropa de playa, ropa para patinadores, ropa para snowboard, ropa para automovilistas, ropa interior, de la clase 25 (A nombre de Sociedad Comercial Chipe Limitada); Registro N°1250369, marca VE, que distingue Artículos de gimnasia y deporte; tablas para deportes acuáticos y sus partes y piezas; bolsas especialmente adaptadas para equipamiento desportivo, de la clase 28; Registro N°1230268, marca V.E, que distingue Cobertores; cortinas; cubrecamas; frazadas; mantas; manteles de materias textiles; manteles individuales de materias textiles; paños para secar vasos; ropa de baño; ropa de cama y mesa; sábanas; tejidos; toallas de baño; toallas de cara

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de materias textiles; toallas de playa; toallas grandes para baño, de la clase 24; Registro N°1292231, marca VE, que distingue Armazones de bolsos; Armazones de carteras (bolsos de mano); Armazones de monederos; Asas de maleta; Asas de valija; Bananos; bananos [riñoneras]; Bandoleras de cuero; Baúl de viaje; Baúles (equipaje); Baúles (equipaje) y maletas de mano; Baúles de viaje; Billeteras; Bolsas (mochilas) de senderismo; Bolsas con ruedas para la compra; Bolsas de campamento; Bolsas de colegial; Bolsas de compresión especiales para organizar el equipaje; Bolsas de cuero; Bolsas de cuero de viaje para ropa; Bolsas de cuero y cuero de imitación; Bolsas de deporte; Bolsas de deportes; Bolsas de llaves; Bolsas de lona; Bolsas de mano; Bolsas de materias textiles para las compras; Bolsas de mensajero; Bolsas de montañismo; Bolsas de piel para las compras; Bolsas de playa; Bolsas de punto que no sean de metales preciosos; Bolsas de red para la compra; Bolsas de red para las compras; Bolsas de ruedas para la compra; Bolsas de viaje; Bolsas multiuso; Bolsas para cintura y cadera; Bolsas para el cinturón; Bolsas para la compra; Bolsas para libros; Bolsas para llaves; Bolsas para llevar bebés; Bolsas para pañales; Bolsas para trajes; Bolsas y carteras de cuero; Bolsas*; Bolsas, maletas y carteras de cuero; Bolsitos de mano; Bolsones; Bolsos [neceseres] de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de campamento; Bolsos de deporte; Bolsos de deporte multiusos; Bolsos de mano; Bolsos de mano de cuero; Bolsos de mano para caballeros; Bolsos de mano para damas; Bolsos de mano para hombres; Bolsos de mano pequeños; Bolsos de mano, monederos y carteras; Bolsos de montañismo; Bolsos de noche; Bolsos de playa; Bolsos de viaje; Bolsos multiuso; Bolsos para avión; Bolsos para colgar al hombro; Bolsos para compras de cuero; Bolsos tipo Boston; Bolsos tipo satchel; Carteras [bolsos de mano]; Carteras con compartimentos de tarjetas; Carteras con portatarjetas; Carteras de bolsillo; Carteras de colegiales; Carteras de colegio; Carteras de cuero; Carteras de cuero para tarjetas de crédito; Carteras escolares; Carteras para tarjetas; Carteras para tarjetas de presentación [tarjeteros]; Carteras para tarjetas de visita [tarjeteros]; chaucheras [monederos];

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Correas de cuero [artículos de guarnicionería]; Correas de equipajes; Correas para el hombro; Estuches de cuero; Estuches de cuero de imitación; Estuches de cuero o cartón cuero; Estuches de cuero o cuero de imitación para llaves; Estuches de cuero para llaves; Estuches de documentos; Estuches de tarjetas de crédito de cuero; Estuches de viaje [artículos de marroquinería]; Estuches para artículos de tocador; Estuches para llaves; Estuches para llaves [artículos de marroquinería]; Estuches para llaves de cuero y pieles; Estuches para tarjetas de crédito; Estuches para tarjetas de crédito (carteras); Estuches vacíos para artículos de tocador; Estuches y portatarjetas de crédito; Maletas; Maletas con ruedas; Maletas de fin de semana; Maletas de mano; Maletas de mano para documentos; Maletas motorizadas; Maletas y baúles de viaje; Maletines; Maletines (artículos de marroquinería); Maletines abisagrados de doble compartimento (tipo Gladstone); Maletines de cuero; Maletines para documentos; Maletines plegables; Maletines portadocumentos de cuero de imitación; Maletines tipo portafolios; Maletines y maletines para documentos; Mochilas; Mochilas con ruedas; Mochilas escolares; Mochilas para alpinistas; Mochilas pequeñas; Mochilas portabebés de cuero; Mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; Monederos; Monederos de cuero; Monederos de malla; Monederos de muñeca; Monederos pequeños; Monederos y carteras; Morrales; Porta tarjetas; Portabilletes; Portadocumentos; Portafolios [artículos de marroquinería]; Portafolios escolares; Portamonedas; Riñonera; Riñoneras; Tarjeteros (carteras); Tarjeteros para tarjetas de credito; Valijas; Valijas de mano, de la clase 18. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Agencias de exportación e importación de productos clases 18, 24, 25 y 28;Agencias de importación-exportación de productos de clases 18, 24, 25 y 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 18, 24, 25 y 28, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento VE de ella coincide idénticamente con el elemento VE de la marca previamente registrada. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Agencias de exportación e importación de productos clases 18, 24, 25 y 28;Agencias de importación-exportación de productos de clases 18, 24, 25 y 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 18, 24, 25 y 28, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Agencias de exportación e importación de productos clases 18, 24, 25 y 28;Agencias de importación-exportación de productos de clases 18, 24, 25 y 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 18, 24, 25 y 28, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Administración de negocios;Administración de negocios de deportistas;Administración de negocios en el campo del transporte y reparto;Administración y gestión de negocios;Agencias de exportación e importación de todos los productos, excepto de clases 18, 24, 25 y 28;Agencias de importación-exportación de productos, excepto de clases 18, 24, 25 y 28;Alquiler de espacios publicitarios;alquiler de puestos de venta;Búsqueda de mercados;búsqueda de negocios;Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet;Distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no;Evaluación en relación a asuntos comerciales;estudios de mercado;Exposiciones de desfiles de modas con fines comerciales;Facilitación de subastas en línea;Facturación;gestión administrativa externalizada para empresas;Facilitación y alquiler de espacio publicitario en la Internet;Gestión comercial;Información de clasificación de ventas de productos;Marketing directo;Marketing de afiliación;Negociación y cierre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de transacciones comerciales para terceros a través de sistemas de telecomunicación;negociación y conclusión de transacciones comerciales para terceros;optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de ventas;Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios;Organización de subastas por internet;Organización y dirección de presentaciones de producto;promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos;Promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción;Promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados;Promoción en línea de redes informáticas y sitios web;publicidad;publicidad en línea por una red informática;Servicios de agencias de talento (representación comercial de artistas del espectáculo);Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 13;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 23;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26;Servicios de compra y venta al por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de la clase 27;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto de los productos de clases 18, 24, 25 y 28.
1527674	Jorge Patricio Alejandro Guzmán Navarro Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SUPER 10	No ha lugar a todo, por improcedente. En virtud del estatus de abandono de la resolución de autos.
1528059	Omar Alejandro Abarca González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA CAMPESTRE LIBRE POR NATURALEZA POR OMAR ABARCA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 2 de noviembre de 2023 folio C/2023/145166: Como se pide.
1528090	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de AGUILAR Y CIA. LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STREET UP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1528140	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de La Otra SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA OTRA TIENDA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1528162	Óscar Hernán López Garrido Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	STORE LOOK	Previo a resolver aclare el solicitante la limitación de coberturas en el plazo de 10 días hábiles, toda vez que solicita limitar servicios no

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos en la cobertura original, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la limitación de coberturas
1528193	Raúl Arrieta Cortés Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IPC Información Personal Certificada	A su escrito de fecha 22/11/2023, se resuelve: No ha lugar, debiendo presentar escrito de cumplimiento en anotación correspondiente.
1528615	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NATURALMENTE ALIMENTOS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEEPURE	Resolviendo presentación de fecha 23 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder; al tercer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1528615	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NATURALMENTE ALIMENTOS S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BEEPURE	Considerando 1- Que con fecha 12 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1398803 Marca VIPURE Protege Aceite comestible; aceite de oliva para uso alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; ajo en conserva; almendras molidas; batidos de leche; bebidas a base de leche; carne; carne congelada; carne seca (cecina);carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; cecina (carne salada);ciruelas en conserva; ciruelas pasas; crema (producto lácteo);crema artificial (sucedáneos lácteos);crema de mantequilla; duraznos procesados; fruta seca o aromatizada; frutas en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutos secos preparados; leche; leche agria; leche de almendras; leche de vaca; mermeladas; suero de leche; queso blanco; queso blanco curado suave; queso blanco suave; queso madurado; queso mezclado; quesos; papas fritas; bebidas a base de productos lácteos; productos lácteos; sucedáneos de leche para café consistentes principalmente de productos lácteos; yogur; bebidas de yogur; crema de leche; mermeladas y jaleas. de la clase 29; Aderezos para ensalada; agua de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azahar para uso alimenticio; ajo en polvo; arroz; avena instantánea; azúcar; azúcar granulada; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; cacao; café; café descafeinado; café instantáneo; café molido; café sin cafeína; café y sucedáneos del café; café y té; caramelos; cereales listos para comer; chocolate; condimentos; dulce con cacao; dulce de leche; dulces; extractos de café para uso como sucedáneos de café; fideos; galletas; harina alimenticia; agua de mar para uso culinario; sal comestible; sal de cocina; sal de mesa; vinagres; salsas; salsas (condimentos);salsas para ensalada; especias; hielo; hielo natural o artificial de la clase 30. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de agosto de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y cuentas con elementos figurativos característicos. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Carne; pescado; carne de ave y carne de caza; extractos de carne; verduras congeladas; verduras en conserva; verduras, hortalizas y legumbres secas; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; frutas en conserva; fruta seca; frutas congeladas; fruta cocinada; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aceite de coco para uso alimenticio; mantequilla de maní; maníes preparados; hamburguesas de soja, hamburguesas de tofu y hamburguesas de carne animal; hamburguesas vegetales; verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutas secas, Barritas a base de frutos secos; frutos secos confitados; frutos secos preparados; legumbres procesadas; platos principales a base de verduras, hortalizas y legumbres, alimentos para picar a base

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de verduras, hortalizas y legumbres, clase 29; Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, Polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; bocadillos y aperitivos compuestos de copos de avena, trigo, maíz, cebada, centeno, quínoa o arroz, mezclados con frutos secos y miel; refrigerios en forma de barra a base de copos de avena y/o de otros cereales, tales como trigo, maíz, cebada, centeno, quínoa y arroz, mezclados con frutos secos y miel; dulce de leche, bocadillos a base a copos de avena y/o de otros cereales, mezclados con frutos secos y miel; dulces; cremas, clase 30. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura Carne; pescado; carne de ave y carne de caza; extractos de carne; verduras congeladas; verduras en conserva; verduras, hortalizas y legumbres secas; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; frutas en conserva; fruta seca; frutas congeladas; fruta cocinada; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aceite de coco para uso alimenticio; mantequilla de maní; maníes preparados; hamburguesas de soja, hamburguesas de tofu y hamburguesas de carne animal; hamburguesas vegetales; verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutas secas, Barritas a base de frutos secos; frutos secos confitados; frutos secos preparados; legumbres procesadas; platos principales a base de verduras, hortalizas y legumbres, alimentos para picar a base de verduras, hortalizas y legumbres, clase 29; Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, Polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; bocadillos y aperitivos compuestos de copos de avena, trigo, maíz, cebada, centeno, quínoa o arroz, mezclados con frutos secos y miel; refrigerios en forma de barra a base de copos de avena y/o de otros cereales, tales como trigo, maíz, cebada, centeno, quínoa y arroz, mezclados con frutos secos y miel; dulce de leche, bocadillos a base a copos de avena y/o de otros cereales, mezclados con frutos secos y miel; dulces; cremas, clase 30, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y zumos de frutas; zumos de frutas [bebidas]; bebidas a base de una mezcla de zumos de frutas y hortalizas; siropes para bebidas, clase 32; Vinos, espumantes y sidras, clase 33.
1529065	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CETOMA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RINCÓN ZEN	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de Abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 824146 Marca ZEN Protege Vehículos. Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. los motores para vehículos terrestres. Acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres. Aerodeslizadores. de la clase 12; Registro 824147 Marca ZEN Protege Vehículos. Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. los motores para vehículos terrestres. Acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres. Aerodeslizadores. de la clase 12; Registro 823807 Marca ZEN Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. de la clase 3; Registro 878468 Marca ZEN Protege Vinos. de la clase 33; Registro 871599 Marca ZEN Protege Cigarrillos, cigarros, tabaco, papel para hacer cigarrillos, ceniceros (no de metales preciosos) encendedores y fósforos. de la clase 34; Registro 1184064 Marca ZEN Protege Rodamientos antifricción para máquinas; arrancadoras [maquinas]; poleas [partes de máquinas] y ventiladores para motores. de la clase 7; Registro 1187414 Marca ZEN Protege Leche, leche en polvo, leche con sabor en forma de gel, leche batida. productos lácteos, especialmente postres de leche, yogurt, yogurt líquido, mousses, cremas, postres de crema, crema fresca, mantequilla, pastas de queso, quesos, quesos maduros, quesos maduros con hongos, quesos frescos sin madurar, quesos en salmuera requesón, quesos frescos vendidos en pasta o en forma líquida, bebidas elaboradas principalmente en base a leche o productos lácteos, con o sin sabor, bebidas lácteas compuestas principalmente de leche, bebidas lácteas con frutas, productos lácteos fermentados con o sin sabor. de la clase 29; Aguas espumosas o gaseosas (aguas minerales o no minerales), jugos y bebidas de frutas o verduras, limonada, soda, sorbetes, preparaciones para hacer bebidas, jarabes para bebidas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extractos a base de frutas o verduras libres de alcohol, bebidas no alcohólicas que contengan fermentos lácteos. de la clase 32 y Registro 1225151 Marca ZEN Protege Productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 5, 7, 12, 29, 32, 33 y 34, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ZEN de ella coincide idénticamente con el elemento ZEN de la marca previamente registrada, sin que la adiciòn al signo pedido del complemento “RINCON”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td>AVIVA INVESTORS</td><td>A VI</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 5, 7, 12, 29, 32, 33 y 34, de la clase 35.</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3, 5, 7, 12, 29, 32, 33 y 34, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto los productos de las clases 3, 5, 7, 12, 29, 32, 33 y 34; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing comercial.
1529393	AR CONSULTING SPA, en representación de TIVIT TERCEIRIZAÇAO DE PROCESSOS, SERVIÇOS E TECNOLOGIA S/A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TBANKS POWERED BY TIVIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1146799 Marca TTBANCA Protege Actualización de software; alquiler de computadoras y software; alquiler de hardware y software; alquiler de software; alquiler de software operativo para redes y servidores informáticos; consultoría en software; diseño de software; diseño, mantenimiento, alquiler y actualización de software; instalación de software; mantenimiento de software; puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web (alquiler de aplicaciones de software no descargable); reparación de software; servicios de utilización temporal de software basado en la Web; software

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(actualización de -); software (alquiler de -); software (consultoría en -); software (diseño de -); software (instalación de -); software (mantenimiento de -) de la clase 42. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Software como servicio (SaaS); software como servicio (SaaS) para la integración de servicios financieros digitales como apertura y mantenimiento de cuentas de cualquier naturaleza, administración de tarjetas de débito y crédito, transferencias y pagos, clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la modificaciòn de la letra "A" por la "S", ni la adiciòn de POWERED BY TIVIT, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td>TBANKS POWERED BY TIVIT</td><td>TTBA</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Software como servicio (SaaS); software como servicio (SaaS) para la integración de servicios financieros digitales como apertura y mantenimiento de cuentas de cualquier naturaleza, administración de tarjetas de débito y crédito, transferencias y pagos, clase 42.</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Software como servicio (SaaS); software como servicio (SaaS) para la integración de servicios financieros digitales como apertura y mantenimiento de cuentas de cualquier naturaleza, administración de tarjetas de débito y crédito, transferencias y pagos, clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "POWERED BY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Aplicaciones de software descargables; software descargable; software para gestión de servicios bancarios digitales como apertura y mantenimiento de cuentas de cualquier naturaleza, administración de tarjetas de débito y crédito, transferencias y pagos, clase 9
1529801	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL CARIBE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAFÉ CON SENTIDO	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí,téngase presente.
1529804	Francisco Ignacio Herrera Klarian, en representación de Felipe Ignacio Hidalgo Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Laúd Gin	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1529808	Alicia Catalina De Lourdes Rodríguez Flores Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	etoclinic	Resolviendo presentación de fecha 24 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529829	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Importadora y Comercializadora Lux Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lux Joyas	Resolviendo presentación de fecha 21 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1529829	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Importadora y Comercializadora Lux Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lux Joyas	Téngase presente.
1529832	Paulo César Figueroa Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mozi	Resolviendo presentación de fecha 29 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1529840	Camilo Alexis Aranda Sepúlveda, en representación de Benjamín Enrique Castillo Neira Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dulce Pasión	Resolviendo presentación de fecha 3 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1529848	Kendy Boisrond Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Natif-Natal	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1529875	Daniela Francisca Aravena Ugarte Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	NUTRAGO!	Atendido que no se dió cumplimiento a lo ordenado con fecha 22/08/2023, téngase por no presentado escrito de desistimiento.
1529883	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Mayerling Antonella Alejandra Díaz Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vive Miski	Resolviendo presentación de fecha 18 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1529910	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL PAMPEANO	Resolviendo presentación de fecha 11 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1529912	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carne Pampeana SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PAMPEANA	Resolviendo presentación de fecha 11 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1529930	Nancy Elizabeth Vásquez Barrera, en representación de Supermercado La Sureña de Molco Ltda. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Supermercado La Sureña de Molco Ltda.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° Registro N° 1338078. LA SUREÑA. Aceites y grasas comestibles; grasas comestibles; mantequilla; margarina, aceites y grasas comestibles. Clase 29. Registro 900344. LA SUREÑA. Leche, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche; leche conservada, condensada, evaporada, en polvo y esterilizada; leche fresca y en estado natural, descremada; leche agria, suero de leche. Clase 29. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en alimentos a base de pescado;Bebidas a base de leche;bebidas a base de leche de almendras;bebidas a base de leche de cacahuate;bebidas a base de leche de coco;Bebidas a base de productos lácteos;Bebidas a base de soya utilizadas como sucedáneos de la leche;Bebidas a base de yogur;Bebidas de yogur;Bebidas hechas de yogurt, clase 29, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento LA SUREÑA es idéntico al segmento LA SUREÑA de la marca previamente registrada, sin que en la adición de los términos de uso común para la cobertura solicitada “Supermercado” y “Ltda.” ni “Molco en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td>La Sureña de Molco</td><td>LA S</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en alimentos a base de pescado;Bebidas a base de leche;bebidas a base de leche de almendras;bebidas a base de leche de cacahuate;bebidas a base de leche de coco;Bebidas a base de productos</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lácteos;Bebidas a base de soya utilizadas como sucedáneos de la leche;Bebidas a base de yogur;Bebidas de yogur;Bebidas hechas de yogurt, clase 29. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alimentos a base de pescado;Bebidas a base de leche;bebidas a base de leche de almendras;bebidas a base de leche de cacahuate;bebidas a base de leche de coco;Bebidas a base de productos lácteos;Bebidas a base de soya utilizadas como sucedáneos de la leche;Bebidas a base de yogur;Bebidas de yogur;Bebidas hechas de yogurt, clase 29. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al término "Supermercado y Ltda" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039., sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alimento para bebé;alimentos dietéticos para uso médico;alimentos para bebés, clase 5; alimentos a base de avena;aliños para ensalada;Azúcar en cubos;Azúcar granulada;Azúcar en polvo;azúcar*;bebidas a base de cacao;Bebidas a base de café;bebidas a base de manzanilla;bebidas a base de té;Bebidas a base de té;Bebidas de cacao con leche;Bebidas de café, clase 30; Alimentos de base láctea para animales;alimentos para animales;Alimentos para animales;alimentos para animales de compañía;Alimentos para carpas doradas;avena*; clase 31; Bebidas a base de frutas;Bebidas a base de frutas congeladas;bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche;bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				leche;bebidas a base de suero de leche;Bebidas carbónicas sin alcohol;Bebidas cola;bebidas de aloe vera sin alcohol;Bebidas de deporte que contienen electrolitos;bebidas de frutas sin alcohol;bebidas energéticas;bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas;Bebidas gaseosas;bebidas isotónicas;Bebidas isotónicas no alcohólicas;bebidas sin alcohol;Bebidas y jugos de fruta, clase 32 y Bebidas a base de vino;Bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña;bebidas alcohólicas a base de caña de azúcar;Bebidas alcohólicas de fruta;Bebidas alcohólicas destiladas a base de grano;Bebidas alcohólicas premezcladas;Bebidas alcohólicas excepto cerveza;bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza;bebidas alcohólicas que contienen frutas;Bebidas alcohólicas que contienen frutas;bebidas alcohólicas, excepto cervezas, clase 33.
1529944	Jinkun Zhen Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Mr.Zhen	Considerando 1- Que con fecha 3 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1191991, marca ALIMENTOS SHEN, que distingue: Bollos al vapor rellenos de carne picada (niku-manjuh); Fideos; Fideos asiáticos; Fideos chinos sin cocinar; Fideos de arroz chinos sin cocinar [fideos bifun]; Granos procesados; Harina alimenticia; Harina de trigo para uso alimenticio; masa para hornear; Masas para pan; pasta de soya [condimento]; pastas alimenticias; Pastas alimenticias farináceas para consumo humano; Pastas alimenticias rellenas; preparaciones a base de cereales; rollitos primavera; salsa de soya; salsas para pastas alimenticias, de la clase 30. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 28 de julio de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes, especialmente considerando sus etiquetas y podrán convivir pacíficamente en el mercado. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente bebidas a base de té;Bebidas basadas en el té con sabor a frutas;Dulces;Dulces de helado, clase 30. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura bebidas a base de té;Bebidas basadas en el té con sabor a frutas;Dulces;Dulces de helado, clase 30, y se reconsidera las

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de bebidas y comidas preparadas, clase 43. Con protección al conjunto y sin protección al término "Mr." individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1529944	Jinkun Zhen Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr.Zhen	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1529947	Moises Hernán Castro Toro, en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	XEV	Téngase presente, modifíquese base de datos.
1529947	Moises Hernán Castro Toro, en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	XEV	Previo a proveer, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito, en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.
1530375	Gabriel Andrés Venegas Morales Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ProveedoresYa	
1530398	Sebastián Ricardo Antonio Pino Labarca, en representación de Amffal SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AMFFAL WATER SOLUTIONS	
1530407	Claudio Alonso Flores Vega, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Chequen Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Casona Crovetto	
1530407	Claudio Alonso Flores Vega, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Chequen Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casona Crovetto	Téngase por contestada la observación de fondo.
1530419	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ASESORÍAS DW LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WEISS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1530425	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MORE VALUE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MORE VALUE COMPANY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar por improcedente; Al tercer otrosí: Téngase presente.
1530491	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Felipe Ignacio Cárcamo Orellana	Mixta	OUTLET SUR	Resolviendo presentación de fecha 3 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1530491	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Felipe Ignacio Cárcamo Orellana Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OUTLET SUR	Estése al mérito de autos.
1530525	Jennifer Romina Monje Asencio Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CLÍNICA VETERINARIA PATAGONIA	
1530608	Catalina Yahiza Atal Yakcsic , en representación de Marcos Antonio Gaviño Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Arka Record	Resolviendo presentación de fecha 2 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1530608	Catalina Yahiza Atal Yakcsic , en representación de Marcos Antonio Gaviño Molina Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Arka Record	Considerando 1- Que con fecha 4 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1173239, marca AR&K RECORDS, que distingue Estudios de grabación (servicios de -); producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; producción musical; producción y distribución de grabaciones sonoras, películas y vídeos de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 2 de agosto de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán convivir pacíficamente en el mercado. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Estudios de grabación, clase 41. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Estudios de grabación, clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura vestimenta, clase 25.
1530656	Enrique Cristian Ramírez Cid Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BENESSERE SPA	Considerando 1- Que con fecha 7 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1241644 Marca benessere Protege Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas. de la clase 44. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 11 de agosto de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán convivir pacíficamente en el mercado. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Masajes;masajes;Masajes con piedras de calor;Servicios de masajes de pies;Servicios de masajes para deportistas;Servicios de masajes tradicionales japoneses;Consultoría y asesoramiento en materia de estética;Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;depilación con cera;Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano;Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos;Servicios de depilación personal;Servicios de depilación por laser;Servicios de depilación y reducción permanente del vello;Cuidados estéticos de los pies, clase 44. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Masajes;masajes;Masajes con piedras de calor;Servicios de masajes de pies;Servicios de masajes para deportistas;Servicios de masajes tradicionales japoneses;Consultoría y asesoramiento en materia de estética;Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;depilación con cera;Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano;Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos;Servicios de depilación personal;Servicios de depilación por laser;Servicios de depilación y reducción permanente del vello;Cuidados estéticos de los pies, clase 44, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Mascarillas de belleza faciales;Aceites faciales;Crema facial;Limpiadores faciales;Loción facial;Exfoliante corporal;Lociones corporales;Lociones y cremas corporales perfumadas;Preparaciones no medicadas para baños de pies;Loción tónica para cara, cuerpo y manos;Mascarillas cosméticas para el cuidado de la piel de las manos;Mascarillas para el cuidado de la piel de las manos, clase 3. Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1530656	Enrique Cristian Ramírez Cid Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BENESSERE SPA	Resolviendo presentación de fecha 11 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1530667	Jorge Andrés González Piña, en representación de AGRITOP S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGRITOP	Estése al mérito de autos.
1530667	Jorge Andrés González Piña, en representación de AGRITOP S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AGRITOP	Considerando 1- Que con fecha 10 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1032285 Marca AGROTOP Protege productos agricolas, horticolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31 y Registro 1364841 Marca AGROTOP INGENIERIA Protege Agrimensura de tierras y carreteras; geodesia topográfica; ingeniería; prospección geológica; servicios de ensayo e inspección ambientales; sondeos topográficos; topografía técnica. de la clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de julio de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y podrán convivir pacíficamente en el mercado. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, clase 35; Investigación agrícola;Servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola;Información sobre recursos de investigación en el campo de la genética de plantas;servicios de medición termográfica o cartográfica con drones, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, clase 35; Investigación agrícola;Servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola;Información sobre recursos de investigación en el campo de la genética de plantas;servicios de medición termográfica o cartográfica con drones, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, clase 35; alquiler de drones de seguridad;alquiler de drones de vigilancia;alquiler de drones fotográficos, clase 39; servicios de tomas de vídeo por drones;servicios de tomas fotográficas por drones, clase 41; servicios de vigilancia con dron, clase 45.
1530667	Jorge Andrés González Piña, en representación de AGRITOP S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGRITOP	Resolviendo presentación de fecha 27 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530703	Claudia Andrea Cares Brevis, en representación de Claudia Andrea Cares Brevis Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Go Detailing Chile Spa	Resolviendo presentación de fecha 20 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1530706	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de JUAN ROBLES Y CIA LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	R Robles Car	Resolviendo presentación de fecha 21 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1530733	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de GLOBALCARE WELLNESS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBALCARE WELLNESS	Estése al mérito de autos.
1530733	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de GLOBALCARE WELLNESS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBALCARE WELLNESS	Resolviendo presentación de fecha 15 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1530747	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	QJTEC QJTECHNOLOGY	Previo a proveer, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito, en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.
1530903	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Héctor Enrique Dubo Piñones Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE	Por contestada la observación de fondo.
1530905	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Héctor Enrique Dubo Piñones Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOS WEROS EL GIGANTE DEL NORTE	Por contestada la observación de fondo.
1530912	Ronald Benjamín Chaytor Calvete Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Kraken logistics	Considerando Que con fecha 10/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro al Registro N° 1116197 Marca KRAKEN Protege Químicos destinados a la industria, la agricultura y la silvicultura. Abonos para la tierra, artificiales y naturales. de la clase 1; , Registro 1116211 Marca KRAKEN Protege

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Desinfectantes, pesticidas, herbicidas, algicidas, fungicidas, germicidas, insecticidas y preparaciones para destruir malas hierbas y animales dañinos. Preparaciones para uso veterinario. de la clase 5; , Registro 1240592 Marca KRAKEN Protege Ropa de vestir interior y exterior, calzados, sombrereria, cinturones. de la clase 25; , Registro 1299783 Marca KRAKEN Protege Bolsos de mano; carteras [bolsos de mano]; mochilas. de la clase 18; , Registro 1306779 Marca KRAKKEN Protege Bicicletas. de la clase 12; , Registro 1331880 Marca KRAKEN Protege Cerveza saborizadas; cervezas; Cervezas aromatizadas; Cervezas sin alcohol. de la clase 32; y Registro 1335154 Marca KRAKEN Protege Aguamiel [hidromiel]; aguapié; Aguardiente de uva; aguardientes; alcohol de arroz; alcohol de menta; amargos [licores]; anís [licor]; Anisete; Aperitivos a base de alcohol destilado; Aperitivos a base de vino [bebidas]; aperitivos*; arac; Arak; Bebidas a base de ron; Bebidas a base de vino; Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña; bebidas alcohólicas a base de caña de azúcar; Bebidas alcohólicas carbonatadas, excepto cervezas; Bebidas alcohólicas de fruta; Bebidas alcohólicas destiladas a base de grano; Bebidas alcohólicas excepto cerveza; Bebidas alcohólicas premezcladas; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; bebidas de alcohol destilado a base de cereales; bebidas destiladas; Bebidas espirituosas; Bebidas espirituosas y licores; Bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de agujas de pino; Bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de ciruela asiática; brandy; Cachaza; Chicha [bebida alcohólica de fruta fermentada]; Chicha [bebida alcohólica]; Chicha de jora [bebida alcohólica]; Cocktails alcoholicos en la forma de jaleas enfriadas; Cócteles alcohólicos que contienen leche; Cócteles de frutas con alcohol; cocteles*; cócteles*; Cola de mono [bebida alcohólica]; Comiteco [bebida alcohólica]; Cremas de licor; curaçao; curasao; curazao; Destilados de cereza; digestivos [alcoholes y licores]; esencias alcohólicas; Espirituoso chino de sorgo (gaolian-jiou); Espirituosos destilados coreanos (soju);

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Espirituosos destilados de arroz (awamori); Espumantes [vinos]; Extractos alcohólicos; Extractos de bebidas espirituosas; extractos de frutas con alcohol; ginebra; Grapa; hidromiel [aguamiel]; Jerez; kirsch; Licor blanco japonés (shochu); Licor chino (baiganr); Licor de gengibre; Licor de grosella; licor de menta; Licor mezclado a base de arroz dulce estilo japonés (shiro-zake); Licor mezclado chino (wujiapie-jiou); Licor preparado chino (laojiou); Licor tonificante a base de extractos de serpiente mamushi [mamushi-zake]; Licores; Licores a base de café; Licores amargos alcohólicos; Licores regenerados japoneses (naoshi); Masato [bebida alcohólica]; Mezclas con alcohol para cócteles; perada; Ponche de huevo con alcohol; Ponche de ron; Ponche de vino; Ponches alcohólicos; Pulque [bebida alcohólica fermentada]; Raicilla [bebida espirtuosa]; Refrescos alcohólicos; ron; Ron [bebida alcohólica]; Ron de jugo de caña de azúcar; Sabajón [bebida alcohólica]; sake; Sidra seca; sidras; Sochu (espirtuosos); Tepache [bebida alcohólica de fruta fermentada]; Vino caliente; Vino de arroz coreano tradicional (makgeoli); Vino de fresa; Vino de frutas; Vino de mesa; Vino de mora (bokbunjaju); Vino de uva; vinos; Vinos blancos espumosos; Vinos dulces; Vinos espirituosos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos espumosos de uva; Vinos espumosos naturales; Vinos tintos; Vinos tintos espumosos; Vinos tranquilos; Vinos y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos y vinos espumosos; vodka; Whisky; Whisky de malta de la clase 33. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el concepto de "ciudad regenerativa" hace referencia particular a una tendencia arraigada en el urbanismo. Por lo que es un concepto por si mismo especialmente vinculado a la "ciudad", sus procesos y relaciones, haciéndolo el elemento dominante de la marca. Agraga finalmente que la diferencia entre sus ámbitos de acción permitiría una diferenciación clara entre ambas marcas entre los/as consumidores/as que las observen. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de transporte aéreo de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Reparto y almacenamiento de productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;distribución (reparto) de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Almacenamiento y reparto de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Almacenaje de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transportación de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almacenamiento de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte y reparto de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Almacenamiento de mercancías de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transportes aéreos y almacenamiento de mercancías de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Servicios de courier (transporte y distribución de correspondencia);localización y seguimiento de personas y mercancías para el transporte; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33. Clase 39. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;Consultoría e información relativa a los seguros;Estimaciones financieras en materia de seguros;Información en materia de seguros;suscripción de seguros;Suscripción de seguros que no sean de vida;pagos en cuotas;Procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito;procesamiento de pagos por tarjeta de débito;Servicios de pago de alquileres;Servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web;gestión financiera de pagos de reembolso para terceros. Clase 36. Servicios de transporte aéreo de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Reparto y almacenamiento de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;distribución (reparto) de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Almacenamiento y reparto de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Almacenaje de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Transportación de todo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte de todo tipo de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte y almacenamiento de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Transporte y reparto de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Descarga de mercancías; corretaje de fletes;Corretaje de transportación de carga;Corretaje de transporte; Almacenamiento de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;Almacenamiento temporal de entregas; Arriendo de container de almacenamiento; suministro de información sobre almacenamiento; Suministro de instalaciones de autoalmacenamiento para terceros; Transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Transportes aéreos y almacenamiento de mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; Servicios de courier (transporte y distribución de correspondencia), con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33; localización y seguimiento de personas y mercancías para el transporte; Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte, con expresa exclusión de los productos de las clases 1, 5, 12, 18, 25, 32 y 33;reparto de paquetes; Distribución de paquetes; franqueo postal; distribución de paquetes. Con protección al conjunto y sin protección al término "logistic" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1530912	Ronald Benjamín Chaytor Calvete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kraken logistics	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1530913	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Marlon Alejandro Magdaniel Barboza	Mixta	MAG	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1530916	SILVA Y CIA., en representación de Forus S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BS UL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, como se pide. Al tercer otrosí, téngase presente.
1530920	MGA ABOGADOS SpA, en representación de Javier Eduardo Schwerter Yáñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASA DOMINGA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1530920	MGA ABOGADOS SpA, en representación de Javier Eduardo Schwerter Yáñez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CASA DOMINGA	Considerando Que con fecha 15/09/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1086276, marca DOMINGA, que distingue importación, exportación, representación y comercialización de herramientas y equipos para la minería y el tratamiento de metales y minerales, de la clase 35; Registro N°1092450, marca DOMINGA, que distingue importacion, exportacion, representacion y comercializacion de herramientas y equipos para la mineria y el tratamiento de metales y minerales, de la clase 35; Registro N°1238047, marca DOÑA DOMINGA, que distingue Aceites de oliva; Huevos; verduras, hortalizas y legumbres secas, de la clase 29; Arroz descascarillado; Azúcar; cacao; Café y té; condimentos; miel; pan y pastelería; Pasta y fideos; pizzas; Propóleos [resina de abeja] para la alimentación humana, de la clase 30; Polen [materia prima], de la clase 31; Registro N°1330232, marca DOMINGA GOURMENT, que distingue Aderezos para ensalada; aliños para ensalada; condimentos; cúrcuma; curry [condimento]; especias; especias comestibles; laurel [condimento]; merkén [condimento]; mezclas para condimentar; mostaza en polvo [especias]; orégano [condimento]; pimienta [especia]; productos para sazonar; sal; sal de cocina; sal de mesa; salsas [condimentos]; vinagres, de la clase 30.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnmete distintas y que cuentan con coberturas distintas. En este acto INAPI reconsidera la observación fundada en el registro N°1092450, correspondiente a la marca DOMINGA debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Por lo que la observación de fondo subiste respecto de los registros N°1238047 y N°1330232. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 etra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la 29, 30 y 31. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 9, 11, 20, 21, 24, 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, tales como batidoras eléctricas, batidoras no eléctricas, Aspiradoras eléctricas y Jugueras eléctricas (licuadoras). Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1530931	Klaus Werner Trotter Cruz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTELLIGENT	Por contestada la observación de fondo.
1530946	Rodrigo Lama Zaror, en representación de SBI SERVICIOS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Asistefacil	A lo principal, como se pide. Al otrosí, téngase presente.
1530946	Rodrigo Lama Zaror, en representación de SBI SERVICIOS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Asistefacil	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1530962	Daniel Heusser Chalumeau Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA METROPOLITANA	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1530962	Daniel Heusser Chalumeau Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LA METROPOLITANA	Considerando Que con fecha 10/07/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro CARNES METROPOLITAN, que distingue Cafés-restaurantes; Servicios de restaurante y hotel, de la clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la smaracs son gráfica y fonéticamnete distintas y que además existen una serie de maracs previas con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Restaurantes de comida rápida. Clase 43. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Calzone (empanadas). Clase 30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1530975	Silvana Del Carmen Quintana Villegas, en representación de COMERCIALIZADORA SILVANA QUINTANA VILLEGAS E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lácteos San Cristóbal	Por contestda la observación de fondo.
1530991	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de WISETRACK CHILE S.A.	Mixta	L!STO	A lo principal, por contesda la observación de fondo. Al priemr otrosí, como se pide. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1531014	SARGENT & KRAHN , en representación de NEC CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CropScope	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1531016	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEREA AMARELO FUSE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1531017	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de NUTRICIÓN Y BIENESTAR SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUTRIFAM	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1531018	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEREA LILAC FUSE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1531019	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEREA RUBY FUSE	A lo principal, por contestestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1531022	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Comercial Motores de Los Andes SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANDES RETAIL	Por contestada la observación de fondo.
1531028	Carolina Pérez Ojeda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	neuromod	Por contestada la observación de fondo.
1531078	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Fersa Natura SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPORT CROSS	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1531087	Ricardo Eugenio De La Peña González, en representación de Imagine and Give SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Imagine and Give	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1531091	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad comercial Fernandez e hijos limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NOVAR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1531116	Vanesa Del Carmen Tapia Cofré	Mixta	3spiral	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1531137	Az Y Compañía , en representación de Olaplex, Inc, Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HAIR PERFECTOR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1532829	Fernando Andrés Saavedra Fuentes Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Comercial Don Leon	
1537464	Johansson & Langlois, en representación de SOCOFAR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DERMOCENTER CRUZ VERDE	A su escrito de fecha 18/10/2023, se resuelve: Téngase por ratificado todo lo obrado.
1537501	Johansson & Langlois, en representación de SOFOCAR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	punto+dermo Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	A su escrito de fecha 18/10/2023, se resuelve: Téngase por ratificado todo lo obrado.
1537502	Johansson & Langlois, en representación de SOFOCAR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	dermo+care Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	A su escrito de fecha 18/10/2023, se resuelve: Téngase por ratificado todo lo obrado.
1537503	Johansson & Langlois, en representación de SOFOCAR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dermo+Xpert Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	A su escrito de fecha 18/10/2023, se resuelve: Téngase por ratificado todo lo obrado.
1538681	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de TRESMONTES LUCCHETTI S.A. Fondo - Res. Traslada Cobertura Por División	Denominativa	Go! Sport Lab	
1540244	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Dr. Pablo Uauy SpA Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	CLINICA VISUS	Previo a proveer, acompañe documento funfante del cambio de nombre solicitado. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1541002	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INGENIERIA DE PROCESOS SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	INGIMEX	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: Téngase presente la cesión de solicitud señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1541003	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INGENIERIA DE PROCESOS SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	INGIMEX	A su escrito de fecha 09/11/2023, se resuelve: Téngase presente la cesión de solicitud señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1543183	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PEUMAYEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MALL VALLE CURICO	A su escrito de fecha 08/11/2023, se resuelve: Cómo se pide, a la corrección solicitada. Actualícese la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545523	Miguel Francisco Gómez Boza, en representación de WORKMATE S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W Great people building together	Téngase presente.
1547552	Víctor Manuel Arriagada Peña, en representación de AFAO INGENIERÍA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLUMETRIC	Corríjase
1550226	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Héctor Raúl Valdés Peñailillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOP CARE hv	Estese a lo resuelto.
1550251	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NOR IMPORT COMERCIAL DE ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ÚNICO	Resolviendo escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide, téngase por retirada demanda de oposición.
1550251	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NOR IMPORT COMERCIAL DE ALIMENTOS LTDA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ÚNICO	Resolviendo escrito de fecha 13/11/2023 Atendido el desistimiento de la oposición presentado con fecha 14/11/2023, téngase por no presentada oposición.
1550998	Daniel Esteban González Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Automotora Auto360	Como se pide.
990528864	Prandin Donatella, c/o BUGNION S.P.A., en representación de G.V.F. - GIVIEFFE S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	IT&LY HAIRFASHION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990735845	ARUGA PATENT OFFICE, en representación de KOWA COMPANY, LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VANTELIN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990865850	Modiano & Partners SA, en representación de DIATTO INTERNATIONAL TRADEMARKS MARKETING LDA. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	DIATTO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991271237	Zone Law Limited, en representación de FISHER & PAYKEL HEALTHCARE LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	OPTIFLOW THRIVE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991335876	Lippert, Stachow & Partner, en representación de Schäfer Produkte GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SPÜLBOY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991389684	IKUTA Tetsuo, en representación de TOHATSU CORPORATION Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Simpliq	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991394869	IKUTA Tetsuo, en representación de TOHATSU CORPORATION Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BACKS YOU UP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991405174	Jennifer C. Debrow, en representación de MoneyGram Payment Systems, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991468305	MATSUO Kanji, en representación de KOWA COMPANY, LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	V	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991518162	SHANGHAI CHENHAO INTELLECTUAL PROPERTY LAW FIRM (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Shanghai Smartee Denti-Technology Co.,Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Smartee	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991554312	De Clercq & Partners, en representación de ZUSTO, NV Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ZUSTO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991571102	Wilmark Oy, en representación de Doofor Oy Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DOOFOR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991611942	BEIJING SUPTM INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LIMITED, en representación de Zhejiang Wuyi Haoyu Bailian Industry and Trade Co., Ltd.	Mixta	H&O	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991612075	BEIJING SUPTM INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LIMITED, en representación de Zhejiang Wuyi Haoyu Bailian Industry and Trade Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	STOHF	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991628217	RENAULT s.a.s. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Renault Plug-Inn	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991669072	Ángel Pons Ariño, en representación de CAMPOFRIO FOOD GROUP, S.A.U. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Campofrio frescos	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991680132	Amy B. Goldsmith Tarter Krinsky & Drogin LLP, en representación de Tish & Snooky's N.Y.C. Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LOVE COLORS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991701768	Murgitroyd & Company, en representación de Foran Healthcare Unlimited Company Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	First Principles Veterinary Nutrition	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991707579	Taizhou NF Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de TAIZHOU TONGSHENG BRASS CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991707620	Chofn Intellectual Property, en representación de Shenzhen Beike International Trade Co.,Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ONOLA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991707751	Andrea Korz, en representación de Bayer Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708398	Kimberly B. Herman Sullivan & Worcester LLP, en representación de Bain & Company Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BAIN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708496	ACAPO AS, en representación de BULANDET MILJØFISK AS Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BUE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709402	Valentina Jang, en representación de alpitronic LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HYC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709476	Riccardo Ciullo, en representación de CHINA TOBACCO INTERNATIONAL (HK) COMPANY LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CTOM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709851	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de ASOCIACIÓN VITICULTURA REGENERATIVA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	RVA CERTIFIED REGENERATIVE VITICULTURE ALLIANCE LIVING SOILS FOR THE PLANET	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710772	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de NATURE REPUBLIC CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Tridimensional	NATURE REPUBLIC SOOTHING & MOISTURE ALOE VERA 92% SOOTHING GEL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710826	Closed Joint Stock Company "Sotex "PharmFirm" Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710827	Karin Segall Leason Ellis LLP, en representación de Shedrain Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	S	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991710982	Karin Segall Leason Ellis LLP, en representación de Shedrain Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SHED RAIN S	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711119	Theresa Middlebrook HOLLAND & KNIGHT, en representación de Borla Performance Industries, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BORLA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711135	Jie (Lisa) Li Greenberg Traurig, LLP, en representación de alpitronic LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	hyperlog	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711139	Jie (Lisa) Li Greenberg Traurig, LLP, en representación de alpitronic LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	hyperaccount	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711140	Jie (Lisa) Li Greenberg Traurig, LLP, en representación de alpitronic LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	hypertraining	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711218	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	BZ3X	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. de Mero Trámite			finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711219	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BZ5X	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991711259	Javier Vazquez Salleras, en representación de PIRA CHARCOAL OVENS AND BARBECUES, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PIRA THE CHARCOAL OVENS COMPANY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 23 de noviembre de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
425226	1026424	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUEBERRIES FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
425215	1026426	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIWIFRUIT FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
425216	1026428	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRUNES FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
425218	1026430	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HASS AVOCADOS FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
425214	1028299	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WALNUTS FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
425245	1028301	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUITS FROM CHILE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, previo a pronunciarse sobre la cobertura del registro, por última vez, debe acompañar o señalar N° de poder correspondiente al titular "Dirección General De Relaciones Económicas Internacionales - Ministerio De Relaciones Exteriores" El poder indicado en custodía N° 97.608 sólo corresponde al titular Asociación de exportadores de Frutas de Chile AG.
431378	1041065	FRANKLIN PATRICIO ESPINOZA VELIZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVAREZ CARMONA	Acompañe poder para representar al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431086	1046461	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Reemplace caza por "carnes de caza" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de cobertura las expresiones “otras”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique “preparaciones y bebidas hechas a base de café” por “preparaciones y bebidas a base de café” Modifique “preparaciones y bebidas hechas a partir de té” por “preparaciones y bebidas a base de té” Modifique “preparaciones hechas a base de cacao” por “preparaciones y bebidas a base de cacao” Modifique “preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate” por “preparaciones y bebidas a base de chocolate”
431385	1046961	Nicolas Le-Plaza Edwards, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLYTRADE	Acompañe poder para representar al solicitante.
431363	1049983	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUTURESMART	En cobertura **Clase 42 :** Aclare y especifique "y de industrias mineras".
431365	1049985	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUTURESMART MINING	En cobertura **Clase 37 :** Aclare y especifique "humectación de ejes".
431680	1052995	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IBUGEL	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431681	1053009	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOWILA	Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431683	1053017	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	PROASA-75	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431371	1053079	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ULTIMA	En cobertura **Clase 31** especifique cuáles son los "productos agrícolas, hortícolas, forestales" que solicita, eliminando además la frase "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Indique que se trata de "granos [cereales]".
431359	1054841	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA ETERNA	En cobertura **Clase 24:** Especifique “productos”. En cobertura Clase 25: Especifique "Vestuario, calzado, sombrerería, calcetas" conforme a: Prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, calcetas.
431052	1063785	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Modifique “preparaciones y bebidas hechas a base de café” por “preparaciones y bebidas a base de café” Modifique “preparaciones y bebidas hechas a partir de té” por “preparaciones y bebidas a base de té” Modifique “preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao” por “preparaciones y bebidas a base de cacao” Modifique “preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate” por “preparaciones y bebidas a base de chocolate”
433689	1268465	Marlene Priscila Hormazabal Carrasco, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	YoguFree	Verifique la pertinencia del trámite de Cambio de nombre solicitado. Acompaña una transferencia y el adquirente tampoco corresponde al solicitante.
397813	1313490	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Just Over The Top JOTT	Acompañe traducción del documento. Al escrito de 19 de octubre de 2023: Como se pide.
433698	1315767	Rolando Eugenio Devia Aldunate Anotación de Medida precautoria (inscripción)	axe bahia	Acompañe notificación por Receptor Judicial.
429798	1369156	Mónica Andrea González Roubaud Anotación de Transferencia total	Tesoros de Turquía	Acredite la personería de la compareciente por la cedente. Al escrito de 24 de octubre de 2023: Por acompañado documento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433589	836714	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEL-PRO	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433591	837035	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEL-PRO	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433588	840609	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEL-PRO	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
424662	891002	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KDABRA	
424688	910106	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL SABOR DE LOS OFICIOS	
424685	923609	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	RETO AL CHEF	
424686	939467	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINEROS AL LIMITE	
428421	1010861	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DATRAK	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
423109	1011899	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 05 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
428422	1013925	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VEEDEN	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
420966	1015389	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUE PEEL	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
419283	1018933	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIDER	A su escrito de fecha 5 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
426037	1020625	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUKAMEL	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
419029	1024255	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELRIN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
420022	1032253	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORRALERO	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
428199	1036565	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACIL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428201	1036567	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACIL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
427991	1038749	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R4	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
427986	1038751	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTA 4	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431353	1040549	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
428458	1043453	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LONCHIBON	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
431347	1043647	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIQUICAP	
431364	1045461	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACNOXYL	
426028	1045951	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BONDSTRAND	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431380	1046755	ISMAEL CIEZA ESTELA Anotación de Renovación TLT	TOROMAR	
419517	1048193	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURALAST	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
426319	1048751	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HILL'S	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
410121	1048839	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAMILY SET	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
426794	1049119	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN SCHOOL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
426327	1049447	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALMOLIVE	Téngase presente escrito de CL O .
431361	1050391	VIVIANA CABRERA LOSADA Anotación de Renovación TLT	VIRTUOZZO	
431356	1050393	VIVIANA CABRERA LOSADA Anotación de Renovación TLT	VIRTTUD	
427023	1050437	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUBLINET	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428202	1051871	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GARDOTON	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
430897	1052213	Patricia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STANFORD	
431384	1052775	MARIA ALICIA MARTINEZ NUÑEZ Anotación de Renovación TLT	STEAMER	
426329	1055127	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERIAL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428279	1058797	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	CAMPFIRE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
425947	1059743	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOS LINGUES	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
426900	1061225	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISIRA GEOTEXTIL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431355	1064037	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
425497	1064323	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVIPLATA	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
425501	1064325	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVIVIENDA	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
428448	1065033	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLISEO-TRADICION Y CALIDAD EN ALIMENTOS	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
425280	1070479	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROCHE	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
428617	1072003	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	G TALENT	Al escrito de 19 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañado.
427046	1072675	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	MARAZZI	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
427639	1088720	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAMSUNG	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
428550	1098875	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DICARCO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
427794	1129016	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORTEIN	A su escrito de fecha 06 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
424660	1135119	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DE CAPITAN A CAPITAN	
433586	1141832	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433577	1141834	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FEL-PRO	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433583	1141836	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PERMATORQUE	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
424664	1143047	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESCUELA PARA MARIDOS	
431670	1145202	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METEOSPASMYL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433587	1149420	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SEALED POWER	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
429795	1158134	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HIPOGLOS, ALIVIO DESDE EL MOMENTO DE NACER	Al escrito de 19 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañado.
433585	1162871	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433599	1166505	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433581	1166506	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FP DIESEL	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433594	1166507	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FP DIESEL	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
424669	1167917	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ESCUELA PARA SUEGRAS	
433578	1178503	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433580	1182918	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FP DIESEL	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
433582	1201951	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	FP DIESEL	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
433765	1202377	Patricio Hernán Monterrey Jiménez	SECRETO ALEMAN	
		Anotación de Transferencia total		
433576	1220000	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	FP DIESEL	Rectificando la razón social del solicitante según documentos.
		Anotación de Transferencia total		
433748	1298621	NICOLAS JIMENEZ SILVA, en calidad de Representante de	LA PEQUETERÍA	Acredite la personería del compareciente por el cedente y acompañe poder del solicitante.
		Anotación de Transferencia total		
431600	1356613	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de	ACEEINJECTOR	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
433281	1049313	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en calidad de Representante de	LET'S FUN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433123 (Anotación de Renovación TLT)
431675	1059433	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	DEXTRANVET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431603 (Anotación de Cambio de nombre)
431676	1059435	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	ADEVET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431605 (Anotación de Cambio de nombre)
431677	1059437	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	FURAVET	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 431677 (Anotación de Renovación TLT)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1538319	1538319: MODYO CHILE S.A. - Shenzhen Wenjoy Technology Co.,Ltd.	MODIO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1543334	1543334: COX ENERGY SOLAR, S.A. - Conergie SPA	Conergie	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1546152	1546152: PATAGONIAN BEE SPA - NUTRICION CHILE SPA	CAS	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1546383	1546383: TRIGUISAR DE COLOMBIA S.A - Rendic Hermanos S.A	NUESTRA COCINA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547219	1547219: Inmed Droguería Limitada - LANCO MANUFACTURING CORPORATION	PRIMUS	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1547505	1547505: TRESMONTES LUCHETTI S.A. - Hack Ltd.	DELI KRANCH	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1548371	1548371: MERIGGI TELAS LIMITADA - Khumbu Spa	Bolgen	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549862	1549862: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - INVERSIONES NIBRIG SPA - Jump Spot Perú S.A.C.	JUMP SPOT	A la presentación de fecha 22/11/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 21/11/2023 y téngase por acalorado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 24/08/2023: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 28/08/2023: Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1517401	1517401: Colegio Internacional SEK-Chile S.A. - CBS HOLDING GLOBAL, LTD. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SEK - Security Ecosystem Knowledge	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.
1518780	1518780: Monotype Imaging Inc. - MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ MONTOYA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MOMOTYPE	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MONOTYPE para distinguir los productos pedidos de la clase 09 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MONOTYPE, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MONOTYPE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1526353	1526353 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - INDUSTRIA DE ALIMENTOS DOS EN UNO S.A. - TIFFANY AND COMPANY - INTERNATIONAL FOODSTUFFS CO. LLC.	TIFFANY	A escrito de fecha 17/10/2023 No ha lugar por ahora.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión TIFFANY, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por Tiffany & Co. el oponente TIFFANY, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productosy/o los servicios que ampara la marca TIFFANY. del oponente Tiffany & Co., según los registros invocados por éste en su demanda. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1534074	1534074 - ETERNA COLOR S.R.L. - ETERNA S.A. - Rodrigo Antonio Hofflinger Del Valle.	ETERNNA	**Al escrito de fecha 13/10/2023:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		**A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición y la observación de fondo. **A los escritos de fechas 25/10/2023 y 17/11/2023:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes **ETERNA COLOR S.R.L.** y **ETERNA S.A.**, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **ETERNA ARTE EN MATERIALES y ETERNA** y para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 2, 3,16, 21, 35 u otros relacionados. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **ETERNA ARTE EN MATERIALES y ETERNA**, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 2, 3,16, 21, 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **ETERNA ARTE EN MATERIALES y ETERNA**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 2, 3,16, 21, 35, u otros relacionados.
1535451	1535451 - FOX MEDIA LLC. - Haz Tu Reserva SpA.	Fox Business	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca FOX para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca FOX, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FOX, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los productos pedidos de la clase 35, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1474038	1474038: DON HECTOR S.A. - CROP´S NV Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CROP'S	Resolviendo escrito de fecha 25/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1478711	1478711: LABORATORIO DOMINGUEZ S.A. - Pinnacle Chile SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PINNADOM	Resolviendo escrito de fecha 25/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1480062	1480062: DISTRIBUIDORA TRO LTDA. - Okamii Store Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Okamii Store	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1495136	1495136: ANDRÉS URETA CASTRO - YITIAN GUO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ESSER	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1504345	1504345: COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A.- Maria Fernanda Hasper Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ANDES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1516968	1516968: SOCIEDAD COMERCIAL WISNIAK Y CIA LTDA - Carolina Soledad Hodar García. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Costura	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1529146	1529146: Carlos Mario Ravanal Arce y Vinos Ravanal Ltda - Gastronómica Seis SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	RAVAL	Resolviendo escrito de fecha 10/07/2023: Por contestada la oposición y la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1536015	1536015: MEET SpA - Stephan Michel Meline Robinson Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	street burger	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 14/11/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1352680	1352680 AMSTEL BROUWERIJ B.V. - ANHEUSER-BUSCH, LLC.	AMSTEL ULTRA	Fallo de aceptación a registro
1357391	1357391: GONZALO ANDRÉS MONSALVE HERNÁNDEZ - SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORIAS IBAÑEZ LTDA.	Defensa Deudores	Fallo de rechazo
1357722	1357722: FERROBAL LTDA. - Ferrovial SE	ferrovial construcción	Fallo de aceptación parcial a registro
1358069	1358069 ALLYSSON GISSELLE LINARES GARCIA - SERVICIOS ALIMENTICIOS ROCOTO SPA	Ají Rocoto	Fallo de rechazo
1361729	1361729 SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORIAS IBAÑEZ LTDA. - IGNACIO HUMERES VALDIVIA	DEFENSA DEUDORES	Fallo de rechazo
1440243	1440243: CASA BARROS S.A.C. RELOJERIA JOYERIA - Nicolás Humberto Jiménez Curicheo	Alétheia	Fallo de aceptación a registro
1470599	1470599: INGENIERÍA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA. - Tongbin Liu	AKS	Fallo de aceptación a registro
1486840	1486840: EMPRESAS CAROZZI S.A. - ARMANDO SEGUNDO BALOTTA CASTAGNOLLI	AGRONATUR	Fallo de rechazo
1496554	1496554: MARÍA CRISTINA BORIES LUNA - ROSA ELIANA LLANOS AGUILERA	ALONDRA PUERTO VARAS	Fallo de aceptación parcial a registro
1515210	1515210 - Balflex Portugal - Componentes Hidráulicos E Industriais S.A., - Alex Ricardo Cáceres Pozas.	ALFLEX	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1546123		Geo Asistencia	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1376958	1376958 ELITE IP HOLDINGS, LLC - EMPRESAS DEMARIA S.A.- ORANGE BANG INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	BANG GAMING	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 10/10/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 29/08/2023: Téngase presente el desistimiento de la demanda de oposición interpuesta por ORANGE BANG, INC.,
1393239	1393239: INVERSIONES MKP SPA - GRAN CASINO DE COPIAPO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ANTAY	A escrito de fecha 12/10/2023 A lo principal: Como se pide, téngase por revocado el patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1393239	1393239: INVERSIONES MKP SPA - GRAN CASINO DE COPIAPO S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ANTAY	A escrito de fecha 17/10/2023 Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente.
1448332	1448332: Covisa S.a. - LO VIERA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	DECOBRE	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3/10/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 31/08/2023 folio 117815: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, que confiere traslado de la demanda, de manera que el plazo para evacuar este traslado venció con fecha 13/01/2023. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 31 de agosto de 2023, esto es, transcurridos seis meses desde el vencimiento antes señalado. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 13 de enero de 2023, que es la fecha en venció el plazo para evacuar el traslado y el 31 de agosto de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 31/08/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1481286	1481286: BANPRO FACTORING S.A. - HOLDING PROYECTA CAPITAL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	BANPROYECTA	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 10/10/2023. Proveyendo derechamente escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, folio 125376: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 15 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 13 de marzo de 2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 15 de septiembre de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 15/09/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1481286	1481286: BANPRO FACTORING S.A. - HOLDING PROYECTA CAPITAL SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BANPROYECTA	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137316 Estese a lo resuelto con esta fecha en relación con escrito folio 125376
1482744	1482744: NUTRAPHARM S.A. - SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL NUTRIFARM AMERICA LATINA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Nutrifarm Citofarm	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3/10/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/08/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el hecho que el proceso de autos se encuentra en estado de fallo desde el 13/12/2022, por lo que la inactividad alegada por el demandado no le es imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.
1482757	1482757: NUTRAPHARM S.A. - SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL NUTRIFARM AMERICA LATINA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Nutrifarm RootFarm	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3/10/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/08/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el hecho que el proceso de autos se encuentra en estado de fallo desde el 13/12/2022, por lo que la inactividad alegada

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			por el demandado no le es imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.
1482759	1482759: NUTRAPHARM S.A. - SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL NUTRIFARM AMERICA LATINA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Nutrifarm VitaFarm	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3/10/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/08/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el hecho que el proceso de autos se encuentra en estado de fallo desde el 13/12/2022, por lo que la inactividad alegada por el demandado no le es imputable a la parte demandante; Resuelvo; No ha lugar al abandono solicitado.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.), mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2023, según folio 1894: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: https://meet.google.com/fqo-fywp-fqt el día 26/12/2023a las 10:00hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 12/10/2023 folio 1894 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al otrosí: Como se pide.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137228 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA.	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137229 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137231 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137235 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137236 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137237 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137238 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137239 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137240 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA.	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137243 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137246 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137264 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137269 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137273 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484084	1484084: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - ACASAZ SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SARAH & ELLA WOMENSWEAR	A escrito de fecha 16/10/2023 folio 137281 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484215	1484215: ORANGE BANG, INC - Elite IP Holdings, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	BANG FOODS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 10/10/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 29/08/2023: Téngase presente el desistimiento de la única demanda de oposición. Pasen los autos para resolución definitiva.
1488013	1488013: ISUZU JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (ALSO TRADING AS ISUZU MOTORS LIMITED) - NOAM SAFRA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	Suzi santiago	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 16/11/2023. Proveyendo dérechamente la presentación de fecha 05/10/2023: Téngase por desistida la única oposición en autos por parte de ISUZU JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (ALSO TRADING AS ISUZU MOTORS LIMITED), con fecha 21/09/2022. Pasen los autos, para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1491566	1491566: LABORATORIO ROVIC S.A. - MSN Laboratories Private Limited Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SAFEBO	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Estese al mérito de autos.
1492459	1492459: Inversiones Millaray S.A. - Adams Alberto San Martin Mora Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	VIVE LA AVENTURA	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 10/10/2023. Proveyendo derechamente escrito de fecha 16 de septiembre de 2023, folio 125465: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 7 de marzo de 2023, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 16 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 7 de marzo de 2023, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 16 de septiembre de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 16/09/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1494800	1494800 - TRAVELXCHANGE INC - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRAVELXCHANGE GO FURTHER	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por acompañado con citación, **Al Otrosí:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 09/02/2023.
1497288	1497288: CONGREGACIÓN SALESIANA - RICARDO HERNAN GALARCE TOLEDO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	DON BOSCO VIVEROS	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 3/10/2023. Resolviendo derechamente escrito de fecha 1/09/2023 folio 118468: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 4 de agosto de 2022, que confiere traslado de la demanda, de manera que el plazo para evacuar este traslado venció con fecha 20/09/2022.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 1 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos seis meses desde el vencimiento antes señalado. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 20 de septiembre de 2022, que es la fecha en venció el plazo para evacuar el traslado y el 1 de septiembre de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 1/09/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1505762	1505762: Tecfluid S. A. - Ghislaine Catalina Abarca Barra Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	TECFLUID SOLUTIONS	A escrito de fecha 12/10/2023 folio 1892 Visto y teniendo presente que en las audiencias de exhibición de material audiovisual, no es posible reproducir el archivo acompañado a su presentación de fecha 12/10/2023 debido a su formado (PPT -powerpoint). Resuelvo: Previo a proveer escrito de fecha 12/10/2023 acompañe los documentos individualizados en soporte electrónico (formatos mp3 o mp4) dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada esta prueba.
1506127	1506127: Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	La Gran Magia Tropical	A la presentación de fecha 19/10/2023: Por acompañados, con citación.
1506331	1506331: JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC. - Adolfo Jean-pierre Hettich Salas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA TABERNA DE JACK	A escrito de fecha 12/10/2023 A lo principal; Téngase presente. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1507457	1507457: EMPRESAS LIPIGAS S.A. – Lippinet. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Lippinet	**Al escrito de fecha 13/10/2023 folio C/2023/136762:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosí:** Estese al merito de lo resuelto con fecha 28/09/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al escrito de fecha 13/10/2023 folio C/2023/136770: Téngase por acompañados con citación **Al escrito de fecha 13/10/2023 folio C/2023/136778:** Téngase por acompañados con citación
1511160	1511160 - Alto de Casablanca S.A. - Andres Jose Berroteran Yepez. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	NEKEN	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación, con excepción del numeral 17. Al numeral 17 se provee: Previo a proveer, acompañe efectivamente la prueba ofrecida dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Al segundo otrosí: Se resolverá en su oportunidad.
1513549	1513549 - INVERSIONES OTTONE LTDA. - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA. - Comercial Fuente Alemana Ltda. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FUENTE ALEMANA CHILLAN	A escrito de fecha 22/10/2023 No ha lugar por extemporáneo
1513549	1513549 - INVERSIONES OTTONE LTDA. - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA. - Comercial Fuente Alemana Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FUENTE ALEMANA CHILLAN	A escrito de fecha 12/10/2023 Como se pide: téngase a la vista con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en solicitud N° 1171588.
1513556	1513556 - INVERSIONES OTTONE LTDA. - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA. - Comercial Fuente Alemana Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FUENTE ALEMANA	A escrito de fecha 12/10/2023 Como se pide: téngase a la vista con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en solicitud N° 1171588.
1513556	1513556 - INVERSIONES OTTONE LTDA. - SOCIEDAD REGIONAL COMERCIAL LIMITADA. - Comercial Fuente Alemana Ltda. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FUENTE ALEMANA	A escrito de fecha 22/10/2023 No ha lugar por extemporáneo
1519442	1519442 - Aguas CCU - Nestlé Chile S.A. - Proyecto Social SpA.	ymas	A escrito de fecha 12/10/2023 folio 1911

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Previo a proveer acompañe efectivamente soporte electrónico, que contenga la prueba audiovisual ofrecida, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no acompañada.
1522316	1522316: Cristian Marcos Iuliano - Saphira, LLC. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SAPHIRA	**A la presentación de fecha 21/11/2023:** Traslado por el término de 3 días hábiles
1525526	1525526: Martini y Cía Ltda - Unigrà S.r.l. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Martini PROFESSIONAL	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Quinto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1525527	1525527: Martini y Cía Ltda. - Unigrà S.r.l. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MASTER Martini	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Quinto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1530033	1530033 - PRODUCTOS TORRE S.A. - GUAPAPP SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	100 ideas	A escrito de fecha 09/111/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1530161	1530161: MELKART INVERSIONES LTDA. - Consultores y Servicios Informáticos SRT SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Panda	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituio patrocinio y poder.
1531280	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	Bam	Vistos el mérito de autos y el tiempo transcurrido, la resolucón de fecha 22/08/2023 se provee: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 22 de agosto de 2023 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 17/03/2023 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1532445	1532445: LABORATORIOS PRATER S.A - LABORATORIO PROMOFARMA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NOVOFLORA	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023 folio 140427: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°8059. Al Segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023 folio 140589: Téngase presente y por ratificado todo lo obrado.
1533507	1533507 - MARES S.P.A. - Mare Body Board Comercio e Industria LTDA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Maré	A escrito de fecha 10/11/2023 Previo a proveer aclare presentación, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1533612	1533612 - CLINICA SANTA MARIA S.A. - Matias Bianchini Boris. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	santamary	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1533984	1533984 - SWISS KRONO TEC GMBH - Krona Tubos e conexões S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KRONA	**A los escritos de fechas 25/10/2023 folios C/2023/142498 y 142595:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 24/10/2023 y se tiene por delegado el poder en forma.
1534829	1534829 - MONDELEZ HELLAS S.A. - Angelo Herme Pino Osorio. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Seven Days	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1535085	1535085 - Ilustre Municipalidad de Olmué - Cesar Reyes Donoso. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	OLMUÉ Service	A escrito de fecha 06/10/2023 Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1536452	1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA.	KEEP THE SECRET BASTARD	A la presentación de fecha 21/11/2023, folio 153930:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Como se pide, téngase por no presentado el escrito de fecha 17/10/2023, folio 137913 para todo efecto.
1536452	1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	KEEP THE SECRET BASTARD	A la presentación de fecha 13/11/2023, folio 149978: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Vistos lo dispuesto en el artículo 12 inc. 2° de la Ley 19.039 y art. 64 inc. 2° del CPC, no ha lugar. Al tercer otrosí: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Resolución Inapi 138 de fecha 9 de mayo de 2022, en cuyo numeral 6.4.6, señala las formalidades para solicitar tener a la vista las pruebas que ya se han tenido por acompañadas ante Inapi en otro expediente, se resuelve: Previo a proveer, cúmplase con la disposición indicada anteriormente dentro del plazo de tercero día hábil, bajo apercibimiento de no tener a la vista la prueba que indica. Al cuarto otrosí: Por acompañados, con citación. Al quinto otrosí: Téngase presente y pór constituido el patrocinio y poder.
1536452	1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KEEP THE SECRET BASTARD	A la presentación de fecha 21/11/2023, folio 153580: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 17/11/2023 y téngase por válidamente presentado el escrito de fecha 13/11/2023, folio 149978 para todo efecto.
1537547	1537547: Marcelo Armando Yucra Aguilar - Ernesto Yucra Flores Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MAROYU	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1538274	1538274: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V - PEPSICO, INC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Flamin' Hot	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, A**l Segundo Otrosi:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1538275	1538275: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V. - PEPSICO, INC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Cheetos Flamin' Hot	**Al escrito de fecha 13/10/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosi:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1538311	1538311: JPP Empresas SpA. - Jayprakash Jawhar Thadani Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JPT	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 23/10/2023:** Téngase por ratificado lo obrado con fecha 13/10/2023.
1538425	1538425: ALBAGLI ZALIASNIK S.A.- César Antonio Chaud Soza Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	THE LAB	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañado. **Al escrito de fecha 20/11/2023:** Como se pide.
1538587	1538587: INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - COMERCIALIZADORA BOOMKER LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Boomker	**Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023:** A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°221251. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538598	1538598 - Gustavo Manuel Casanova Merino - Casanova Inmobiliaria SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Casanova Inmobiliaria	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°221259. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538716	1538716: COSMOPLAS S.A - Comercializadora Cosmo Ltda. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COSMOCLIMA	A escrito de fecha 12/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1538803	1538803 - TORREGAL CHILE SPA. - Services Information Technology Limitada. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Services IT	**Al escrito de fecha 13/10/2023 folio C/2023/136782:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al escrito de fecha 13/10/2023 folio C/2023/136783: **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1539357	1539357: Fidelitas Entertainment SpA - TURISMO Y HOTELERIA BANCOARENA LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BancoArena	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°221339. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1539814	1539814: MONSTER ENERGY COMPANY - JAVIERA DEL PILAR COLIHUINCA ESPINOZA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	beast	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituio patrocinio y poder.
1540027	1540027: TRESMONTES LUCHETTI S.A. - PHUSION PROJECTS, LLC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FOUR LOKO GO	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1540151	1540151: GRUPO COLGRAM S.A. - DOUBLE AA FITTED LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DA DOUBLE AA	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: T6éngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1540151	1540151: GRUPO COLGRAM S.A. - DOUBLE AA FITTED LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DA DOUBLE AA	Resolviendo escrito de fecha 30/10/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1540159	1540159: EMPRESAS CAROZZI S.A - CAFETERÍAS Y RESTAURANTES EL GRAN LEÓN SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CAFÉ LA COSTA	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituio patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1541815	1541815: SOLAR TURBINES INCORPORATED - Mauro Nicolás Porcia Carvajal Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ALTO SOLAR	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición y observaciones de fondo, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder , **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosi:** Téngase Presente.
1542226	1542226 - Deportes Sparta SpA. - Solange Jennifer Bacigalupo Riquelme. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Pangui Outdoor	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1542704	1542704 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - Laboratorio Pasteur S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GLIPSY	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1544200	1544200 - LABORATORIOS PRATER S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - EUROLAB LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Somnex	A escrito de fecha 09/111/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1546910	1546910: COMERCIAL KOER SpA - Catalina De Jesús Álvarez Castañeda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	DECARAT JOYAS	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1547189	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	DURAFLEX	A la presentación de fecha 03/11/2023: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1548190	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Bloccare	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 16/11/2023. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 09/11/2023: A todo: Vistos el mérito de autos, los fundamentos esgrimidos y especialmente lo resuelto con fecha 26/10/2023 por cuanto no cumplió con las formalidades según lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, la resolución exenta N° 11 de este instituto de fecha 14 de enero de 2010 en su resuelvo primero y teniendo en especial consideración que dicha presentación no cumplió con las formalidades señaladas, esto es en la individualización correcta del número de solicitud según lo señalado por usted en su escrito, RESUELVO: No ha lugar.
1549102	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Helados Puerto Octay	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 06/11/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 14/07/2023. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1549862	1549862: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - INVERSIONES NIBRIG SPA - Jump Spot Perú S.A.C. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JUMP SPOT	A la presentación de fecha 20/09/2023: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1534579	1407711	106-2023 Ezequiel Tibaldo; Matías Rubén Albornoz; Pablo Gastón Padín - Roberto Francisco Marchant Farías	GOD SAVE THE QUEEN	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituio patrocinio y poder. Al 3° otrosí: Por acompañados, con citacion.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1318250	1304477	9-2022 BIOTAS SpA y ANDREA KARINA SUARDO SAAVEDRA - BIOTA GESTIÓN Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES LIMITADA Resolución de recibe causa a prueba	BIOTA	Resolviendo escrito de fecha 02/11/2023: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad que la marca pedida se encuentra comprendida en algunos de los supuestos que contempla el art.20 letra b de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1291286	1283369	62-2023 PARQUE INDUSTRIAL PUERTA NORTE SpA - EMILIO SILVA HIJOS S.A. Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PARQUE INDUSTRIAL PUERTA DEL NORTE	Resolviendo escrito de fecha 14/11/2023: A lo principal: Téngase por contestada la demanda de nulidad. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1291286	1283369	62-2023 PARQUE INDUSTRIAL PUERTA NORTE SpA - EMILIO SILVA HIJOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARQUE INDUSTRIAL PUERTA DEL NORTE	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2023 folio 145807: A lo principal: Téngase presente, téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25/10/2023. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1291286	1283369	62-2023 PARQUE INDUSTRIAL PUERTA NORTE SpA - EMILIO SILVA HIJOS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	PARQUE INDUSTRIAL PUERTA DEL NORTE	Resolviendo escrito de fecha 26/10/2023: Visto y teniendo presente lo resuelto con esta fecha en relación a los escritos de fecha 03/11/2023 folios 145809, 145810 y 145811. Resuelvo: No ha lugar por innecesario.
1291286	1283369	62-2023 PARQUE INDUSTRIAL PUERTA NORTE SpA - EMILIO SILVA HIJOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	PARQUE INDUSTRIAL PUERTA DEL NORTE	Resolviendo escrito de fecha 03/11/2023 folios 145809, 145810, 145811 y 145813: A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 27/11/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada